

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 041 2012 00014 03.
Clase: Ordinario
Demandante: Angela Pilar Rubio Amarillo.
Demandados: Corporación Internacional de Reparación Automotriz.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se resuelve el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2023 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Inconforme con la antedicha disposición, el memorialista alegó que, proferida la sentencia de primera instancia a que se ha hecho alusión, dentro del término legal previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, radicó el recurso de apelación en el cual se incorporaron los reparos y la sustentación de los mismos; asimismo que el 22 de noviembre de 2022, el recurso fue admitido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez.

De igual forma, indicó que, el Magistrado de conocimiento el 12 de diciembre siguiente, ordenó remitir el expediente al siguiente magistrado José Emilio Múnera Villegas, al ser derrotado el proyecto presentado, lo que significó que se analizó la apelación planteada y, por ende, se había encontrado cumplidos los requisitos para su procedencia; sin embargo, ese segundo debate no se efectuó toda vez que, por la reestructuración de las Salas quien remplazo al magistrado ordenó la devolución del asunto a la sala.

Que, a raíz de lo anterior, mediante auto del 21 de marzo, nuevamente el Magistrado que inicialmente se le había asignado el conocimiento del proceso, indicó que su proyecto había sido derrotado, lo cual permite concluir que el asunto fue sometido a un “*tercer intento*” de análisis y lo remitió al magistrado Jaime Chavarro Mahecha, quien el 30 de agosto lo envió al despacho 17.

Finalmente, indicó que se debe dar prelación a lo sustancial sobre lo formal, aduciendo que, la sustentación se presentó de manera anticipada ante el juez de primera instancia, lo cual ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia y no, se dispuso ningún término al momento de admitir el recurso para sustentarlo como erradamente se adujo en el auto recurrido, razón por la que el informe secretarial del 7 de diciembre de 2022, resulta incongruente, ya que si se presentó la citada sustentación de la alzada.

2. A su turno, la nulidad la sustentó en que no se notificó el auto que corría traslado para la sustentación del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Procesal, lo cual se sana notificando el respectivo auto.

3. Dentro del término legal concedido la contraparte se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

1. 1. Preceptúa el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto, “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días” [énfasis fuera del texto].

Por lo que si bien en principio el recurrente tiene la obligación de sustentar en segunda instancia como se deduce de la expresión “deberá” prevista en el artículo en cita, no menos cierto es que no los cambios procedimentales en la sustentación del recurso en segunda instancia implican un análisis distinto, puesto que cuando el recurso se sustentaba en audiencia la no concurrencia del recurrente tenía como consecuencia la deserción del recurso, pero tramitándose por escrito el recurso la pregunta es si se sustenta el recurso en primera instancia de manera clara y suficiente, sin que se alléguese escrito en segunda instancia, ¿cuál debería ser la consecuencia?

Atendiendo los principios consagrados en el Código General del Proceso, en particular el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial la solución que más armoniza es la que se resuelva el recurso, pero garantizando previamente el derecho de contradicción del no recurrente. En efecto, nótese que la posición mayoritaria de la Sala Civil, agraria y rural de la Corte Suprema de Justicia es la no deserción del recurso en casos similares al que se estudia, precisando que¹:

“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01316-00 7 recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada... 4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales

¹ STC 6064 de 2022, entre otras,

disentía de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación criticada pudo tener por ag otada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal².

Igualmente, sobre el tema en estudio la Corte Constitucional T- 310 de 2023 preciso que:

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que si bien la carga de sustentación ante el ad quem resulta necesaria en un modelo de oralidad, en los términos expuestos por la jurisprudencia constitucional, dado que la audiencia de sustentación es la oportunidad procesal dispuesta para que la contraparte y el fallador de segundo grado conozcan el desarrollo de los reparos frente al fallo de primer grado, con la expedición del Decreto 806 de 2020, esta carga se flexibilizó.

Esto, porque, en primer lugar, no se prevé una audiencia de sustentación para que el juez y la contraparte conozcan el desarrollo de los motivos de inconformidad del recurrente frente al fallo. En segundo lugar, porque el recurso de apelación presentado ante el juez de primera instancia, cuando despliega razonablemente los argumentos que sustentan la apelación, permite al juez de segundo grado, en el análisis de admisión, determinar si contiene o no los elementos necesarios para que se entienda sustentado, pues en el modelo del Decreto 806 de 2020 estos reparos se presentan por escrito². Es claro que ese instrumento permite velar por los derechos de contradicción, doble instancia y debido proceso de las partes.

2. Analizado el escrito allegado en primera instancia, se advierte que el recurrente no solo indicó los reparos concretos contra la sentencia, sino que realizó una sustentación suficiente que permitía resolver de fondo el asunto, y, por ende, no resultaba procedente declararlo desierto, lo que conlleva que deba revocarse el proveído censurado, y tomarse las decisiones pertinentes.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

² Las consideraciones del Decreto 806 de 2020, plantean que las consideraciones vertidas en dicho Decreto, regular «la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar (...) sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos»

Primero: revocar el auto proferido el 25 de septiembre de 2023.

Segundo: **devolver** las diligencias al despacho del magistrado Marco Antonio Alvarez Gómez dado que se ha superado la situación que generó la derrota del proyecto presentado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fe07c9f1ed970d62e278df47734c5510819fa14d7717e4308039a806a3072d**

Documento generado en 01/11/2023 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103042 2020 00219 01

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical interpuesto por la parte demandada contra el pronunciamiento emitido el 23 de junio de 2023¹, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., que dispuso no dar trámite a la objeción impetrada al dictamen pericial obrante en el diligenciamiento, por la extemporaneidad de su presentación, advierte el Despacho que no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

Al efecto, conviene memorar que la apelación únicamente está habilitada para aquellos casos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que, de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde realizar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental con el fin de verificar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no es susceptible del mismo.

Bajo esos presupuestos, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código General del Proceso. Ahora bien, si un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la

¹ Archivo "0144NoTieneEnCuentaObjeción dictamen (extemporánea) (1).pdf" del "1. CUADERNO PRINCIPAL" de la carpeta "PrimerInstancia".

alzada, pues no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

En el caso que concita nuestra atención, los argumentos del recurrente se dirigen a cuestionar la determinación adoptada por el *a-quo* en el proveimiento que dispuso en últimas no dar trámite a la objeción atemperada frente al dictamen pericial incorporado en el expediente, bajo el argumento que se presentó por fuera del término legal. Siendo ello así, no hay duda de que, tal como lo manifestó el apoderado del extremo actor², examinado el contenido del canon antes citado, el pronunciamiento referido no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de segunda instancia y tampoco se consagra en alguna de las disposiciones especiales que refieren al tema, lo que conlleva proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 *ejúsdem*.

Aunado, cumple relieves que la evocada decisión no denegó el recaudo de un medio probatorio –artículo 321, numeral 3, del Código General del Proceso-, para que, bajo ese entendimiento, sea dable evaluarla por el Tribunal en sede de apelación. Tampoco el reparo a las conclusiones que arrojó la experticia recolectada en el juicio habilita la alzada, pues la reseñada circunstancia no comporta asunto del cariz comentado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación formulado contra el pronunciamiento aludido, emitido el 23 de junio de 2023, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su

² Archivo "0153DescorreTrasladoRecurso.pdf", *ibídem*.

despacho de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde021f489dc1aec53f2f9f54c55a25abb4052321158bd497b29c15c613fb498**

Documento generado en 01/11/2023 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103043 2021 00350 02
Procedencia: Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Demandante: María Aideé Hernández Moreno
Demandado: Beismar Arvey López Bastidas y otra
Proceso: Verbal
Asunto: Queja

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de queja interpuesto parcialmente contra el auto del 13 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por **MARÍA AIDEÉ HERNÁNDEZ MORENO**, contra **BEISMAR ARVEY LÓPEZ BASTIDAS** y **MARTHA YOLANDA ORTEGÓN JIMÉNEZ**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la determinación confutada¹, el Funcionario negó la concesión del recurso de apelación formulado subsidiariamente por la parte demandada contra el proveimiento dictado el 27 de

¹ Archivo "42AutoResuelveRecurso.pdf".

septiembre de 2022 -sic-², en virtud del cual negó la aclaración del veredicto.

3.2. Inconforme, la profesional del derecho presentó recurso de reposición y en subsidio impetró dar trámite al de queja³. Denegado el primero, se accedió al segundo pedimento el 3 de agosto de 2023⁴.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Adujo la impugnante, en concreto, que impetró solicitud de corrección por error aritmético contenido en la sentencia que dirimió la instancia. Desestimada, enarboló recurso de reposición en subsidio apelación. La impugnación no fue acogida por el *a-quo*, como tampoco concedió el remedio vertical; motivo por el cual deprecó la queja, pues estima que en el caso bajo estudio es procedente otorgarlo⁵.

Al sustentar en esta instancia, esgrimió que el pronunciamiento que le puso fin a la controversia transgredió las garantías fundamentales al debido proceso y contradicción, tras reconocer unos frutos civiles que desbordan el orden justo del equilibrio de las partes⁶.

4.2. El apoderado de la parte demandante expuso, en resumen, que la inconforme ha presentado innumerables peticiones al interior del diligenciamiento, como nulidades, reposiciones, aclaraciones, las cuales fueron denegadas. Lo pretendido es dilatar sin justificación los efectos de la sentencia que se encuentra en firme, por lo cual cataloga la actuación de la profesional del derecho como contrario a la disciplina de la profesión y lealtad procesal⁷.

² La data correcta del pronunciamiento es 27 de octubre de 2022, según se infiere del archivo "35AutoRechazaNulidad.pdf", pues el del mes de septiembre corresponde a la sentencia anticipada –archivo "30SentenciaAnticipada.pdf".

³ Archivo "45RecursoParcialDeReposiciónYQueja.pdf".

⁴ Archivo "60AutoResuelveRecurso.pdf".

⁵ Archivo "45RecursoParcialDeReposiciónYQueja.pdf".

⁶ Archivo "05SustentaciónQueja.pdf" de la carpeta "CuadernoTribunal".

⁷ Archivo "06DescorreQueja.pdf", *ibídem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de queja persigue como fin último obtener del Juez superior una definición sobre si la decisión del Funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquélla escudriñarse sobre la corrección del pronunciamiento cuya alzada se pretende, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a este respecto al trámite que en virtud de ella se surta.

Se circunscribe la competencia, con exclusividad, sobre la viabilidad o no de la alzada negada por el *a-quo*, y no acerca de los motivos que pudieran conllevar la revocatoria del pronunciamiento impugnado, pues como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, de prosperar la queja. Los demás argumentos son cuestiones ajenas a este trámite.

La apelación únicamente está habilitada para aquellos casos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que, de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de precisar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no es susceptible del mismo.

Bajo esos presupuestos, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código General del Proceso. Ahora bien, si un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

5.2. En el asunto *sub-judice*, se tiene que, en puridad, la recurrente dirigió este instrumento contra el proveído del 13 de enero del año en

curso⁸, en virtud del cual dispuso, entre otras circunstancias, negar la concesión del recurso de apelación atemperado contra la determinación adoptada el 27 de octubre de 2022⁹, que desestimó la aclaración de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022¹⁰, por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Siendo ello así, no hay duda que la postura resultó acertada, ya que examinado el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso, se advierte que la decisión referida no se encuentra enlistada dentro de los susceptibles de alzada, así como tampoco la norma especial que regula el trámite de la aclaración permite dicha impugnación para el pronunciamiento que decida acerca de una petición de esa estirpe, pues de acuerdo con el inciso final del artículo 285 *ejúsdem*, “...La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos...”, lo que conlleva que la decisión emitida en este sentido por el Estrado *a-quo*, se ajuste a derecho.

Así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el proveimiento reseñado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

6.1. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado contra la providencia del 13 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la recurrente. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$1.000.000.00, como agencias en

⁸ Archivo “42AutoResuelveRecurso.pdf” del cuaderno “C01Principal” de la carpeta “01PrimeraInstancia”.

⁹ Archivo “35AutoRechazaNulidad.pdf”, *ibídem*.

¹⁰ Archivo “30SentenciaAnticipada.pdf”, *ibídem*.

derecho.

6.3. DEVOLVER las presentes diligencias a su despacho de origen, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae39f72089bf8919d0f2383e1c8aa61e50a12854186b269a27732a37f5ec7b25**

Documento generado en 01/11/2023 04:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divisorio
Demandante	Rafael Antonio Tolosa Barrera
Demandados	Alexandra Villareal Apraez y otros
Radicado	11001310304620210066701
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación contra auto

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de Alexandra Villareal Apraez y José Alonso Villareal Apraez, contra el auto del 15 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por medio del cual negó la excepción previa propuesta por aquellos y decretó la división material del bien objeto de litigio.

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, en la cual se negó la excepción previa denominada “*prescripción adquisitiva de dominio*”, con fundamento en que las pruebas aportadas al plenario no conducen a tener por acreditada la prescripción extraordinaria, en particular, por no demostrarse que la posesión duró el tiempo requerido en la ley para tal efecto, pues, aunque se aportaron pruebas documentales que daban cuenta de los actos de señor y dueño, como lo son el pago de los impuestos prediales; dichas probanzas no tenían la virtualidad de demostrar la posesión ininterrumpida sobre el 60% de la cuota perteneciente al demandante en el juicio divisorio (minuto 14:42).

2. La decisión fue recurrida en apelación por el apoderado de los demandados Alexandra Villareal Apraez y José Alonso Villareal Apraez, quien adujo que la decisión reprochada parte del supuesto equivocado de que sus representados “*alegan dentro de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio una adición de posesiones*”. Ello por cuanto el proceso de pertenencia fue iniciado por su fallecido progenitor, Filipo Alonso Villareal Revelo, en el año 2019, previo a que se promoviera el juicio divisorio, y cuando este llevaba más de 10 años de posesión ininterrumpida, “*sin acuerdo alguno con su comunero, Rafael Antonio Tolosa Barrera, sobre el 100% del bien del que acá se pide su división*”.

Refirió que la *a quo* no efectuó una adecuada valoración probatoria, por cuanto, no tuvo en cuenta lo siguiente:

- *En el Interrogatorio de Rafael Antonio Tolosa Barrera, el mismo señala que desde el año 2000 se desentendió del predio en división.*
- *Que el apoderado de Rafael Antonio Tolosa Barrera, confiesa en la misma demanda que la administración del 100% del bien está en cabeza de los señores Alexandra Villarreal Apraez y José Alonso Villarreal Apraez, quienes constituyeron un usufructo (posesión) a favor de Filipo Alonso Villarreal.*
- *En el mismo peritaje que hace parte de la demanda, el perito señala que ni siquiera pudo entrar al bien inmueble, sin embargo, la juez de primer grado da por cierto que Rafael Antonio Tolosa Barrera, tiene posesión del bien.*
- *Que Rafael Antonio Tolosa Barrera, ni siquiera se hizo parte del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, aceptando tácitamente que Filipo Alonso Villarreal merece el dominio sobre el bien, del que alega su división. Prescripción adquisitiva que tendrá efectos sobre Alexandra Villarreal Apraez y José Alonso Villarreal Apraez, por la sucesión procesal.*
- *Que, dentro de este expediente, el demandante no aportó prueba alguna que demostrara que ejerce, o ejercía de tiempo atrás, posesión sobre el bien del que pide su división, sin embargo, la juez de primer grado la reconoce.*
- *Que dentro del presente proceso se solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, por la conexión que existe con el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, y la misma fue negada.*

Todo lo anterior, demuestra que la juzgadora no revisó el anexo 1 de la contestación de la demanda que documenta la existencia del aludido juicio de pertenencia en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

3. El estrado cuestionado concedió la alzada en el efecto diferido.
4. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir lo propio.

I. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que ha de señalarse, es que la competencia de este Tribunal, se circunscribe únicamente al estudio de los reparos concretos planteados en el recurso de apelación frente a la decisión de primer grado (ver art. 320 del C.G.P).

Estos se enfocan en desvirtuar las motivaciones que llevaron a la juez de primer grado a negar la excepción previa denominada “*prescripción adquisitiva de dominio*” y, en consecuencia, a decretar la división material del bien objeto de litigio. Desde ahora se advierte que el pronunciamiento rebatido será confirmado, por las razones que pasan a exponerse.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada, en esencia, en que la juez no tuvo en cuenta el proceso de pertenencia iniciado en vida por el señor Filipo Alonso Villareal Revelo, que cursa en el Juzgado Once Civil del Circuito, en virtud del cual, a su parecer, se halla acreditado que se dieron los elementos de la prescripción adquisitiva de dominio planteada como excepción de mérito en el juicio divisorio.

3. Pues bien, de entrada, ha de precisarse que, aunque corresponda a un pleito entre las mismas partes del *sub lite*, la existencia del proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado Once Civil del Circuito¹ no impedía a la *a quo* adelantar el conocimiento del juicio divisorio, toda vez que se trata de dos asuntos de distinta naturaleza y, por lo mismo, de pretensiones disímiles; razón por la cual la labor de la juzgadora debía circunscribirse a la valoración de las pruebas allegadas al plenario con miras a determinar si prosperaba o no la excepción denominada “*prescripción adquisitiva de dominio*”, como así lo hizo.

¹Radicado n°.11001310301120190035600

Téngase en cuenta que el artículo 2513 del Código Civil, adicionado por el precepto 2 de la Ley 791 de 2002, dispone que la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

Además, en torno al juicio divisorio, la sentencia C-284 de 2021 de la Corte Constitucional declaró exequible la expresión *“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada”*, contenida en el artículo 409 del Código General del Proceso, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio².

En ese escenario se descarta que la providencia reprochada haya desatendido la existencia del aludido litigio, pues, por el contrario, allí se advirtió en más de una oportunidad, que el hecho de no haber encontrado probado el mencionado medio exceptivo al interior del juicio divisorio, no implicaba cosa juzgada respecto del referido proceso de pertenencia (minuto 15:00 y 23:34).

Precisado lo anterior, advierte la Sala la inconsistencia en el reparo del apoderado de los recurrentes, cuando afirma que la decisión cuestionada parte del supuesto equivocado de que sus representados *“alegan dentro de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio una adición de posesiones”*, alegación que se torna contradictoria, si se tiene en cuenta que para fundamentar la excepción formulada, en la misma contestación de la demanda adujo: *“si se suma el tiempo de la posesión del predio de mis poderdantes, tienen derecho a solicitar en su favor la declaración judicial de pertenencia del 100% del predio”*.

Con todo, la Sala advierte que le asiste razón a la juzgadora cuando señaló que, la suma de posesiones no podía prosperar, por cuanto no se demostró el vínculo entre el fallecimiento del poseedor anterior y la inmediata delación de la

²Corte Constitucional, Sentencia C-284 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

herencia a sus herederos, pues no aportaron prueba que acreditaron su vocación hereditaria (minuto 19:06); ello porque, revisadas las pruebas aportadas por el abogado de los demandados, en efecto, no se otea ni el certificado de defunción del *de cuius* ni el registro civil de nacimiento de los demandados que acreditara el parentesco.

Ahora, escrutado en su integridad el material probatorio allegado, se advierte que en el año 2000 Rafael Antonio Tolosa Barrera vende los derechos de cuota del 40% del inmueble objeto de litigio a Filipino Alonso Villareal Revelo. Luego, en el año 2019 Villareal Revelo vende su derecho de cuota a sus hijos Alexandra Villareal Apraez y José Alonso Villareal Apraez³, manteniendo su derecho de usufructo. El 3 de julio de 2019 se admite la demanda de pertenencia promovida por Filipino Villareal Revelo contra Rafael Antonio Tolosa Barrera, con la cual el primero pretende obtener el dominio sobre la totalidad del predio, por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, en desmedro del segundo como copropietario el 60% del bien. El señor Villareal Revelo fallece el 16 de octubre de 2020.

Bajo dicho escenario fáctico, se emprenderá el estudio de los demás reparos planteados por la parte recurrente frente a la apreciación probatoria de la juez de primer grado; no sin antes efectuar algunas precisiones de índole sustantivo que resultan determinantes para evaluar si devino acertado o no el análisis efectuado en el proveído atacado.

Así las cosas, conforme a lo reseñado, se observa que aun cuando los demandados Alexandra Villareal Apraez y José Alonso Villareal Apraez adquirieron a título de compraventa el 40% del inmueble materia de controversia, como sucesores procesales de su progenitor, pretenden adquirir por vía de usucapión extraordinaria el 60% de la propiedad que corresponde al comunero Rafael Antonio Tolosa Barrera, demandante en el juicio divisorio. En ese contexto, deviene acertado el razonamiento de la *a quo* al estimar que el asunto debía

³ Certificado de tradición y libertad, anotaciones

abordarse bajo la figura de la posesión de herencia (minuto 18:08).

En torno a la posesión de bienes herenciales, el artículo 757 del Código Civil señala que “*en el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble*”. Ello significa que, a diferencia de la posesión material, la posesión de la herencia no habilita la adquisición de dominio por usucapión, porque se presume que el heredero posee el bien con ánimo de heredero, no con ánimo de dueño. Así lo ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Tal detentación difiere de la posesión de la herencia en la medida en que con ocasión del fallecimiento del causante sus herederos adquieren la propiedad de los bienes de la sucesión sobre la universalidad del patrimonio del causante, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos, el que sólo logran cuando se liquida la herencia y se adjudican los bienes correspondientes.

En otros términos, la posesión es una situación de hecho que se compone de dos elementos: el ánimo y el cuerpo, pero tratándose de la posesión de la herencia, estos principios no actúan, pues el heredero adquiere su posesión de pleno derecho (arts. 757, 783 y 1013 del C.C.), aunque él mismo lo ignore y no tenga las cosas en su poder, lo que puede excluir el animus y el corpus.

De allí que la posesión de la herencia no valga para usucapir en razón a que «la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales» (subrayado fuera de texto)⁴.

Ahora, en caso de que un heredero busque usucapir un bien relicto alegando la posesión material del mismo, está llamado a demostrar la interversión del título, es decir, el tránsito de la posesión material hereditaria a la posesión material común:

Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión” (énfasis de la Sala).⁵

⁴ Corte Suprema de Justicia, SC973-2021.

⁵ Ibid.

Esa interversión del título implica para el heredero acreditar que se ha poseído para sí como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, pues para admitir la mutación de la posesión de comuneros por la de poseedor exclusivo, “*se requiere que aquel ejerza una posesión personal autónoma e independiente, desconociendo a los demás*”⁶; circunstancia que la juzgadora no halló demostrada (minuto 18:30), y que para la Sala resulta una apreciación acertada, si se tiene en cuenta la carga de la prueba que implica para el usucapiente el éxito de la prescripción extraordinaria.

En efecto, no se acreditó en el plenario que los demandados ejercieran actos de señor y dueño en el predio objeto de litigio, de manera exclusiva e ininterrumpida durante el término establecido por la ley, pues aunque aportaron copia de pagos de impuesto predial respecto de la totalidad del inmueble, realizados en su mayoría por el señor Filipo Alonso Villareal, dicha probanza no tenía la virtualidad suficiente para descartar la posesión ejercida por parte de Rafael Antonio Tolosa Barrera, respecto del 60% del lote de su propiedad.

Además, escuchadas las declaraciones de los demandados, ciertamente le asiste razón a la juzgadora de primer grado al señalar que las mismas generan incertidumbre acerca del ejercicio de sus actos posesorios (minuto 19:42), pues de su relato se deja en evidencia que, además de que reconocen que nunca han habitado el inmueble (minuto 1:16:58), no estaban al tanto de muchas particularidades del lote, puestas de presente por el demandante⁷. Nótese que, incluso, la demandada afirma expresamente que su pretensión de obtener la propiedad de la totalidad del inmueble no deviene de sus actos como poseedora sino de sus derechos como heredera (minuto 1:21:06), pues nunca ha ingresado al predio ya que cuando pretendió hacerlo se lo impidió el sobrino del señor Tolosa Barrera (minuto 1:23:00). También suscita duda que los demandados no hayan convocado a rendir declaración a quien, según lo afirmado por ambas partes, se encarga de labores de cuidado del predio, y con quien aquellos afirman tener un contrato de arrendamiento.

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 11 de febrero de 2009, exp. 11001310300820010003801.

⁷ Como por ejemplo la existencia de una cancha de tenis o el aparcamiento de un vehículo.

En suma, los comuneros demandados no aportaron suficientes elementos de convicción para el éxito de la excepción de mérito formulada, pues los adosados al plenario no tienen la virtualidad de acreditar el ejercicio personal autónomo e independiente de actos posesorios sobre la totalidad del lote objeto de división, sin reconocer dominio ajeno, durante el tiempo establecido por la ley para que prosperara la prescripción extraordinaria.

4. Es dable precisar que la convalidación de la providencia de primer grado, se circunscribe a ratificar la negativa de la excepción denominada “*prescripción adquisitiva de dominio*” propuesta por los demandados en el juicio divisorio; por lo cual en manera alguna puede entenderse como cosa juzgada respecto al proceso de pertenencia que cursa entre las partes, ya referido.

5. Las razones expuestas ponen de manifiesto el fracaso de la alzada, sin condena en costas al no evidenciarse causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto del 15 de mayo de 2023, proferidos por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

Segundo. Sin condena en costas, al no evidenciarse causadas.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3f0478921f8d146e7cbd8b8479d1749a103443ccf41095f6b63fc880466052**

Documento generado en 01/11/2023 11:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	LUZ MILA MARTÍNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	:	CORA PILAR RAMÍREZ GÓMEZ
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

No se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 7 de noviembre del año que avanza, que fuera elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada,¹ Se pone de presente que, al procurador judicial en mención, le fue concedida la facultad expresa de conciliar², por lo que en el evento que su representada no se pueda conectar a la vista pública, de forma remota, podrá intentarse la conciliación, con la asistencia presencial de dicho profesional.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ Archivo "28SolicitudAplazamiento", Carpeta "CuadernoTribunal"

² Archivo "34Poder20210323", Carpeta "01Cuaderno Principal"

11001220300020230175800

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

Asunto: Cambio de radicación
Solicitante: Pedro José Zambrano Hernández
Procedencia: Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Partes: Servireciclar S.A.S. contra Itacol S.A.
Radicación: 110012203000202301758 00
AI-180/23

1

Se resuelve la solicitud de cambio de radicación presentada por el señor Pedro José Zambrano Hernández, del proceso que adelanta el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá.

Antecedentes

1. En el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá cursa proceso iniciado por Servireciclar S.A.S. contra Itacol S.A., al que se le asignó el radicado 110013103002202100269 00.

2. Pedro José Zambrano Hernández, quien dice actuar como representante legal de Servireciclar S.A.S., solicitó el cambio de radicación por considerar que en el citado proceso, el Juzgado de conocimiento no “(...) *ejerce celeridad ni gestión, mucho menos imparcialidad dentro del mismo* (...)”.

A su vez, señaló que el abogado que representa sus intereses en memorial de 19 de enero de 2023 dijo que “(...) *no es la primera vez que ese funcionario [refiriéndose al Juez 2° Civil del Circuito de Bogotá] ha estado involucrado en investigaciones de índole*”.

*disciplinario y penal por beneficiar desproporcionadamente a empresas privadas, como ya ocurrió en el pasado*¹.

4. El pedimento antes descrito, fue presentado ante el Consejo Superior de la Judicatura, autoridad que dispuso su traslado a esta Corporación y, tras realizarse el respectivo reparto, correspondió a la suscrita magistrada.

5. Por auto del pasado 21 de septiembre, en atención al fundamento del requerimiento, se dio aplicación al inciso 2° del numeral 8° del artículo 30 de la Ley 1564 de 2012, instando el *“previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*.

A la par de lo anterior, en el mismo proveído se comunicó al Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá y, por intermedio suyo a las partes e intervinientes en el proceso 110013103002202100269 00, sobre la existencia del trámite que aquí nos ocupa; y se requirió al promotor para que acreditara la representación de Servireciclar S.A.S.; requisito que no fue atendido.

6. El 17 de octubre se acopió el juicio preliminar por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estudio que arrojó la siguiente información referente al estado del proceso:

“Se advierte que, dentro de las diligencias examinadas, el proceso No. 11001310300220210026900, fue radicado el 22 de julio de 2021, profiriéndose auto admisorio el 4 de octubre del mismo año; posteriormente, la actuación ingreso al despacho el 9 de noviembre de 2021, ante la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, seguidamente en el discurrir procesal, se presentan algunas otras actuaciones de trámite, entre estas el escrito presentado el 17 de noviembre de 2021, por parte del apoderado de la demandada, respecto a la notificación de la demanda y la no remisión de los anexos respectivos; seguidamente se propusieron excepciones, se descorren los traslado de rigor los días 22 y 24 de febrero de 2022, presentándose además contestación de la demanda, continuando con la revisión de la actuaciones procesales se encuentra que el 14 de julio de 2022, obra demanda de reconvención, al igual que otros memoriales solicitando impulso procesal, seguidamente se aprecia la decisión proferida por el Juzgado el 13 de enero del presente año, donde se acepta renuncia y se reconoce personería jurídica al apoderado, decisión contra la cual el 20 de enero del mismo año se presentó recurso de reposición; figurando que el 16 de mayo se descorre el

¹ Folio 9, PDF *“19RespuestaRequerimiento.pdf”* del expediente 110012203000202301758 00.

traslado del recurso en cuestión, ingresando nuevamente las diligencias al despacho el 24 de mayo para resolver. Realizándose el respectivo pronunciamiento el 2 de octubre, siendo este notificado el día 3 del mismo mes.”²

Como derivado de la anterior revisión y del fundamento jurisprudencial empleado por el Órgano de administración y gobierno seccional al que le fue encomendado el concepto previo, concluyó:

“De acuerdo a lo anterior, y revisando el curso del proceso No. 11001310300220210026900, como ya se precisará para este Consejo Seccional es claro que este caso, no resulta factible conceptuar de manera favorable el cambio de radicación solicitado, puesto que no se advierten esas situaciones coyunturales o estructurales en la gestión realizada en el mismo por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, y si bien, como también ya se mencionara existen situaciones de tardanza en la adopción de algunas decisiones, la conclusión a la que se arriba de la revisión de las actuaciones procesales no es otra que la misma ha sido objeto de impulso por parte del operador judicial, sin que sea atribuirle cuestiones con las renunciaciones de los apoderados u otras situaciones que son propias del movimiento propio de un proceso, estando además el contexto de congestión propia de asuntos que presenta la especialidad Civil en la capital del país, aspecto que si bien, se está tratando de conjurar para el presente año con la creación de 5 Juzgados Civiles del Circuito en la capital del país, por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PCSJA22-12028 DE 2022, resulta claro que la demanda de justicia supera la capacidad de respuesta de los despachos judiciales, lo que impacta y afecta el cumplimiento estricto de los términos procesales.

Con fundamento en lo esbozado y el análisis efectuado en Sesión de Sala del día 11 de octubre de 2023 este Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de las facultades delegadas en Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 considero bajo los argumentos expuestos y acreditados, emitir CONCEPTODESFAVORABLE para el cambio de radicación al advertir que en el proceso No. 11001310300220210026900; asunto donde figuran como partes SERVIRECICLAR SAS contra ITALCOL SA.”

7. Por encontrarse cumplidos los trámites previstos para esta clase de asuntos, en los incisos 2º y 3º del numeral 8º del artículo 30 de la Ley 1564 de 2012, se impone definir sobre la procedencia del cambio de radicación.

² PDF “28RespuestaConsejoSeccionalJudicatura.pdf” del expediente 110012203000202301758 00

Consideraciones

1. Cumple precisar, primeramente, que la competencia para resolver la solicitud del cambio de radicación de un proceso o actuación, de carácter civil, comercial, agrario o de familia, de un Distrito Judicial a otro, está atribuida a las Salas Civiles de los Tribunales Superiores, en virtud del numeral 6° del artículo 31 de la ley 1564 de 2012, determinación que con apego al artículo 35 *ibídem*, deberá ser adoptada, exclusivamente, por la Magistrada Sustanciadora.

2. Como una novedad en la Legislación Procesal Civil, la Ley procesal civil vigente en el numeral 8° de su artículo 30, consagró en favor de quienes intervienen en una determinada causa judicial, la prerrogativa de solicitar, excepcionalmente, cambio de radicación del correspondiente proceso o actuación, ya sea dentro del mismo Distrito Judicial o a Distrito diferente, brindando así, a los sujetos y destinatarios de la administración de justicia, las garantías suficientes en función de la misma y, al serles dispensada, que lo sea con la plenitud de las formas propias de cada juicio como se prevé en el artículo 29 de la pluricitada codificación; además, respetando principios como la imparcialidad e independencia que se señalan en los artículos 228, 229 y 230 *ibídem*.

3. En cuanto a las condiciones bajo las cuales procede el cambio de radicación, preceptúa la referida norma que el mismo se podrá disponer excepcionalmente, cuando en el lugar donde se esté adelantando el litigio existan circunstancias que: (i) *“puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes”*; o (ii) *“cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”*

3.1. Acerca del grupo inicial de motivos que dan pie al cambio de radicación, la Corte Suprema de Justicia ha dicho³:

“... corre transversal el concepto de orden público, entendido como el “conjunto de condiciones tendientes a

³Cita tomada de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC1162-2023 auto de 4 de mayo de 2023, Magistrado sustanciador Francisco Ternera Barrios.

asegurar la convivencia armónica de los miembros de una sociedad dentro de un marco de estabilidad y normalidad institucionalidad con plena garantía de las libertades públicas, que permita la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”.

Pero las arremetidas contra el orden público que pueden propiciar la alteración al principio del juez natural, a vista de la jurisprudencia, han de ser «situaciones extremas», que pueden ejemplificarse en «la presencia de grupos armados al margen de la ley (que) logre interferir, mediante amenazas, presiones o el uso de la fuerza, en las decisiones que se toman al interior de un proceso». O, en «episodios de esa misma índole (que) tengan la magnitud de incidir en la práctica de las pruebas». El deterioro del orden público, propicio para impulsar un cambio de radicación, puede consistir igualmente en la existencia de circunstancias concretas que evidencian riesgo, amenaza o incluso daño cumplido a la integridad de los intervinientes o funcionarios que intervienen como parte o terceros con interés en el proceso.

5

3.2. En cuanto a las deficiencias en la gestión y a la ausencia de celeridad en el trámite y decisión de los procesos, la Sala ha predicado que no se trata en este escenario de analizar o revisar el contenido de las providencias que se dictan, sino de verificar que el impulso del litigio no está interrumpido por «problemas coyunturales o estructurales de congestión de un despacho, o de los juzgados de toda un área, lo que justifica el traslado del foro a una oficina judicial en la que se pueda desarrollar el proceso con normalidad»

Esos problemas de gestión o eficiencia en la gestión de un juzgado, que influyen en la pronta y cumplida administración de justicia y que a su vez autorizan el cambio de radicación, deben ser constatados por el Consejo Superior de la Judicatura, que con las herramientas que le da la ley y los reportes estadísticos que le entregan los operarios judiciales, emite un concepto, insoslayable para decidir el cambio de radicación”.

4. Por esta misma senda, al tratarse de un trámite que debe resolverse de plano, sea cual fuere la situación que se aduzca para abrirle paso al cambio de radicación, tanto una como

otra imponen al solicitante el deber de la “acreditación de la hipótesis que se llegue a invocar, sin que salvo el aludido concepto que se rinde en pos de verificar fallas de gestión o celeridad, exista una tarifa especial de prueba, y sin que se requiera tampoco el agotamiento de una fase de contradicción de los elementos de prueba que se adjunten o relacionen”⁴.

Lo anterior, dada la prontitud con que se debe resolver una exigencia en este sentido, “obliga a los interesados anexar a su escrito todos los elementos de convicción necesarios para demostrar sus razonamientos, de allí que la norma en cita exprese que «a la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recurso»⁵.

Por ende, “no es posible agotar etapas de decreto y práctica de pruebas, ni de permitir su contradicción, sin que ello quiera decir que las aducidas estén exentas de los condicionamientos que para su validez contemplan las normas adjetivas, pues, de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil «toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso»⁶.

6

Por todo lo discurrido es que el órgano máximo de cierre de la especialidad civil ha indicado que esta herramienta, “(...) se constituye en una medida de **protección extraordinaria** para evitar la lesión de la prerrogativa constitucional al debido proceso, y con el ánimo de que se cumplan los fines de prestar pronta y cumplida justicia, a quienes confían la solución de sus peticiones a las autoridades debidamente instituidas para ello (...)”⁷ (En negrilla fuera del texto original).

5. Orientados por los precedentes postulados, se ha de definir sobre lo deprecado, y para ello preliminarmente corresponde establecer la legitimación en la causa para la aplicación de esta figura de conformidad con el artículo 30 del estatuto procesal civil, el cual, advierte que, además de las partes e intervinientes dentro del proceso, podrá solicitarlo el Procurador General de la Nación y el Director de

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC5887-2021 auto de 10 de diciembre de 2021, Magistrado sustanciador Álvaro Fernando García Restrepo.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC5585-2021 auto de 28 de diciembre de 2015, Magistrado sustanciador Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC1162-2023 auto de 4 de mayo de 2023, Magistrado sustanciador Francisco Ternera Barrios.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC087-2022 auto de 24 de enero de 2022, Magistrado sustanciador Álvaro Fernando García Restrepo.

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que, no puede propiciarlo quien no acredite la señalada calidad.

Coligado a lo anterior, “[s]i bien el numeral 8° del artículo 30 del Código General del Proceso no establece concretamente quiénes pueden elevar la petición de cambio de radicación, salvo en cuanto advierte que también están facultados, lo que no admite discusión es que, como es una forma de proteger la imparcialidad, seguridad e integridad para , quien carece de tal calidad no puede reclamar su aplicación”⁸.

5.1. Evaluado el tópico, en el caso bajo estudio no se encuentra acreditado el presupuesto de la legitimación en la causa, comoquiera que el promotor de la solicitud, Pedro José Zambrano Hernández, afirmó actuar en calidad de representante legal de Servireciclar S.A.S., sociedad demandante dentro del proceso del que se pretende el cambio de radicación, pero no acreditó tal calidad con el respectivo certificado de existencia y representación legal del ente societario, pese a habersele instado a través de auto de 21 de septiembre de 2023, por lo que, no cumplió con el requisito habilitante antes expuesto.

7

6. Ahora bien, pasando inadvertido tal omisión, no es posible acceder a la petición de cambio de radicación elevada, toda vez que los cimientos en los que sustentó la súplica no corresponden a causales externas al proceso, ni a ninguna de las hipótesis traídas por el legislador para propiciar el traslado de un expediente, esto es, circunstancias de orden público o fallas en la gestión judicial.

Para arribar a la anterior decisión, obsérvese que el señor Zambrano Hernández, esgrime como supuestos de hecho que propician el cambio de radicación, los siguientes⁹:

(i) El proceso se encuentra en un estado donde no se ejerce celeridad ni gestión, mucho menos imparcialidad dentro del mismo, y que según el dicho de su apoderado “*resulta sospechoso esta forma de actuar del titular del despacho, dado que no es la primera vez que ese funcionario ha estado involucrado en investigaciones de índole disciplinario y penal por beneficiar*

⁸ Cita tomada de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC5887-2021 auto de 10 de diciembre de 2021, Magistrado sustanciador Álvaro Fernando García Restrepo.

⁹Folio 9 y 10 del PDF “19RespuestaRequerimiento.pdf” del expediente 110012203000202301758 00.

desproporcionadamente a empresas privadas, como ya ocurrió en el pasado”.

(ii) El Secretario del Juzgado 2° Civil del Circuito de esta ciudad *“de manera desafiante y con irrespeto”*, expresó en alguna ocasión cuando se dirigió de manera personal a la Oficina judicial que *“este es un Despacho que va despacio”*, lo que en su sentir desconoce que el proceso lleva desde 22 de julio de 2021.

(iii) Además que, en su sentir no se administra justicia frente a su contraparte, quien por demás *“incurre de manera dolosa en el NO pago de las facturas”*.

(iv) Finalmente, recalca la inoperancia del Despacho cognoscente, el cual asumió el proceso por el cambio de la competencia en razón de la cuantía, en el que ya previamente el Juez de Funza había resuelto en providencia del 21 de abril de 2021, lo propio al pago de la deuda con sus respectivos intereses.

7. En respaldo de sus quejas, aportó dos autos proferidos por el Juzgado 2° Civil Municipal de Funza de 21 de abril de 2021¹⁰, por medio de los cuales, se libró orden de pago y se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra ese auto.

8

8. Como atrás se anticipó, orientados por las premisas legales y jurisprudenciales ut supra referidas, en el caso concreto se pone de manifiesto la fragilidad de la solicitud de cambio de radicación, en la medida en que los razonamientos medulares de la petición no están soportados en pruebas siquiera sumarias, sino en meras conjeturas y especulaciones; y los únicos elementos demostrativos que se aportan, no respaldan ninguna de las dos hipótesis que podrían considerarse para acceder al pedimento; además corresponden a manifestaciones sobre aspectos internos al proceso.

8.1. En primer lugar, porque puso énfasis el memorialista en descalificar los pronunciamientos de la autoridad judicial de conocimiento¹¹, sin advertir que en este reducido

¹⁰ Folio 6 y 7 del PDF *“19RespuestaRequerimiento.pdf”* del expediente 110012203000202301758 00.

¹¹Auto admisorio de la demanda de 24 de junio de 2013, corregido el 15 de julio siguiente, a solicitud de la parte actora al interior de la causa.

escenario, el Tribunal no tiene como función calificar las actuaciones de la autoridad judicial, por fuera del preciso marco que determinan las causales consagradas por el legislador para el cambio de radicación.

8.2. En segundo orden, pero no menos relevante, dado que en lo tocante a las demás circunstancias alegadas por el petente como demostrativas de las deficiencias en la gestión y a la ausencia de celeridad en el trámite y decisión del proceso, tales como que el funcionario de conocimiento lleva desde el 21 de abril de 2021 sin resolver el asunto, el trato que le dio el empleado de la secretaría, o aquella que hace consistir en el supuesto actuar doloso de su contraparte, son aserciones carentes de sustento y que de igual manera escapan a la institución que aquí se analiza, en la medida en que, se insiste, no fueron respaldadas por un medio de persuasión que al menos sumariamente las acreditara; y de otro, corresponden más bien es a su descontento con los términos que se ha tomado el juzgador para adelantar las actuaciones y a aspectos inherentes al proceso.

Recuérdese que *“la decisión que al respecto se adopte no tiene relación con el interés particular que las partes poseen en la relación jurídico-sustancial que constituye el objeto de la disputa, pues dentro de los argumentos que se aducen para decretar la medida no se toma en consideración ninguna razón sobre el fondo del asunto”*¹².

9

8.3. Así pues, esta Magistrada comparte la apreciación preliminar a la que arribó el Consejo Seccional de la Judicatura, en tanto *“no se advierten esas situaciones coyunturales o estructurales en la gestión realizada en el mismo por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, y si bien, como también ya se mencionara existen situaciones de tardanza en la adopción de algunas decisiones, la conclusión a la que se arriba de la revisión de las actuaciones procesales no es otra que la misma ha sido objeto de impulso por parte del operador judicial.”*; ya que el retardo injustificado de un solo proceso, por lo demás, es una anomalía para cuyo remedio el afectado cuenta con otras herramientas en el ordenamiento, como la vigilancia judicial, o incluso la acción de tutela.

¹² *Ibidem* 7.

9. Lo anterior pone entonces de presente que como resultado de un examen ponderado, razonable y proporcional de las circunstancias alegadas y de los medios de convicción allegados, no hay mérito para alterar la competencia del juzgado al que le ha correspondido el conocimiento y definición del aludido proceso, fijada en consideración a los factores de atribución establecidos en el ordenamiento positivo, en la medida en que no se acreditó la legitimación por activa del solicitante, ni alguno de los eventos previstos en el ordinal 8° del artículo 30 de la ley 1564 de 2012.

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

1. NEGAR la petición de cambio de radicación del proceso 11001310300220210026900 que se adelanta ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, solicitada por el señor Pedro José Zambrano Hernández.

2. ARCHIVAR las actuaciones, una vez esté en firme esta decisión.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110012203000202301758 00

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7159bd93f767db24d8d9aae44e0fad9ca187cc146a9fc46fa5df3c6fdd1036b**

Documento generado en 01/11/2023 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110012203000202302328 00
Clase: CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIA
Demandante: MARÍA CONCEPCIÓN Y TERESA
DE JESÚS OSUNA CHAVES
Demandados: MARTIN EULISES VILLANUEVA
ACEVEDO

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 16 y 17 Civiles del Circuito de esta ciudad, en relación con el conocimiento de la acción de pertenencia que incoaron las demandantes.

ANTECEDENTES

1. Las señoras María Concepción y Teresa de Jesús Osuna Chaves, a través de apoderado judicial, instauraron “proceso ordinario de pertenencia” contra Martin Eulises Villanueva Acevedo y demás personas indeterminadas, con miras a que se declare “por vía de prescripción extraordinaria de dominio” que son propietarias del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-345471.

2. El Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto de 9 de noviembre de 2022, a petición de la parte actora y tras considerar que en febrero de 2020, feneció el plazo de un año contemplado en el artículo 121 del C.G.P., sin que opere el saneamiento contemplado en el artículo 132 Ibidem, declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del trámite de la referencia, y en consecuencia, ordenó remitir el expediente en forma física y virtual al Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

3. Mediante proveído de 1º de septiembre de 2023, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C. rehusó competencia, tras manifestar que la determinación de su homologado, transgrede lo dispuesto en la sentencia

C-443 de 2019, según la cual la nulidad derivada del vencimiento del término del artículo 121 del CGP, “ya no es de pleno derecho” y “es saneable”, pues aquel plazo feneció el 9 de enero de 2021, sin que la primera actuación del demandante fuera la petición de pérdida de competencia, ya que el 16 de febrero de esa anualidad solicitó impulso del proceso, saneando esa causal de invalidez.

Por lo anterior, propuso el presente conflicto negativo de competencia, que se remitió a este tribunal, el cual se procede a desatar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Efectuada una revisión del plenario, y en orden a dirimir el conflicto suscitado entre los Juzgados 16 y 17 Civiles del Circuito de esta ciudad, se destacan las siguientes actuaciones:

(i) La demanda de pertenencia se presentó el 11 de noviembre de 2010, y su conocimiento se asignó al Juzgado 4° Civil del Circuito, autoridad judicial que dispuso su admisión en auto de 2 de diciembre de 2010.

(ii) En auto de 27 de julio de 2011 se tuvo como interesado indeterminado al señor Juan Leonardo Ortiz, a quien se instó para que actuara a través de apoderado judicial, y se requirió a la parte actora para que proceda a notificar al demandado Martin Eulises Villanueva.

(iii) El 17 de agosto de 2011, Juan Leonardo Ortiz contestó la demanda.

(iv) El 27 de marzo de 2012 se fijó edicto emplazatorio de Martin Eulises Villanueva, a quien en auto de 31 de mayo de 2012 se le designó curador ad-litem.

(v) El 19 de junio de 2012, el curador ad-litem nombrado, Ramiro Mayorga Herrera, se notificó de forma personal de la demanda y el 25 siguiente la contestó.

(vi) El 23 de enero de 2013, se emitió auto que decreta pruebas.

(vii) En auto de 12 de agosto de 2013, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, y se prorrogó el termino para emitir sentencia según lo reglado en el artículo 121 del C.G.P.

(viii) Auto de 5 de diciembre de 2013, tras advertirse que no se había designado curador ad-litem a las personas indeterminadas, se nombró en dicho cargo al mismo del demandado, quien lo aceptó, y el 27 de enero de 2014 contestó el libelo.

(ix) Remitido el expediente al Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, se profirió sentencia el 27 de junio de 2014, la cual fue objeto de apelación por la parte demandante.

(x) En proveído de 20 de agosto de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá decretó la nulidad de lo actuado a partir del 2 de diciembre de 2010, para que la demanda se notifique en debida forma y teniéndose en cuenta que la estirpe de la usucapión perseguida por la actora era la extraordinaria y no ordinaria como se dispuso en el auto admisorio del libelo.

(xi) El 17 de febrero de 2015, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Descongestión avocó conocimiento del proceso, y el 23 de noviembre de 2015 admitió nuevamente el libelo.

(xii) El 26 de julio de 2016, el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad avocó conocimiento del proceso y requirió a la parte actora para que diera cumplimiento al auto de fecha 23 de noviembre de 2015.

(xiii) El 12 de junio de 2017, se designó curador ad-litem al demandado emplazado y a las personas indeterminadas.

(xiv) El 8 de julio de 2019, se notificó personalmente el curador de Martin Eulises Villanueva y personas indeterminadas, quien contestó la demanda el 19 siguiente.

(xv) El 20 de agosto de 2019, se tuvo por notificado al demandado y personas indeterminadas, y en providencia de la misma fecha se prorrogó el término para resolver la instancia en 6 mes más conforme al artículo 121 del C.G.P.

(xvi) El 13 de febrero de 2020, la parte demandante allegó autorización de dependiente judicial.

(xvii) El 1° de julio de 2020, la parte demandante aportó trámite de oficios.

(xviii) El 16 de febrero de 2021, la parte demandante solicitó imprimirle impulso la proceso.

(xix) En auto de 14 de abril de 2021, se ordenó oficiar al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público para que informara si el bien objeto del proceso se encontraba o no en una zona de cesión obligatoria a favor del Distrito Capital.

(xx) El 20 de abril de 2021, la parte actora pidió remitir respuesta de las entidades.

(xxi) El 16 de junio de 2021, la parte demandante solicitó dar impulso al proceso por haberse superado el término de un año y la prórroga para emitir sentencia.

Bajo ese contexto y analizados los argumentos expuestos por las autoridades judiciales mencionadas para rehusar el conocimiento del presente asunto, junto con las normas y jurisprudencia que regulan la materia, este despacho es del criterio que la controversia debe radicarse en el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones que pasan a exponerse:

De entrada, se debe precisar que, con independencia de las consideraciones esgrimidas por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad para considerar que el proceso de pertenencia n.º 2010-00704, hizo transito legislativo sólo a partir del auto de 28 de septiembre de 2018 y de aquellas que sobre el particular tenga el Juzgado 16 Civil del Circuito; lo cierto es que el 8 de julio de 2019, se notificó personalmente el curador del demandado Martín Eulises Villanueva y de personas indeterminadas, y como el 20 de agosto de 2019, se prorrogó el término para emitir fallo de primer grado, aquel plazo feneció el 9 de enero de 2021, día que no era hábil, por lo que según lo normado en el artículo 118 del C.G.P., inciso 7º, la expiración del aludido término ocurrió el 12 de enero de 2021.

Y como la parte demandante actuó de forma previa al 16 de junio de 2021, fecha en que pidió impulsar la actuación por haber expirado el plazo de un año y su prórroga para emitir sentencia, es claro que la nulidad que el Juzgado 16 Civil del Circuito alude, se saneó.

En efecto, no puede perderse de vista que la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6º del artículo 121 del estatuto procesal civil, así como la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso, “en el entendido de que la nulidad allí prevista **debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los**

artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso” (se resalta).

De suerte que, en atención a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, la sola expiración del término para dictar el fallo no provoca la pérdida “automática” de competencia del funcionario judicial, como lo sugiere la mencionada autoridad judicial, porque dicha hipótesis de invalidez “puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP”.

Dicha postura armoniza con el criterio, por demás pacífico, que sobre el particular ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que ha indicado que “... al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una ‘nulidad especial’, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta forma, **si se actuó sin proponerla, o la convalidó...**, la nulidad quedará saneada...” (STC15542 de 14 de noviembre de 2019; se subraya y resalta).

Ahora bien, sobre el principio de convalidación ha dicho la doctrina que “**si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita** o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...¹.

En el presente asunto, como se advirtió en precedencia, la parte actora actuó en el plenario de forma previa al 16 de junio de 2021, pues los días 16 de febrero y 20 de abril de 2021, efectuó peticiones diferentes a la de impulsar la actuación fundamentada en la expiración del plazo para proferir sentencia.

Y es que, si como lo expuso el mismo Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, el plazo para dictar sentencia feneció en febrero de 2020; al haberse presentado la aludida solicitud relacionada con la expiración del término hasta el 16 de junio de 2021, -un año y 4 meses después-, la eventual invalidez se saneó por haberse propuesto tardíamente y por haber actuado las partes sin proponerla, en los términos del numeral 1° del artículo 136 del CGP, a cuyo tenor: “**la nulidad se considerará saneada... cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o**

¹ Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. 10ª ed. México: Porrúa, 1979. p. 625, doctrina citada en la siguiente sentencia: CSJ. STC15542-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

actuó sin proponerla”, mas un si en cuenta se tiene que en aquella oportunidad la parte actora no deprecó de forma expresa la nulidad de la actuación, sino el impulso de la tramitación.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria tiene dicho que “el conocimiento de la existencia del proceso fija el momento a partir de[l] cual la parte afectada por una nulidad procesal, debe entrar a plantearla, so pena de que al tenor del citado precepto [num. 1º del art. 136] opere su convalidación.(...) Y ya **a propósito de la convalidación, dícese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo**, concepto que también encuentra su expresión en el [mencionado] artículo..., en tanto dispone que la nulidad se considera saneada ‘cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’. Ahora, **en lo relativo a dicha oportunidad**, es preciso reafirmar aquí, utilizando palabras de la Corte que ‘no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, **pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo**, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure. (Sent. Revisión, diciembre 4 de 1995, exp. 5269)’ (CSJ. 02241-00/2009 de 8 de septiembre²; se subraya y resalta).

Criterio que armoniza con lo previsto en el inciso final del artículo 135 del CGP, según el cual “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad... que se proponga después de saneada”.

Por lo demás, no hay duda del carácter vinculante del precedente de la Corte Constitucional antes reseñado, según: (i) sus efectos *erga omnes* y de cosa juzgada constitucional; y (ii) lo consagrado expresamente en el artículo 243 superior, según el cual los contenidos normativos que la Corte declara contrarios a la Constitución no pueden ser reproducidos por ninguna otra autoridad³.

De hecho, esa Corporación ha sostenido que la jurisprudencia sentada en los fallos de constitucionalidad se desconoce cuando: (i) se

² En el mismo sentido puede estudiarse la sentencia T-821 de 2010 de la Corte Constitucional.

³ C.C, sentencia T-1112 de 2008.

aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles o (ii) no se tiene en cuenta su *ratio decidendi*⁴; por lo que no puede el Tribunal, desconocer el alcance del precedente constitucional al dirimir el conflicto suscitado entre las prenombradas autoridades judiciales.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Declarar que es el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, quien debe conocer del proceso de la referencia.

Segundo. En consecuencia, por secretaría remítanse las diligencias a dicha autoridad judicial.

Tercero. Mediante telegrama comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e218cd971a19bd46e968362d834f1e81aed4b02244dc98626da132d5fee**

Documento generado en 31/10/2023 04:57:13 PM

⁴ Sentencia T-592 de 2009.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110012203000202302554 00**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **HUGO FERNANDO GARCÍA CALDERÓN**
DEMANDADO: **RAFAEL MÉNDEZ ARANGO**
ASUNTO: **IMPEDIMENTO EDILMA CARDONA PINO**

Decide el Tribunal lo concerniente a la negativa de la Jueza Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá para aceptar el impedimento propuesto por su homóloga Dieciocho Civil del Circuito, a efectos de conocer el proceso verbal radicado bajo el número 2022-00561, promovido por Hugo Fernando García Calderón, en contra de Rafael Méndez Arango.

ANTECEDENTES:

1. La funcionaria Edilma Cardona Pino, en su condición de Jueza Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en lo establecido en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, porque el mencionado asunto se dirige contra uno de los abogados que actuó dentro del proceso 2015-00410, que previamente conoció ese despacho, donde emitió decisiones y accedió a las pretensiones de la demanda.

2. El Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 6 de julio de 2023, resolvió no aceptar el impedimento incoado y en consecuencia remitió a esta Corporación el expediente para su resolución.

CONSIDERACIONES:

1. El impedimento es una herramienta jurídica creada (...) *con el designio de garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, en cuanto son condiciones consustanciales al ejercicio de sus funciones (artículo 228 Constitución Política) y evitar que la rectitud en la administración de justicia resulte alterada por factores incompatibles con ella, como son el afecto, los sentimientos de animadversión, el interés personal, la predeterminación del criterio o el amor propio de los funcionarios, así como también asegurar un debido proceso (artículo 29 Constitución Política) (...).*¹ De allí que los administradores de justicia *“por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto”* (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00)².

*(...) Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política*³.

2. Dentro del catálogo de causales de recusación y, por extensión, de impedimento, prevé el numeral 2. del artículo 141 del actual Estatuto Adjetivo Civil, la circunstancia de *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*.

Frente a la estructuración de la anterior causal impeditiva, la Sala de Casación Civil sostuvo:

¹ CSJ AC-24 may. 2012, rad. 2011-00408-00, reiterada en providencia AC-893 de 2022.

² Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

³ CSJ AC6666-2016

(...) En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha "(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...).

La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales. (...)

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia. (...) (AC2400-2017, 19 abr. 2017, rad. 2009-00055-01; destacado fuera de texto)⁴.

3. Desde esa perspectiva, se despeja, sin tropiezo, que el impedimento alegado no encuentra vocación de éxito, toda vez que el proceso al que hizo referencia la juzgadora corresponde a una acción

⁴Reiterada en providencia AC1553-2018

autónoma e independiente del proceso verbal que actualmente le fue asignado bajo las reglas de reparto, siendo pertinente precisar que, a pesar de que no se aportó ninguna evidencia de esa actuación, del libelo demandatorio no se extrae similitud del sustrato factual entre ambos asuntos, mucho menos, que se trate de procesos promovidos entre las mismas partes, pues lo que realmente ocurre es que, al parecer, el demandado fungió como apoderado del demandante en aquel litigio, pero no conformó ningún extremo procesal, y ello no es indicativo de haber conocido o intervenido en proceso o instancia anterior.

4. Por las explicaciones previamente presentadas, se negará el impedimento formulado y, en consecuencia, se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito para que se continúe con el conocimiento del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Civil Unitaria

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento formulado por la Jueza Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE, en consecuencia, esta actuación al Despacho de la funcionaria en mención, para que continúe con el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquesele la presente decisión al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3f796f14b1bfe804093ac04bd904d04cf53026bbf01280f81dae61e8afd55e**

Documento generado en 01/11/2023 10:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Competencia Desleal
Radicado N.º	11001 3199 0012 2022 89011 04
Demandante.	Lucero Silva Marín
Demandado.	Carlos Augusto Vélez Arias

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandante de la referencia, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 13 de junio de 2023, mediante el cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, dispuso negar la solicitud de nulidad, por improcedente¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. El Juez de primera instancia, mediante auto censurado negó la nulidad solicitada por la parte inconforme (artículo 133-1-5), dado que, la parte demandante interpuso la demanda que ocupa la atención del despacho, invocando unos actos desleales en contra del demandado, por lo que se procedió a admitir la misma contra el señor Carlos Augusto Vélez. Ahora que, si dicha parte no estaba de acuerdo con la admisión de la demanda, debió impetrar los recursos respectivos en contra de dicho proveído o en su defecto reformarla o retirarla para presentarla ante el Juez competente, por lo que no es admisible que, en la etapa procesal que se encuentra, se alegue la falta de competencia, cuando los asuntos contenidos en los hechos de la demanda y los fundamentos jurídicos se refirieron a actos desleales.

¹ Asignado al Despacho por reparto del 11 de julio de 2023 con secuencia 5897

Aunado a lo anterior, aclaró que ese despacho no cercenó ningún derecho a la parte demandante, pues en cumplimiento de las facultades de dirección del proceso, se le solicitó al actor, formulara preguntas conducentes, que guardaran relación con los actos desleales alegados en la demanda y, que involucraran al demandado como persona natural más no como representante legal de una sociedad que no funge como parte dentro del presente proceso. «minutos 0:34 y s.s. archivo 30 grabación 2»

2.2. Directriz que fue objeto de censura por la parte demandante, impetrando recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación «minuto 16:56:02 y s.s. archivo 30 Cdo 1», fundamentado en que el despacho no es competente para resolver el presente asunto teniendo en cuenta que el Juzgado no encontró configurado ningún acto de competencia desleal, según quedó evidenciado en el auto que resolvió las medidas cautelares, por lo que debió remitir el expediente al Juzgado competente, con el fin de no desgastar el aparato judicial, dado que los hechos de la demanda no están acorde con las conductas de competencia desleal.

Así mismo, afirmó que se pretermitió la práctica de la prueba de interrogatorio, por cuanto no se le permitió interrogar al demandado sobre todos los hechos de la demanda.

2.3. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver. «minutos 1:38:08 a 1:41:50 archivo 30»

1. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Para desatar la alzada, en donde se hace hincapié en que la actuación no es válida, recordemos que solo se pueden alegar las causales de nulidad taxativamente señaladas en la ley (art. 133 C.G.P).

Sobre tal tópico está ha decantado que:

“En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de

taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC1835-2020) (resalta fuera del texto)

Asimismo, en las disposiciones subsiguientes del estatuto procesal civil, regula lo atinente a la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando ello resulte posible.

Por su parte, el artículo 134 consagra la regla general atinente a las oportunidades procesales para alegar las diferentes causales de nulidad, especificando que las mismas “podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”.

A su turno, el artículo 136 del C.G.P., consagra lo siguiente:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...). (resalta la sala)

Ahora, respecto a la omisión de interrogar al demandado en la forma aspirada, debe recordarse lo establecido en el 42 ejúsdem, que enseña:

“Son deberes del juez

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. (...) (resalta la sala)

3.3. Descendiendo al *sub-lite*, dígase que, es claro que lo procedente era rechazar la nulidad propuesta de conformidad con el artículo 136 del C.G.P., por cuanto, los argumentos expuestos por el profesional del

derecho para invocar la misma en representación de la demandante, se tornaban subsanados, atendiendo que fue él quien (i) presentó la demanda ante la Delegatura para los asuntos de competencia desleal y (ii) conforme a los fundamentos facticos y pretensiones del libelo genitor el problema jurídico planteado se encaminó a actos de competencia desleal; no siendo dable pretender en la etapa procesal en que se encontraba el litigio – finalización debate probatorio – alegar nulidad por falta de competencia, cuando se itera, fue dicha parte quien declaró los hechos y pretensiones de la demanda y la sometió a reparto de dicha dependencia. Y fuera de ello, al admitirse la misma no ejerció tal mecanismo, participando en el trámite sin pronunciamiento alguno al respecto.

Por eso el artículo 136 del Código General del Proceso, señala que

*“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) **Cuando la parte que podía alegar no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**”, como es del caso. Y en el mismo sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia que **“no queda al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo**”. (CSJ. Sent. del 31 de octubre de 2003. Exp. 7933).*

De otra parte, en lo referente a que se le cercenó el derecho a interrogar al demandado, se itera que, en materia procesal Civil, el juez de conformidad con los artículos 42 y s.s. del CGP, no sólo es el director del proceso, sino que conforme al ordinal 2 del artículo 165² de la misma obra, es su deber preservar los principios y garantías constitucionales de las partes en litigio; a más de que, es su obligación velar porque los cuestionamientos que realicen las partes en los interrogatorios, sean conducentes, pertinentes y se encuentren relacionados con los fundamentos fácticos de la demanda y excepciones planteadas (arts. 168³ y 202 ordinal 3⁴ id).

Lo anterior, respalda la actuación del juzgador en este caso, cuando reformulo las preguntas peticionadas por el recurrente, atinentes a cuestiones no relacionados con la esencia del litigio (preguntas de índole

² El juez practicara las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, **preservando los principios y garantías constitucionales**

³ El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

⁴ El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionado con las que estime convenientes. **El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas**, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.

familiar y atinentes a la empresa donde funge como persona jurídica), reiterándose que las mismas, no tenían relación con lo pretendido, proceder que se ajusta a lo establecido en el ordinal 2 del artículo 219⁵ del estatuto procesal.

3.4. Corolario, se confirmará la decisión de primer grado y se condenará en costas a la parte apelante ante la adversidad de esta decisión (ver numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

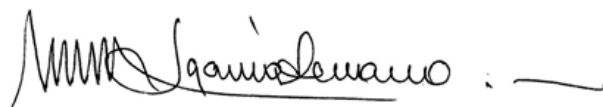
2. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en audiencia de fecha 13 de junio de 2023 «archivo 30 Cdo. 1 expediente digital, minutos 0:34 y s.s.», proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, en el proceso verbal de la referencia, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

TERCERO: INCORPORAR por Secretaría esta decisión al trámite que se está surtiendo con respecto a la apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

⁵ Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa. **Si no reúne los anteriores requisitos el juez la formulará de la manera indicada.**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c18be1497c4fd4c537cc10533c9b4759add87ed2a3ac2a6fae919df6398af45**

Documento generado en 01/11/2023 02:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido en la Sala de Decisión virtual celebrada el 14 de septiembre de 2023 y aprobado en la del 5 de octubre siguiente.

Ref. Proceso verbal de **SADITH MARÍA ARRAZOLA TIQUE** y otros contra **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.** (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-001-2021-00308-02.

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por las partes contra el fallo proferido el 25 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, al interior del juicio verbal promovido por Sadith María Arrázola Tique, Adriana Guzmán Tique, José Carlos Julio Sarmiento Peña, en nombre propio y en representación de la menor S.D.S.T.¹ contra la Clínica Juan N Corpas Ltda.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo solicitó que se declare a la convocada responsable de los perjuicios que le causó *“por los daños a la salud fallecimiento de nuestra esposa, y madre Miryam Tique Garzón y el fallecimiento del fruto*

¹ En virtud del artículo 47 del Código de la Infancia y Adolescencia, armonizado con el canon 7 de la Ley 1581 de 2012, se omiten los nombres de la menor de edad.

de la gestación”, derivados de una “falta de atención médica”, ocurrida el 7 de mayo de 2017.

En consecuencia, pidió que se le resarcieran los perjuicios patrimoniales y morales, así: i) \$14.000.000 de daño emergente, por los gastos en que incurrieron para la obtención de los servicios de salud, funerarios y jurídicos, transporte y un peritaje médico; ii) \$198.933.504 de lucro cesante consolidado y futuro, ante la ausencia del ingreso que dejarán de percibir hasta la edad probable de sobrevivencia de la señora Tique Garzón (q.e.p.d.); iii) \$363.410.400 de perjuicio moral², debido a “los daños, sufrimiento, angustia, dolor, tristeza, sensación de impotencia... por el fallecimiento de nuestra, esposa, y madre... y el fallecimiento del fruto de la gestación”; y, iv) \$90.852.600 correspondiente a “daños a la salud en la humanidad de la víctima directa Miryam Tique Garzón”, por causa del “desmejoramiento a la órbita psicofísica que sufrió”³.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, expuso los siguientes hechos:

Miryam Tique Garzón (q.e.p.d.), contaba con 40 semanas de embarazo, ingresó el 6 de mayo de 2017, en horas de la mañana, a la Clínica Juan N Corpas, para una cita de control prenatal ordenada por su ginecobstetra.

En tal lugar, fue remitida a urgencias, por tratarse de una paciente de más de 39 años, siendo dejada en observación. Luego, la diagnosticaron con “embarazo prolongado”, suministrándole medicamentos para inducirle el parto.

El galeno Armando Augusto Ovalle Braco, especialista en ginecología obstétrica, solicitó “realizar cesárea”; sin embargo, la misma no se practicó, desconociendo las razones de tal determinación.

² \$90'852.600 para cada uno de los demandantes.

³ Archivo “001EscritoDemanda.pdf” en “C-1 PRINCIPAL”.

El día siguiente, a las 9:53 a.m., *“17 horas después de iniciar la mezcla de inducción de trabajo de parto”*, se ordenó monitoria fetal y el suministro de misoprostol por vía vaginal cada seis horas, ello *“por actividad uterina irregular y alto riesgo obstétrico por ser gestante mayor”*. La paciente tenía signos vitales estables.

A las 4:50 p.m. de ese día, se dispuso la necesidad de hidratación y el fármaco referido, realizándole una *“amniotomía”*, con la que se obtuvo un *“líquido claro”*.

Más tarde, siendo las 8:40 p.m., fue trasladada a la sala de partos, en donde se advirtió *“bradicardia fetal 119 latidos/minuto”*. Y 40 minutos después *“registra 10 cms de dilatación y borramiento total del cuello uterino, dilatación de 3 cm/h... el feto registra bradicardia, frecuencia 119 latidos/min”*, esto último, indicativo de *“hipoxia fetal”*.

Después a las 9:00 p.m. ingresó a la sala de cirugía en mal estado general, con *“cianosis generalizada, inconsciente, sin signos vitales con actividad eléctrica sin pulso, entra en asistolia y paro cardiorrespiratorio; se realizó cesárea bajo anestesia general, diuresis hematórica”*. A las 9:05 p.m. extrajeron al niño muerto, en *“presentación cefálica, peso 3680 g, talla 54 cm”*.

La paciente falleció a las 9:55 p.m. del 27 de mayo de 2017, luego de presentar *“hemorragia intraparto de 3.000cc, sangrado vaginal activo - atonía uterina... paro cardiorrespiratorio... líquido amniótico meconio grado II; placenta hipoperfundida”*.

Según los resultados de la necropsia llevada a cabo por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el deceso de la señora Tique Garzón fue resultado de la *“embolia por líquido amniótico”*, mientras que el de quien estaba por nacer producto de *“aspiración de líquido amniótico y signos de hipoxia”*.

Por esos sucesos, se constituyeron como parte civil dentro de un proceso

penal que *“se encuentra en turno... de la lista de espera”*.

Tales fallecimientos fueron producto de un mal diagnóstico e inadecuado tratamiento médico. Las *“conductas terapéuticas adoptadas con la paciente que no son acordes a la Lex Artix ni al objetivo deber de cuidado”*; hubo tardanza en *“el procedimiento preparto”* lo que ocasionó el óbito de la madre y el menor en gestación.

Existió *“exceso de mezcla de oxitocina al 6 UI. Los protocolos aconsejan iniciar una mezcla con 3UI o 5UI”*; se practicaron controles inadecuados de signos vitales y seguimiento, al quedar la paciente al cuidado de un auxiliar de enfermería y no de un especialista; se ignoró el indicador de alarma consistente en la bradicardia del feto; en la necropsia se detectó la práctica de la *“maniobra de Cristeller”*, que ya no se aconseja; el embrión presentaba factores de riesgo de *“broncoaspiración meconial”*; en las membranas y el cordón umbilical *“se encontraron depósitos de abundante pigmento de meconio reciente sugestivo de sufrimiento fetal agudo y signos de Hipoxia Crónica a nivel placentario”*; se documentó *“embolismo de líquido amniótico en relación con la labor de parto”*⁴.

3. Contestación.

La Clínica Juan N Corpas Ltda. guardó silencio⁵.

4. Sentencia de primera instancia.

Mediante decisión del 25 de enero de este año, el juzgador resolvió: i) negar las pretensiones de la demanda *“en lo que tiene que ver con el fallecimiento de la señora MIRYAM TIQUE GARZÓN”*; ii) condenar a la convocada a pagar a José Carlos Julio Sarmiento Peña, 50 s.m.m.l.v. por *“la muerte de su bebé”*; respecto de las otras integrantes de la parte activa, desestimar el petitum con fundamento en el deceso de quien estaba por nacer; y iii) no imponer condena en costas⁶.

⁴ Folio 22, *ibidem*.

⁵ Archivo *“010AutoTieneEnCuentaNotificacion.pdf”* en *“C-1 PRINCIPAL”*.

⁶ Archivo *“080ActaDeAudienciaFallo.pdf”* en *“C-1 PRINCIPAL”*.

Consideró que Miryam Tique Garzón (q.e.p.d.) falleció debido a una embolia de líquido amniótico, patología que, de acuerdo con la literatura médica, es consecuencia del ingreso de “*antígenos fetales en la circulación materna*”, que es rara, no frecuente, carece de sintomatología clara, se produce de forma súbita e imprevista y, en un porcentaje elevado produce la muerte.

El embarazo de la fallecida no era de alto riesgo; además, ya había tenido tres partos anteriores. No obstante, ninguna responsabilidad se le podía endilgar a la Clínica por su deceso o, al no haber practicado una cesárea, pues dicha patología puede ocurrir incluso cuando ese procedimiento se lleva a cabo y, no se demostró que, en este evento, un médico especialista la hubiera ordenado. La mención a esa intervención solo consta en una nota de enfermería.

La demandada, además de ser una entidad idónea para atender nacimientos y contar con personal y equipos especializados, no obró indebidamente cuando asistió a la paciente, ya que siguió lo que la *lex artis* recomienda.

El dictamen pericial aportado por la parte actora no desvirtuaba esa conclusión, pues quien lo elaboró no era médica forense, sino general, en oposición al concepto emitido por el galeno Daniel Antonio Montenegro Escobar, que halló debidamente fundamentado y provenía de un profesional especializado y con experiencia.

Advirtió, no obstante, que la Clínica sí falló con relación al alumbramiento del bebé, pues pese a la emergencia de la mamá, el niño debió haber sido “*rescatado rápidamente*”. La citada no atendió sus síntomas, como que tuviese pulsaciones por debajo de lo normal, generando una hipoxia y la muerte por la aspiración del líquido amniótico, debido a que se encontraba en una situación de estrés. El hecho de que se presentara un colapso materno no daba lugar a descuidar al menor, lo que demostraba la negligencia de la citada.

Negó los perjuicios patrimoniales reclamados porque no se acreditaron. El daño moral lo encontró comprobado respecto del padre, quien fue privado de tener un hijo y esperaba mantener una relación con aquél. Sin embargo, no accedió a su reconocimiento a favor de las hermanas, que no lo conocieron, ni demostraron la afectación padecida⁷.

5. El recurso de apelación.

Las dos partes impugnaron.

5.1. El extremo actor formuló sus reparos⁸, sustentando en oportunidad el recurso⁹. Argumentó que, respecto de la condena por lucro cesante, se demostró que la fallecida trabajaba y, en todo caso, debió atenderse la presunción de ingresos de un salario mínimo. Respecto a los daños a la salud, indicó que se produjeron tanto en la madre como en el niño. En relación con los morales, alegó que era incomprensible por qué no se reconocieron a favor de las otras demandantes y sí del padre.

Pese a que el juez consideró que hubo negligencia en el manejo del parto, no sé concedieron perjuicios por la muerte de la señora Tique Garzón. Se dio mayor peso al peritaje aportado por la citada, pese a que no cumplía los requisitos de ley.

Se equivocó al valorar los elementos de convicción. La demandada no compareció al proceso oportunamente y solicitó pruebas de oficio inconducentes; además, no tenía *“el mínimo manejo sobre los temas de habilitación de servicios”*. La historia clínica fue manipulada, estaba incompleta y no se advirtió que allí constaba la orden de cesárea. La citada *“no realizó análisis de evento adverso, análisis del protocolo de Londres, ni tampoco realizó el reporte del evento adverso centinela por muerte de gestante y neonato a la secretaria de salud distrital de Bogotá, ni tampoco suministró el material genético de cordón umbilical y placenta al Instituto de Medicina legal”*, lo que impidió su estudio.

⁷ Archivo “079VideoAudienciaFallo.mp4” en “C-1 PRINCIPAL”.

⁸ Minuto 2:18:40, Archivo “079VideoAudienciaFallo” en “C-1 PRINCIPAL”.

⁹ Archivo “06SustentaRecursoJuanCarlos.pdf” en “CuadernoTribunal”.

Los protocolos médicos aportados por la demandada fueron extraídos directamente de internet y no se allegó un documento técnico que indique si la demandada *“se adhirió o adoptó una guía específica”*. Adjuntó un manual de hemorragia postparto *“documento desactualizado, sin conocimiento de la procedencia, de la emisión y sin firmas”*. Tampoco valoró adecuadamente los testimonios de quienes atendieron a la paciente, que demostraban la negligencia de la citada, pues le aplicaron los medicamentos Misoprostol y Oxitocina de forma concomitante.

Uno de los deponentes *“se contradijo en su testimonio cuando afirmó que las enfermeras se equivocaban mucho en las anotaciones que realizaban en las historias clínicas, pero después informó que sí había pasado ronda con la enfermera y que ella allí había escrito que la paciente requería cesárea”*. Existieron contradicciones entre los médicos tratantes y el perito de la demandante. La patología que padeció la madre no era extraña, pues *“hay identificados más de 2.000 muertes en 50 millones de habitantes”*. El experto de la demandada no analizó la necropsia del infante.

Hubo un desbalance en las cargas procesales. Existió un marcado favoritismo hacia la convocada, quien concurrió tardíamente, fue desleal, solicitó el decreto de pruebas de oficio y esperada para que se presentara a la audiencia de fallo.

5.2. La demandada también expuso sus reparos¹⁰ y luego sustentó su inconformidad¹¹. Alegó que hubo una inadecuada apreciación de la historia clínica, ya que en ella se indicó que el niño presentaba bienestar fetal. Desde que la paciente sufrió la embolia, hasta que aquél fue extraído, pasaron apenas cinco minutos. Por ende, no hubo descuido. Según los testigos, la muerte del infante fue consecuencia del deceso de la madre. El juez no advirtió que la frecuencia cardíaca fetal era normal, y no se probó que la bradicardia generara hipoxia fetal.

¹⁰ Minuto 2:36:55, Archivo *“079VideoAudienciaFallo”* en *“C-1 PRINCIPAL”*.

¹¹ Archivo *“07SustentaRecursoDayana.pdf”* en *“CuadernoTribunal”*.

El juzgador no señaló *“cuál fue el procedimiento médico o atención que dejó de realizar la Clínica Juan N Corpas, y que debió realizarse para salvar la vida del bebé, pues sólo afirma que hubo un descuido del bebé, sin referir exactamente qué etapa, paso o procedimiento se pasó por alto y que estaba documentado en el protocolo de colapso materno”*.

Existió incongruencia, pues *“en la demanda no se solicitó de manera detallada 50 SMLMV por concepto de indemnización por perjuicios morales a favor del señor JOSE CARLOS JULIO SARMIENTO por el fallecimiento del bebé”*. Además, no se alegó que se hubiese presentado demora en la atención del niño, ni motivo para llevar a la paciente a cesárea, siempre se controlaron los signos vitales.

Los daños morales se solicitaron de forma global, sin especificar los relacionados con la muerte de quien estaba por nacer, razón por la que existió incongruencia. No se acreditó su culpa y debió condenarse en costas a su contraparte.

6. Pronunciamiento durante el traslado.

La convocada apoyó las conclusiones del sentenciador al negar la condena por lucro cesante, porque sus contendores no cumplieron con su carga probatoria, como tampoco lo hicieron con respecto a los daños a la salud o morales, pues la clínica no fue la causante del deceso de la señora Tique Garzón, o el bebé.

No es cierto que el juzgador haya dejado de valorar el dictamen pericial aportado por la parte demandante, el cual sí fue apreciado, pero no se le dio mayor alcance al concepto de la doctora Jiménez Ramos, pues la profesional no tiene experiencia en la materia, contrario ocurrió con el galeno Daniel Montenegro, quien cuenta con una amplia trayectoria en el campo de la ginecología y obstetricia, experticia que se soportó en los requisitos legales.

En adición, señaló que la parte actora pudo solicitar los folios que

supuestamente le hacían falta a la historia clínica; aunado el juez está facultado para decretar pruebas de oficio, determinación no susceptible de recurso, lo cual no cercena la posibilidad de discusión del material persuasivo, exaltando que no hubo desigualdad en el juicio¹²

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por los apelantes; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del Código General del Proceso).

Las reglas generales de la responsabilidad civil, cuando ella se deriva del acto médico, precisan la concurrencia de tres elementos: i) una culpa, probada o presunta, definida por los hermanos Mazeaud como: “(...) *error de conducta que no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas condiciones externas del autor de daño*”; ii) un nexo causal o relación de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño ocasionado; y iii) un perjuicio, como elemento esencial, pues sin él no puede hablarse de obligación de indemnizar.

El detrimento ha sido definido como el perjuicio concreto experimentado por la persona, dentro de cuyo concepto debemos entender los originados directamente por el sujeto activo; todo menoscabo que sufre física, moral o patrimonialmente una persona.

Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, es “*todo detrimento menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad*”. Además, es el requisito “*más importante (...), al punto que, sin su*

¹² Archivo “08 Descorre Traslado” del “02 Cuaderno Apelación Sentencia”.

*ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna*¹³.

Para que sea “*susceptible de reparación debe ser directo y cierto y no meramente eventual o hipotético, esto es, que se presente como consecuencia de la culpa, y que aparezca real y efectivamente causado*”¹⁴.

El requisito de que sea cierto supone que se compruebe su existencia, pues de lo contrario deberá exonerarse de responsabilidad al demandado, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Con relación a la culpa es asunto averiguado que la responsabilidad médica, cualquiera que sea su origen –contractual o extracontractual–, sólo puede deducirse a partir de la culpa probada, toda vez que, en línea de principio, el galeno no asume el compromiso de sanar o curar a su paciente, sino el de hacer todos los esfuerzos posibles, desde la perspectiva de la ciencia médica, para remediar sus dolencias, todo ello sin perjuicio, claro está, de los eventos en que el facultativo contrae una obligación de resultado, como acontece en el caso de ciertas intervenciones con fines de estética.

En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que, “*si, entonces, el médico asume... el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe... demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquel en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento...*”¹⁵.

Es igualmente pacífico que en este tipo de juicios en los que se discute la responsabilidad médica, el demandante, por regla, también tiene la carga de probar la relación de causalidad entre el daño ocasionado y la conducta culposa del facultativo o del centro hospitalario, sin que sea suficiente

¹³ CSJ SC 1 noviembre de 2013, Rad. 1994-26630-01.

¹⁴ CSJ SC 27 marzo de 2003, Rad. 6879.

¹⁵ CSJ Sala de Casación Civil, sent. de 13 de septiembre de 2002, exp.: 6199.

para ese propósito demostrar la simple relación médico-paciente, sino que es indispensable acreditar que el comportamiento negligente, imprudente o falta de pericia del médico, generó una consecuencia dañosa que lo compromete.

Sobre el particular, ha puntualizado la evocada Alta Corporación que, *“(...) si bien, en principio, la responsabilidad médica parte de la culpa probada, lo cierto es que, frente a la lex artis, ‘el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente’¹⁶¹⁷.*

En consecuencia, al demandante le incumbe acreditar los tres elementos que configuran la responsabilidad civil: el daño, la culpa y el nexo causal, en defecto de los cuales su pretensión indemnizatoria no podría ser acogida.

Corresponde entonces determinar si las muertes de la madre y el niño fueron consecuencia de actos reprochables jurídicamente, imputables a la Clínica. Es decir, averiguar si en su atención *“hubo fallas en las fases del manejo, seguimiento y conductas terapéuticas adoptadas con la paciente que no son acordes a la Lex Artis ni al objetivo deber de cuidado y que como consecuencias del inadecuado tratamiento médico... hubo tardanza en el procedimiento parto, que le ocasionó el fallecimiento a la víctima... y al fruto de la gestación”*.

Deficiencias que el extremo actor vio reflejadas en la demora en *“el procedimiento parto”*; *“exceso de mezcla de oxitocina al 6 UI”* a pesar de que *“[l]os protocolos aconsejan iniciar una mezcla con 3UI o 5UI”*; control inadecuado de signos vitales; la falta de cuidado por parte de especialistas; omisión de una señal de alarma consistente en la bradicardia del feto, es decir, una frecuencia cardiaca baja; el uso de la *“maniobra de Cristeller”*, desaconsejada por la ciencia; no atender que el niño presentaba factores de riesgo de *“broncoaspiración meconial”*, por lo que aspiró líquido amniótico; y graves traumas al feto *“documentados en*

¹⁶ CSJ Sentencia 001 de 30 de enero de 2001, expediente 5507.

¹⁷ CSJ Sala de Casación Civil, sent. de 19 de diciembre de 2005, exp.: 381997-00491-01.

la necropsia”.

En el proceso, con la copia de la historia clínica allegada¹⁸, se demostró que la señora Miryam Tique Garzón (q.e.p.d.) ingresó embarazada a la Clínica Juan N Corpas Ltda. al medio día del 6 de mayo de 2017¹⁹ a un control prenatal.

Tenía 41 años, una edad gestacional de “40.1 SEMANAS”, partos anteriores y un aborto en el 2015. Padecía de “HIPOTIROIDISMO”, gozaba de buen estado general y el feto vivía. El médico dispuso como “PLAN Y MANEJO” su control en urgencias por “EMBARAZO PROLONGADO EN SEMANA 40 SOSPECHA DE FETO GRANDE AU DE 37 CMS TALLA DE 145 CMS”²⁰.

A las 12:53:02 fue calificada como “TRIAGE II” y siendo las 13:22:26 fue revisada por la doctora Yenny Nataly Cáceres, que la diagnosticó con “GESTACIÓN DE 40 SEMANAS”, “GESTANTE MAYOR” y “FETO VIVO”, disponiendo como plan: “SE HOSPITALIZA PARA INDUCCIÓN DEL TRABAJO DE PARTO POR EDAD MATERNA MAYOR A 39 AÑOS”²¹.

En una nota de enfermería de las 16:39:10, se consignó el ingreso de la paciente por sus propios medios, se indicó que el “Dr. Cáceres” ordenó su hospitalización “en sala trabajo de parto” y escribió: “médico ordena hospitalizar para cesárea” e, “iniciar líquidos endovenosos Lactato de Ringer bolo de 1000cc/h continuar a 100 cc/h, monitoreo”²².

En la efectuada a las 19:17:38, la auxiliar adujo recibir a la paciente “alerta, orientada en sus tres esferas con buen patrón respiratorio, hidratada”, registró sus signos vitales y los encontró normales, agregando “Dr ovalle pasa revista médica, valora paciente pasar a sesarea”²³ (sic).

A las 20:54:19, en un nuevo escrito se consignó “membranas íntegras,

¹⁸ Archivo “003Pruebas.pdf” en “C-1 PRINCIPAL”.

¹⁹ Folios 44 a 46, *ibidem*.

²⁰ Folio 45, *ibidem*.

²¹ Folio 48, *ibidem*.

²² Folio 49, *ibidem*.

²³ Folio 50, *ibidem*.

*Dilatación de 1 centímetro Borramiento Cuello largo... 20 horas realizo control y registro de signos vitales, fcf: 140por minuto, refiere movimientos fetales presentes, en control estricto de trabajo de parto*²⁴.

Después, a las 23:10:56, la auxiliar de enfermería dijo *“usuaria en control estricto de trabajo de parto, usuaria refiere buena actividad uterina, movimientos fetales presentes, fcf: 136 por minuto, por orden medica verbal del Doctor Ovalle, se continua con lactato de ringer a 100cc por hora*²⁵.

El día siguiente, 7 de mayo, a las 00:25:35, anotaron sus signos vitales, *“actividad uterina de regular intensidad”* y se reiteró *“en control estricto de trabajo de parto”*. A las 02:37:58, se consignó que el doctor Ovalle la valoró, había *“Dilatación de 1 centímetro, cuello largo”*, existía *“monitorización continua de control de fetocardia fcf: 138 por minuto”* y *“continúa con igual manejo médico”*²⁶.

A la hora 3:44:57 el galeno Armando Augusto Ovalle Bracho escribió en la evolución, que la paciente estaba en *“TRABAJO DE PARTO FASE LATENTE... ALTO RIESGO OBSTÉTRICO”*, que ella se sentía bien, *“DILATACIÓN 1 CM CUELLO LARGO POSTERIOR ESTACIÓN -3 MEMBRANAS INTEGRAS”*, refirió que estaba *“EN TRABAJO DE PARTO FASE LATENTE. NO HAY EVIDENCIA DE SÍNTOMAS DE VASOESPASMO, CON MOVIMIENTOS FETALES POSITIVOS Y SIN OTRA SINTOMATOLOGÍA”*, también que *“SE ESPERA EVOLUCIÓN DEL TRABAJO DE PARTO”* y dijo que el plan era *“CONTINÚA VIGILANCIA TRABAJO DE PARTO”*²⁷.

En notas de enfermería de las 05:00:00, 06:58:58, 08:38:25, se registró el estado de normalidad de la paciente y el feto, sin novedades²⁸.

El médico Juan Fernando Ospina Guzmán, a las 10:35:25, escribió que la paciente era de *“ALTO RIESGO OBSTÉTRICO X GESTANTE MAYOR”*;

²⁴ Folio 51, *ibidem*.

²⁵ Folio 52, *ibidem*.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Folio 54, *ibidem*.

²⁸ Folios 54 y 55, *ibidem*.

que refería “CONTRACCIONES: OCASIONALES: 1 EN 10 MINUTOS”, estaba en “TRABAJO DE PARTO FASE LATENTE”, con “ACTIVIDAD UTERINA IRREGULAR Y SIN MODIFICACION CERVICAL” y ordenó “ADMINISTRAR MISOPROSTOL 25 MCG VAGINAL CADA 6 HORAS PARA INDUCCIÓN DE TRABAJO DE PARTO Y MONITORIA FETAL”, precisando: “CONTINUAMOS ATENTOS A EVOLUCIÓN CLÍNICA”²⁹.

A las 11:33:00 revisan sus signos vitales. En la nota de enfermería de las 16:50:55 se dice que “la Dra. Galindo” decidió “dejar líquidos endovenosos lactato de ringer a 100cc hora mizoprostol se toma monitoreo pendiente nueva valoración queda 4/70% se realiza amniotomía con salida de líquido claro”³⁰.

La doctora Johana Andrea Galindo Acosta, a las 17:44:05, dice que la paciente está en “TRABAJO DE PARTO FASE LATENTE”, también “DILATACION DE 4 CM BORRAMIENTO DEL 70% ESTACION -1 MEMBRANAS INTEGRAS SE REALIZA AMNIOTOMIA LIQUIDO CLARO NO FETIDO”. En el acápite “ANÁLISIS” indica: “PACIENTE CON BIENESTAR FETAL CLICNOO (sic) HEMODINAMIAMENTE ESTABLE SE INICIA APORTE DE OXITOCINA 6 UNI PASAR SEGUN PROTOCOLO”³¹. En la nota de enfermería de 18:27:50 “se inicia con lactato de ringer 500cc+6 unidades de oxitocina”, y como plan de manejo dispuso la “CONDUCCIÓN” del trabajo de parto³².

A las 18:27:50 se inició “por orden médica... lactato de ringer 500cc+6 unidades de oxitocina titulada”.

En otra nota a las 18:46:14 se escribió “paciente conciente (sic) orientada alerta con líquidos endovenosos lactato de ringer +6 unidades de oxitocina titulada en miembro superior Izquierdo... pendiente nueva valoración médica”.

²⁹ Folio 57, *ibidem*.

³⁰ Folio 58, *ibidem*.

³¹ Folio 60, *ibidem*.

³² *Ibidem*.

Siendo las 19:39:33 se escribe: “con *DIAGNOSTICO Embarazo de 40 semanas, G1 POA2, RH 0+, Dilatacion de 8 ppor 80% con acceso venoso canalizada en miembro superior izquierdo el día pasando lactato de ringer a 100 cc hora por bomba de infusion... paciente refiere movimientos fetales presentes, con monitoria fetal continua positiva, fetocardia de 142latidos por minuto*”.

Ya a las 20:40:35 la gestante tenía sensación “*de pujo*”. Fue valorada por el doctor Marroquín, quién le hizo un tacto vaginal “*encontrando la dilatación de 10 centímetros con borramiento del 100%*” y se ordenó su traslado a la sala de partos³³.

En otra nota coetánea, suscrita a las 20:40:00 por la enfermera Ana Zuley Marroquín García³⁴, se dejó constancia que la señora Tique Garzón ingresó a ese lugar a las “*20+40 HORAS*”, alerta y orientada, “*PASANDO LACTATO DE RINGER MAS 6 UI DE OXITOCINA A 100 CC HORA POR BOMBA DE INFUSION*”, se registró “*BRADICARDIA FETAL DE 119 POR MINUTO*”. El doctor Marroquín “*INFILTRA PERINE CON 2 AMPOLLAS DE LIDOCAINA SIN EPINEFRINA AL 1 % HE INICIA PARTO INSTRUMENTADO*”³⁵.

En ese momento, según el mismo escrito, la paciente presenta “*EPISODIO DE CONFUSIÓN Y DESORIENTACIÓN*”, a continuación “*EPISODIO CONVULSIVO*”. El galeno, entonces, ordenó pasarla de urgencia a la sala de cirugía, se traslada inmediatamente y luego “*SE REALIZA ENTREGA DE LA PACIENTE AL PERSONAL DE SALAS DE CIRUGÍA*”³⁶.

El médico Oscar Fernando Marroquín Ortega, a las 23:39:25, hizo una “*NOTA RETROSPECTIVA SALA DE PARTOS*” en la que indicó, con relación al niño: “*RECIÉN NACIDO MUERTO*” a las “*21+05*”, en pediatría intentaron su reanimación por 30 minutos de forma infructuosa, “*SEXO: MASCULINO --- PESO: 3680 GR --- TALLA: 54 CM --- APGAR: 0*”

³³ *Ibidem.*

³⁴ Folio 63, *ibidem.*

³⁵ *Ibidem.*

³⁶ *Ibidem.*

Y en cuanto a la madre, después de un “*expulsivo*” de 70 minutos “(20+40)”, se pasó a la sala de partos “*POR INADECUADA PRENSA ABDOMINAL*”; se decidió hacer el parto “*INSTRUMENTADO*”, se le aplicaron “*ESPÁTULAS DE VELASCO SIN LOGRAR PARALELISMO, SE INTENTA EN TRES OPORTUNIDADES*”; posteriormente “*SE DECIDE PASAR A CESAREA DE URGENCIA*”, cuando aún estaba consciente.

Ya en la sala de cirugía la afectada “*INGRESA CON ACTIVIDAD ELÉCTRICA SIN PULSO REQUIRIENDO PRIMERA DÓISIS DE ADRENALINA EN PARO CARDIOPULMONAR Y ASISTOLIA, SE DECIDE REALIZAR PROCEDIMIENTO BAJO ANESTESIA GENERAL CON INTUBACIÓN OROTRAQUEAL INMEDIATA... SE REALIZA INCISIÓN TIPO PFANNENSTIEL*” y se extrae al recién nacido muerto.

Luego, la madre “*ES SACADA DE PARO CARDIORESPIRATORIO CON POSTERIOR PERSISTENCIA DE ACTIVIDAD ELÉCTRICA SIN PULSO Y ASISTOLIA*”, se intenta reanimar y responde inicialmente, pero luego “*DE NUEVO PRESENTA ACTIVIDAD ELÉCTRICA SIN PULSO Y ASISTOLIA*” y posteriormente “*HACIA LAS 21+55 DESPUES DE 45 MINUTOS DE REANIMACIÓN SE DECLARA LA MUERTE*”, cuyas causas probables para el médico fueron “*EMBOLIA DE LÍQUIDO AMNIÓTICO VS EVENTO CEREBRO VASCULAR*”³⁷.

La causa de la muerte de la progenitora, según lo dictaminó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el informe pericial de necropsia No. 2017010111001001477, fue “*embolia de líquido amniótico*”³⁸. Y en la del niño, de número 2017010111001001478-1, se concluyó que tenía “*signos de aspiración de líquido amniótico y signos de hipoxia*”³⁹.

En el curso del proceso se recaudaron los testimonios de tres médicos que, en distintos momentos, intervinieron en el trabajo de parto de Miryam Tique Garzón (q.e.p.d.).

³⁷ Folio 64, *ibidem*.

³⁸ Folio 75, *ibidem*.

³⁹ Folio 81, *ibidem*.

El ginecólogo Armando Augusto Ovalle Bracho⁴⁰ indicó que recibió a la paciente un domingo por la noche, con el único factor de riesgo consistente en la edad. Estaba en un “*preparto*” y, por cuestiones de seguridad, no consideró iniciar su proceso de inducción en ese momento, dejando que evolucionara. La madre y el feto estaban bien. No ordenó pasar a cesárea, dada la ausencia de indicación para ello, por lo que tampoco se inició el proceso respectivo para tal fin. Su única conducta fue “*expectante*”.

La aquejada se mantuvo en constante observación y, su padecimiento fue impredecible; añadió que, la edad no impone la cesárea, por cuanto ella tenía una “*pelvis probada*”, al haber presentado otros partos, no tenía hipertensión y el feto estaba lejos de ser macrosómico. Afirmó que la dosis de misoprostol que se le suministró fue la adecuada.

El testigo Juan Fernando Ospina Guzmán⁴¹, adujo que participó en el “*inicio del trabajo de parto*” y dejó a la paciente cuando se encontraba en “*trabajo de parto fase activa, es decir, por encima de cuatro centímetros con un bienestar fetal y materno*”. Dijo que estaban dadas las condiciones necesarias para un alumbramiento vaginal. Refirió que no había ordenes de médicos que dispusieran una cesárea, solo notas de enfermería. Que la patología que sufrió la internada era súbita y no tenía factores de riesgo estadísticamente asociados y prevenibles.

En la fase activa del trabajo de parto debe tener una valoración de cada dos horas por parte de un médico. Los fármacos misoprostol y oxitocina no se pueden suministrar de manera concomitante. Aseveró que no hay signos premonitorios de embolia de líquido amniótico. Nada contraindicaba un trabajo de parto.

Por su parte, el médico Oscar Fernando Marroquín Ortega⁴², fue el último de los galenos que la atendió y quién estuvo presente al momento de las muertes de la madre y el hijo. Indicó que ingresó a su turno a las 8:00

⁴⁰ Minuto 2:07:18, *ibidem*.

⁴¹ Minuto 1:30:21, *ibidem*.

⁴² Minuto 35:35, Archivo “038VideoAudienciaNo.1” en “C-1 PRINCIPAL”.

p.m.; la señora se encontraba en la *“fase activa”* del alumbramiento, con *“10 de dilatación”* y *“100% de borramiento... es decir, en una fase expulsiva del trabajo de parto”*; no obstante, el feto no había descendido, por lo que resultaba inviable trasladarla a la sala de partos, entonces, primero atendió a otra embarazada. Al regresar, advirtió que el embrión no había bajado lo necesario, razón por la que resolvió hacer un *“parto instrumentado”*.

Intentó poner las Espátulas de Velasco, pero no consiguió su *“aplicación... ni tampoco el paralelismo que se debe lograr”*. Hizo tres intentos infructuosos, por lo que *“en ese momento la indicación de la cesárea pues es... pasarla”*; sin embargo, en su tránsito a sala de cirugía la paciente entró en un *“estado de agitación y pierde digamos la conciencia”*, tomó la frecuencia cardiaca del feto, que estaba en 136 latidos por minuto *“que es... normal dentro de la frecuencia cardiaca que debe tener un feto que se encuentra en trabajo de parto”*; luego *“la paciente hace un paro cardiorrespiratorio de manera súbita”*, el anestesiólogo la entubó y él hizo una cesárea *“perimorten lo más rápido posible, saqué el feto en cinco minutos”*, ya estaba sin vida, lo pasó a los pediatras, que intentaron una reanimación sin resultado.

En cuanto a la madre, lograron sacarla de dos paros con medicamentos y masaje cardiaco; sin embargo, hacía las 9:20 de la noche, presentó sangrado masivo, entonces activó *“código rojo”*, colocaron los fármacos pertinentes; acto seguido, entró en un tercer paro del que no salió y transcurridos 45 minutos se produjo su deceso.

Manifestó que lo recomendable no era iniciar con una cesárea, pues, conociendo los antecedentes de la paciente, que ya había tenido nacimientos anteriores, lo usual era, atendiendo la dilatación y el borramiento, dar un lapso de dos horas para que aquel se produjera de forma natural. Ya cuando no pudo poner las espátulas sí se hizo necesario aquel procedimiento.

Añadió que no existía evidencia de “*macrosomía fetal*”, pues esto ocurre en fetos de más de 4000 gramos y el niño pesó menos, en todo caso, la decisión de cesárea no se tomó previamente, él solo encontró a la paciente en fase expulsiva. Aseguró que la embolia de líquido amniótico era altamente letal, lleva a un colapso en segundos y se produce de forma repentina. La valoración a las embarazadas debe hacerse cada dos o tres horas, por parte de médicos ginecobstetras o generales. Los remedios misoprostol y oxitocina no se pueden aplicar simultáneamente, debe haber un tiempo de seis horas de espera entre ellos.

De acuerdo con las anteriores pruebas y recapitulando, se infiere que la familiar de los demandantes ingresó a las instalaciones de la clínica convocada alrededor del mediodía del 6 de mayo de 2017, en buen estado de salud, del que también gozaba el feto, con un embarazo prolongado de 40 semanas. Fue remitida a urgencias por “*sospecha de feto grande*”.

Luego fue ingresada para su trabajo de parto. En dos notas de enfermería se escribió que el “*Dr. Cáceres*” y el “*Dr ovalle*” indicaron, el primero, que “*ordena hospitalizar para cesárea*” y, el segundo, “*valora paciente pasar a sesarea*” (sic) y, a pesar de lo anterior, se mantuvo en trabajo de parto. Según la nota suscrita a las 20:40:00⁴³, se intentó un alumbramiento instrumentado infructuoso, entonces, fue remitida a cesárea y, en tal camino, se desató una patología en la madre.

El facultativo Oscar Fernando Marroquín Ortega decidió extraer por cesárea al niño que encontró muerto a las “*21+5*”, por “*signos de aspiración de líquido amniótico y signos de hipoxia*”, la progenitora sobrevivió a dos paros cardiorrespiratorios y, al tercero falleció, a las “*21+55*”, por “*embolia de líquido amniótico*”, esto último, según el concepto de Medicina Legal.

Con relación a la patología que llevó a la muerte de la paciente, en el dictamen pericial que aportaron los demandantes se dijo que “*es una enfermedad no prevenible, no previsible, de aparición brusca y con*

⁴³ Folio 63, Archivo “003Pruebas.pdf” en “C-1 PRINCIPAL”.

*elevadas posibilidades de conducción al deceso materno fetal tal como ocurrió en el caso que nos ocupa...*⁴⁴.

La anterior opinión, al respecto, coincidió con la del médico Daniel Antonio Montenegro Escobar, que elaboró una experticia decretada de oficio, quien sostuvo que era *“una patología que no es muy frecuente”, de “unos desenlaces que varían... desde el 50% de letalidad hasta el 90%”* y que *“no hay ninguna condición que le pueda a uno predecir o estimular el factor de riesgo para determinar cuándo se va a desenlazar una embolia de líquido amniótico”*⁴⁵.

En cuanto al deceso del menor, en el dictamen traído por los actores, se dijo que la embolia de líquido amniótico conlleva *“elevadas posibilidades de conducción al deceso materno fetal tal como ocurrió en el caso que nos ocupa”*⁴⁶, mientras que el otro galeno sostuvo *“la hipoxia es una consecuencia sensata y lógica de todo el evento”*⁴⁷.

Definido lo anterior, corresponde establecer si hubo, como se alegó en la demanda, demoras *“en el procedimiento parto”* que generaron el fallecimiento de la madre y del niño o, en todo caso, desencadenó el suceso catastrófico, según la tesis planteada en la demanda.

Al respecto, en el dictamen pericial que aportó el extremo activo, quien lo suscribió afirmó que, si bien la inducción a trabajo de parto *“estaba indicada por tratarse de embarazo prolongado”,* en este evento *“tenía una contraindicación absoluta, la desproporción céfalo pélvica dada por feto grande (3.680 g de peso) con una madre de 145 cm de estatura (altura uterina 37 cm)”*.

Agregó que *“la conducta indicada para asegurar la vida del binomio madre hijo era la operación cesárea que se debió realizar como primera y única opción terapéutica, de inmediato, tal como lo decidieron los dos Médicos Ginecoobstetras que la evaluaron inicialmente”,* ello teniendo en cuenta

⁴⁴ Folio 116, *ibidem*.

⁴⁵ Minuto 25:20, Archivo “051VideoAudiencia” en “C-1 PRINCIPAL”.

⁴⁶ Folio 115, Archivo “003Pruebas.pdf” en “C-1 PRINCIPAL”.

⁴⁷ Minuto 1:34:57 “051VideoAudiencia” en “C-1 PRINCIPAL”.

que “[d]esde el comienzo se sospechó feto grande, las ecografías prenatales demostraban bienestar fetal, por lo tanto la decisión idónea, ética y responsable de practicar cesárea cuando la paciente ingresó, habría evitado el catastrófico desenlace, la muerte del binomio madre hijo”⁴⁸.

El Tribunal advierte, respecto de esa afirmación, motivos para dudar de su exactitud. En primer lugar, debido a que quién la emite, a pesar de ser una médica general, no es una persona especializada en ginecología y obstetricia, sino en terapia ocupacional. Y si bien ella afirmó que como profesional ha atendido partos, también sostuvo que el último de ellos fue en “el 89”⁴⁹, es decir, hace más de 30 años⁵⁰, de lo que se deduce que su experticia en la materia es, por lo menos, cuestionable.

Además de lo expuesto, la aludida conclusión, esto es, que lo recomendable como “*primera y única opción*” era la cesárea, careció de una debida sustentación, pues no explicó con fundamento en qué conocimiento científico comprobado y evidencias fácticas, dicho tratamiento era preferible al que ejecutaron los galenos de la Clínica.

Si bien en su escrito indicó, haciendo referencia a un estudio médico, que eran “*contraindicaciones absolutas*” para hacer una inducción de parto el “*sufrimiento fetal*”, “*distocia de presentación*”, “*desproporción céfalo pélvica*”, “*Feto no encajado*”, “*hemorragias del tercer trimestre no controlada*”, “*Miomectomía*”, “*Cesárea corporal. Cx correctiva del piso pélvico Ca invasivo de cerviz*”, “*Tumores previos a la presentación*”, y que eran “*contraindicaciones relativas*”: “*D.C.P. Cesárea segmentaria anterior*”, “*Gran multiparidad (mayor de 5 embarazos)*”, “*Embarazo múltiple*” y, a su turno, afirmó que en este caso existió una desproporción céfalo pélvica, lo cierto es que tal hecho no se acreditó en forma alguna.

En efecto, en su concepto, aseveró que dicha desproporción se produce cuando “*la cabeza del bebé es demasiado grande para el tamaño de pelvis de la madre*” y, que existe “*Macrosomía*” cuando “*el bebé es muy grande*”

⁴⁸ Folio 116, Archivo “003Pruebas.pdf” en “C-1 PRINCIPAL”.

⁴⁹ Minuto 32:09, Archivo “039VideoAudienciaNo.2” en “C-1 PRINCIPAL”.

⁵⁰ La fecha de la diligencia en que sustentó su trabajo es 12 de mayo de 2022.

*y pesa más de 4 kg*⁵¹. No obstante, no explicó por qué consideró y con base en qué pruebas u observaciones que en este asunto, el feto tuviese un cráneo desproporcionado en relación con la pelvis, ni los motivos para concluir que su tamaño era “*macrosómico*”, pese a que, según la evidencia contenida en la historia clínica, la autopsia y lo sostenido por ella⁵², aquél pesó “*3680 g*”, es decir, estaba por debajo de la medida para incluirlo en aquella categoría.

En adición manifestó que la madre ya había tenido otros partos normales por vía vaginal, sin complicaciones, pero el feto en este evento era más grande. Sin embargo, ante una pregunta que se le formuló sobre esta temática, respondió: “*efectivamente en la historia clínica no aparece registro de los pesos ni las tallas de los hermanitos de este bebé que murió*”⁵³ y no explicó cómo conoció, o dedujo, que los anteriores hijos de la paciente fuesen de talla inferior, en comparación con el que venía en camino, de ahí que resulte evidente que su parangón a este respecto se apoyó en suposiciones y, por ende, su conclusión carezca de solidez.

Ninguna otra razón expuso para sustentar que, en este evento, lo recomendable según la medicina fuese la práctica de una cesárea temprana, en lugar de una inducción de parto, para intentarlo por vía vaginal.

La debilidad de su opinión se hace más patente si se contrasta con la del galeno Daniel Antonio Montenegro Escobar, cuyo dictamen fue decretado de oficio por el *a quo*.

Este profesional, experto en el tema sobre el que conceptúo, pues es especialista en ginecología y obstetricia, además de director del programa de tales áreas en una universidad de esta ciudad, sostuvo que “*el determinante de desproporción céfalo pélvica no es ni la altura uterina ni el tamaño de la madre, el elemento que clasifica la desproporción... son las características de la pelvis de la paciente, y las características de la pelvis*

⁵¹ Folio 110, Archivo “003Pruebas.pdf” en “C-1 PRINCIPAL”.

⁵² Folio 115, *ibidem*.

⁵³ Minuto 23:11, Archivo “039VideoAudienciaNo.2” en “C-1 PRINCIPAL”.

de la paciente le daban oportunidad de un parto vaginal” y precisó que en este evento “lo que había que hacer era una secuenciación del trabajo de parto, se siguieron todos los protocolos de inducción... el descenso del feto era adecuado” y “no era la indicación de entrada hacer una cesárea”⁵⁴.

Del análisis conjunto de la evidencia descrita, la Sala infiere que el hecho de que a la paciente se le hubiese inducido el parto, en lugar de practicarle una cesárea de forma temprana, constituyó una acción normal y recomendada, atendiendo las circunstancias de la gestante y el feto, aunado a que ningún motivo médico hacía pensar que lo apropiado fuese llevar a cabo el segundo procedimiento.

La única prueba que refirió que dicha intervención debió practicarse fue el dictamen traído junto con la demanda, el que, como ya se determinó, contiene imprecisiones y contradicciones de gran envergadura, que impiden tomarlo como base de la decisión.

En este punto, el Tribunal no pasa por alto que en la historia clínica obran dos notas de enfermería, en las que se dejó constancia de que los doctores Cáceres y Ovalle, en la tarde y noche del 6 de mayo, consideraron pasar a la paciente a cesárea.

No obstante, tal circunstancia no contraviene las conclusiones ya expuestas, pues, aunque ello se escribió, lo cierto es que los mismos galenos, posteriormente, decidieron proseguir con el trabajo de inducción de alumbramiento, acción que, según las pruebas analizadas, era la indicada, atendiendo a que las circunstancias de la paciente y el feto no lo desaconsejaban, por lo que en tal proceder ninguna culpa se refleja. No existe evidencia, entonces, de que dichas decisiones hubiesen constituido una desatención a la *lex artis*, razón por la que ninguna responsabilidad se le puede atribuir a la demandada por tal causa.

De otra parte, fue un tema pacífico del proceso, que el motivo detonante de los fallecimientos fue una *“embolia de líquido materno”*, enfermedad

⁵⁴ Minuto 53:21, Archivo *“051VideoAudiencia”* en *“C-1 PRINCIPAL”*.

que, como ya se precisó, se genera por causas aún desconocidas por la ciencia, no es prevenible con alguna acción médica, tampoco es previsible, es de aparición brusca, ni está asociada a factores de riesgo comprobados y tiene una tasa elevada de mortalidad.

Según la literatura médica aportada por la parte demandante junto con el dictamen, existen diversas teorías construidas para explicar su naturaleza, aunque *“ninguna de ellas con plena aceptación universal por parte de la comunidad científica”*⁵⁵.

En estas, denominadas *“Teoría de la obstrucción mecánica”, “Teoría trombolastínica”, “Teoría alérgica”, “Teoría bifásica”, “Teoría patogénica integrada”* y *“Teoría infecciosa”*⁵⁶, no se señalan como motivos disparadores de la patología los referidos en el libelo inicial, tales como una aplicación excesiva de oxitocina; un control inadecuado de signos vitales; bradicardia del feto; una ausencia de revisión por parte de especialistas; la ejecución de la *“maniobra de Cristeller”*; o el factor de riesgo de *“broncoaspiración meconial”*.

Es más, si bien la experta que elaboró el dictamen afirmó que el suceso se produjo *“debido a factores como los que ocurrieron, un parto instrumentado y la presentación de una inducción con unas dosis de oxitocina supremamente altas... que no sabemos si se superpusieron a la utilización de misoprostol... entonces esos dos factores la pusieron en riesgo ¿y qué hicieron? generaron comunicación entre la circulación materna y el líquido amniótico lo que favoreció esta catástrofe”*⁵⁷, dichas afirmaciones contradicen el contenido de la literatura científica en que ella misma dijo fundamentar su concepto, la que no refiere como motivo para su aparición que el parto sea instrumentado y menos aún, indica que su causa sea el suministro de oxitocina y/o misoprostol.

Por el contrario, con relación a esto último, de tal documental deduce algo completamente diverso, pues se afirma, en el acápite *“¿La oxitocina en el*

⁵⁵ Folio 256, Archivo *“003Pruebas.pdf”* en *“C-1 PRINCIPAL”*.

⁵⁶ Folio 269 ibidem.

⁵⁷ Minuto 2:55:59 en archivo *“038VideoAudienciaNo.1”* en *“C-1 PRINCIPAL”*.

banquillo de los acusados?”, que “[n]o existen evidencias ciertas que vinculen al uso de drogas estimulantes de las contracciones uterinas con el riesgo de presentar una embolia de líquido amniótico, incluyendo aquellos casos en los que la sobre dosificación indujo hiperactividad”⁵⁸.

Entonces, en lo que tiene que ver con la muerte de Miryam Tique Garzón (q.e.p.d.), la parte actora no acreditó el supuesto de hecho que expuso en su demanda, pues ninguna de las pruebas recaudadas permite inferir, con algún grado de certeza, que la “*embolia de líquido amniótico*” que aquella padeció y su deceso posterior, fueron producto de alguna acción u omisión reprochables e imputables a la Clínica. Es decir, no se demostró la existencia de un vínculo causal entre el daño y la atención médica acreditada.

Los argumentos de la apelación formulados por el extremo actor no refutan la deducción expuesta. En efecto, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, a las partes les incumbe acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, y ante la ausencia de prueba lo que se impone es la desestimación del *petitum*.

Desde tal óptica, el hecho de que el *a quo* le hubiese dado “*mayor valor probatorio*” al dictamen que decretó de oficio, en oposición al que se allegó con la demanda, encuentra plena justificación, según las razones atrás expuestas. Además, el segundo perito, en cumplimiento del artículo 226 del Código General del Proceso, reseñó sobre la identidad⁵⁹, también su dirección y teléfonos para su localización⁶⁰, indicó su profesión y especialidad, adjuntó los diplomas que acreditan sus estudios⁶¹, el listado de sus publicaciones⁶² y relacionó los documentos e información en que se basó, con su respectivo enlace para su consulta en la red⁶³.

⁵⁸ Folio 402, Archivo “003Pruebas.pdf” en “C-1 PRINCIPAL”.

⁵⁹ Folio 10, en archivo “047AllegaDictamenPericialCorreo.pdf” en “C-1 PRINCIPAL”.

⁶⁰ Folio 4 en archivo “049AlleganHojadeVidaPerito.pdf” en “C-1 PRINCIPAL”.

⁶¹ Folios 5 a 9, *ibidem*.

⁶² Folio 3, *ibidem*.

⁶³ Folio 10 “047AllegaDictamenPericialCorreo.pdf” en “C-1 PRINCIPAL”.

Aunque no hizo las manifestaciones de los numerales 5 a 9 del artículo 226 de la citada codificación, la parte actora ningún cuestionamiento ni objeción expresó respecto de su idoneidad e imparcialidad en la audiencia a la que fue citado, momento para la contradicción del dictamen (artículo 228 ibidem). En todo caso, apreciada la experticia bajo los criterios que ordena el precepto 232 de ese Código y atendiendo la idoneidad del perito, la sustentación de su trabajo, la claridad y precisión de su exposición puede afirmarse que el mismo ofrece suficiente apoyo a las razones aludidas.

De todas maneras, es evidente que, aun si se prescindiese de aquel trabajo pericial decretado de oficio por las falencias anotadas, la conclusión a la que se arribaría sería la misma, es decir, la negativa de las pretensiones derivada de la falta de medios persuasivos que demuestren los elementos de la responsabilidad de la demandada.

Lo mismo ocurre en torno a los argumentos relativos a las contradicciones que la parte actora señaló respecto de los ginecólogos que atendieron a la paciente, atrás reseñadas, pues de ninguna de sus declaraciones se deduce que la *“embolia de líquido amniótico”* se hubiese producido por sus actos u omisiones, o podido prevenir, ello atendiendo a la naturaleza súbita e imprevisible de la misma.

Tampoco afectan la conclusión reseñada argumentos tales como que el juez se equivocó al mencionar un porcentaje erróneo de muertes que genera la patología, o la apreciación subjetiva del impugnante conforme a la cual, la demandada *“no tiene el mínimo manejo sobre el tema de habilitación de servicios”*, así como el porcentaje de *“borramiento”* de la paciente al momento en que pasó a la sala de partos, la existencia de un consentimiento informado sin firma, la ausencia de un *“reporte de evento adverso centinela por muerte de gestante y neonato”*; el hecho de que el perito hubiese afirmado que no analizó la autopsia del niño; el envío incompleto del material genético para la necropsia; o que el especialista dijese, en palabras del impugnante, *“que no es responsable no tener en cuenta las anotaciones que realiza el personal de enfermería y/o médicos*

generales y después dice que son errores que comenten... pero que es el especialista quien debe emitir la conducta al especialista”; que resultan ser, todas ellas, críticas periféricas que no contrastan la médula de su juicio, relativa a la falta de prueba de los elementos de la culpabilidad de la demandada en el caso concreto, debido a lo irresistible del suceso.

Situación análoga a la que acaece respecto al argumento atinente a la proporción de la población que, según estadísticas, padecen de dicha enfermedad y fallecen, pues lo relevante a fin de determinar si la demandada estaba en posición de prever y tratar esa patología radica, más que en el número de casos, en la naturaleza de esta, es decir, en su carácter imprevisible y a la incertidumbre sobre sus causas y tratamiento eficaz.

En cuanto a su crítica, consistente en la aportación fragmentaria, por la ausencia de algunos folios de la historia clínica de la paciente, debe atenderse lo considerado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que ha señalado la importancia de tal documento y resaltado que su legibilidad e integridad resultan ser de principal relevancia en casos que, como el presente, se discute la responsabilidad médica. No obstante, también precisó que sus inexactitudes o deficiencias, si bien sirven de indicio para la formación del convencimiento del juzgador, no son suficientes para, solo por ello, deducir la obligación de resarcir los perjuicios reclamados:

“... la obligación de resultado consistente en diligenciar la historia clínica, sin enmendaduras, sin siglas, legible y en forma completa -débito que se predica del médico, de las instituciones de salud, y en fin, de quienes tienen a su cargo ese deber profesional por participar en el cuidado del enfermo- viene a complementar esa facilidad probatoria, en la medida en que esa pieza, en últimas, debe recoger todo el recorrido de la enfermedad del paciente, su estado preliminar, sus antecedentes personales y familiares, el diagnóstico, los medicamentos, las reacciones al tratamiento, los exámenes que le fueron practicados y sus interpretaciones, etc. Lo que se traduce en que su análisis resultará de una importancia inusitada a la hora de determinar la responsabilidad investigada, en vista de que si ese registro complejo, que proviene de una de las partes -la eventual responsable-, no se cumple en absoluto, la gravedad de tal omisión conduciría a predicar no solo similares resultados, en cuanto a la inversión de la carga probatoria, sino fundamentalmente a deducir una mala praxis médica. Pero, en tratándose de una deficiente o inexacta inscripción de datos referidos al paciente en cuestión, la demostración de tal falencia podrá servir de indicio para la formación del convencimiento acerca de la investigada responsabilidad, sin que en principio pueda concluirse, en sede de casación, que la adecuada demostración de

un error probatorio como el que se le atribuye al Tribunal en este caso pueda conducir, sin más, a deducir la obligación de resarcir los perjuicios reclamados⁶⁴.

Por ende, en este caso, si bien en la historia clínica, según la foliatura allí consignada, al parecer faltan algunas hojas, del análisis conjunto de tal documento con las demás evidencias, es posible concluir con un alto grado de convencimiento, que el evento desencadenante del deceso de la paciente, atendiendo su misma naturaleza, no fue provocado por los galenos que la trataron, ni los mismos estaban en posición de precaverlo o preverlo, según ya se explicó.

Cuestión distinta sucede respecto del deceso del producto del embarazo. En relación con tal hecho, la Sala sí encuentra demostrada la responsabilidad de la demandada, pues a pesar de que el factor precipitante de su muerte, según se vio, fue una patología imprevista, las acciones que desplegó la Clínica resultaron tardías, sin justificación para ello.

En efecto, se comprobó con la nota de enfermería *“realizada por: ANA ZULEY MARROQUIN GARCIA Fecha 07/05/2017 20:40:00”*⁶⁵, la que controvierte el testimonio de Oscar Fernando Marroquín Ortega, que por lo menos a esa hora ya se había producido el episodio de confusión y desorientación y luego uno convulsivo, signos de la embolia de líquido amniótico que llevó a la muerte de la madre. Pese a ello, el niño fue extraído, mediante cesárea, solo hasta las “21+05”, ya sin vida. Es decir, desde que se manifestaron los síntomas en su progenitora y, hasta el momento en que los médicos lo sacaron del vientre, transcurrieron 25 minutos.

Dicha demora sí configuró una desatención a lo que el conocimiento científico ordena. La anterior conclusión se encuentra sustentada, de una parte, en el trabajo pericial elaborado por el médico Daniel Antonio Montenegro Escobar, quien refirió que lo recomendado en tales casos es que el parto suceda de inmediato, para mejorar el pronóstico del menor,

⁶⁴ Corte Suprema de Justicia, SC2506-2016, 2 de marzo de 2016.

⁶⁵ Folio 63, Archivo “003Pruebas.pdf” en “C-1 PRINCIPAL”.

y ante el paro cardio respiratorio de la madre, debe practicarse una cesárea “a los 4 minutos”:

“El manejo obstétrico de la paciente debe estar atento y actuar a la prontitud posible. En general se indica la culminación rápida del embarazo en casos de EMBOLIA DE LIQUIDO AMNIÓTICO, siempre y cuando curse con edad gestacional viable. Sin embargo, un reciente análisis objetivo de la evidencia no muestra claramente que la terminación de la gestación aporte beneficios en el pronóstico materno. En casos que ocurra paro cardiorrespiratorio materno, el parto debe darse de inmediato para así mejorar el pronóstico del recién nacido; en general ante paro cardio- respiratorio si la circulación sanguínea no se recupera espontáneamente por la paciente, entonces se recomienda cesárea perimortem a los 4 minutos continuando ininterrumpidamente las medidas de reanimación cardiopulmonar y preferiblemente desde las 20 semanas de gestación en base a probable viabilidad del feto. La atonía uterina se relaciona comúnmente con EMBOLIA DE LIQUIDO AMNIÓTICO y debe ser tratada rápidamente con uterotónicos. Es prioritario intentar mantener la circulación sanguínea y administrar hemoderivados cuando sea necesario, ya que la isquemia e inadecuada perfusión uterina juega un importante papel en la atonía del útero”⁶⁶.

Conclusión que es armónica con el contenido de la literatura científica, que establece que *“la cesárea perimortem se efectuará sin demoras (Balaguer 2005), una vez completado el cuarto minuto de reanimación cardiopulmonar y ante el fracaso del mismo en recuperar el ritmo cardíaco”⁶⁷.*

Por lo tanto, como la demandada no actuó de forma inmediata y, por el contrario, dejó transcurrir un tiempo superior a los cuatro minutos que la ciencia recomienda, sin que se advierta alguna justificación de dicho actuar, pues el suceso ocurrió en un espacio propicio para que tal acto se practicara (una clínica), en el que debe contar con equipos y personal idóneo para hacerlo, no llevó a cabo la maniobra oportunamente.

La afirmación de la apoderada de la demandada, conforme a la cual la extracción no se hizo de forma inmediata porque antes debió agotarse una serie de pasos, tales como *“aplicación de anestesia general”, “intubación orotraqueal”, “asepsia y antisepsia del campo quirúrgico”, “cateterismo vesical”, “colocación de campos quirúrgicos”, “incisión y disección por planos hasta cavidad” e “histerectomía segmentaria”,* no es de recibo para la Sala, puesto que si bien la embolia de líquido amniótico es un evento que no es común, ello no relevaba a la clínica demandada de su deber de

⁶⁶ Folio 9, Archivo “047AllegaDictamenPericialCorreo” en “C-1 PRINCIPAL”.

⁶⁷ Folio 369, Archivo “003Pruebas.pdf” en “C-1 PRINCIPAL”.

extraer al niño de forma rápida (cuatro minutos), a efectos de incrementar sus posibilidades de sobrevivencia, especialmente cuando la paciente se encontraba allí para dar a luz, por lo que su obligación era estar preparada ante cualquier eventualidad, máxime cuando la maniobra en ese lapso reducido es lo que “*se recomienda*”, según el doctor Montenegro Escobar, lo que además permite colegir que, si la ciencia establece que esta acción puede realizarse en dicho tiempo, los médicos de la demandada no tenían motivo alguno para no practicarla.

El anterior análisis permite colegir, por lo tanto, que los argumentos esgrimidos por la convocada en la impugnación, concernientes a su diligencia en la atención del menor, no tienen asidero, pues su extracción del vientre se demoró más de lo indicado científicamente. Entonces, se concluye, tal y como lo afirmó el *a quo*, que al respecto se presentó una falla en su atención.

Determinado lo anterior, corresponde examinar los argumentos expuestos por las partes en torno a los perjuicios reconocidos por el juzgado de primera instancia.

El apoderado de los demandantes alegó que “[r]especto a la condena por lucro cesante... no concedió este valor porque solo concedió en favor del padre del bebe, no sobre el fallecimiento de los dos. La madre y el fruto de la gestación” que “el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes no interfiere en la condena a una indemnización por lucro cesante” y que “se equivocó el *A quo* en manifestar que no se acreditó que la señora Myriam Tique trabajara y que esto era hipotético”, además, no se reconoció el daño a la salud.

Sobre este tema, resulta evidente la improcedencia del reclamo, puesto que en la demanda se pidió el resarcimiento del lucro cesante consolidado y futuro por “*la pérdida del ingreso... que dejaran de percibir los demandantes... por el fallecimiento de la señora MIRYAM TIQUE GARZÓN, como víctima directa como consecuencia en la falla de atención médica que*

le causa la muerte... ”⁶⁸, mientras que, por “daño a la salud”, se solicitó su resarcimiento por “... daños a la salud en la humanidad de víctima directa MIRYAM TIQUE GARZÓN. Los daños a la salud sufridos por la paciente deben ser reparados para resarcir el desmejoramiento a la órbita psicofísica que sufrió la paciente de la cual no estaba obligada a soportar los daños corporales, el dolor físico, por las intervenciones médicas tardías, el desequilibrio emocional y psicológico por el fallecimiento del fruto de la gestación, como consecuencia en la falla de atención médica, que posteriormente le causó la muerte... ”⁶⁹.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento de los menoscabos en comento es improcedente, pues todos ellos se derivaron del fallecimiento de la señora Tique Garzón (q.e.p.d.), el que, según el análisis precedente, no le es imputable a la Clínica Juan N Corpas, quién no obró culposamente en su tratamiento y, por tal razón, no está llamada a su resarcimiento.

Frente a los perjuicios morales, que sí fueron solicitados a favor de la totalidad de los demandantes por concepto de la muerte de la gestante y el niño⁷⁰, debe tenerse en cuenta que tal detrimento:

“está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos’, que se concretan en ‘el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”⁷¹.

En relación con este tópico, la Sala considera que le asiste razón a la parte actora, pues según las reglas de la experiencia, la pérdida de un familiar cercano, como lo es quien estaba por nacer, es motivo de congoja, tristeza y dolor, para quienes serían sus hermanos. Y aunque de tal sentimiento es difícil encontrar la prueba, pues hace parte de la esfera íntima de las personas, ello no impone que deba negarse su reconocimiento, ya que el

⁶⁸ Folio 5, Archivo “001EscritoDemanda” en “C-1 PRINCIPAL”.

⁶⁹ Folio 6, *ibidem*.

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01). (SC10297-2014 de 5 ag. 2014, Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01.

deceso de un familiar que está por llegar los priva de la posibilidad de conformar una relación y rompe un vínculo de hermandad desarrollado ante la espera de su futuro nacimiento.

En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que en eventos como el estudiado, existe una presunción del daño moral y le incumbe desvirtuarla al llamado a indemnizar, lo que en este caso no ocurrió. La Honorable Corte Suprema de Justicia estimó:

“...los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre los parientes”⁷².

Para determinar su cuantía rige el principio del *arbitrium judicis*, vale decir, fijarse con fundamento en la potestad sensata y equitativa del juzgador; pero esta condena debe respaldarse, de forma armónica, con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad ya reconocidos jurisprudencialmente para su tasación. En el caso bajo estudio, en la demanda se solicitó el reconocimiento de 100 s.m.m.l.v. para cada uno de los hermanos. No obstante, la Sala considera pertinente fijar 30 s.m.m.l.v. para cada uno de ellos, por lo que en tal sentido se modificará la sentencia de primera instancia.

De otra parte, la demandada alegó en su apelación que “no se solicitó de manera detallada 50 SMLMV por concepto de indemnización por perjuicios morales a favor del señor JOSE CARLOS JULIO SARMIENTO por el fallecimiento del bebé” y que tal pedimento fue global, baste recordar que para determinar la cuantía de este daño rige el principio del *arbitrium judicis*, como ya se explicó, fijación que, en este caso, el juez de primera instancia llevó a cabo de forma sensata, razonable y proporcional, ello teniendo en cuenta además que no excedió el monto solicitado, pues en dicho libelo se pidió a favor del citado señor un reconocimiento de 100 s.m.l.m.v. por tal concepto y en la sentencia se le concedió 50 s.m.l.m.v., es decir, no desbordó los límites señalados en ese escrito.

⁷² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 28 de febrero de 1990. Gaceta Judicial 2439. Pag. 86

En cuanto al otro argumento de su impugnación, conforme al cual debió condenarse en costas a su contraparte, el mismo también se desestimará, puesto que, según el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso “[e]n caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando el fundamento de su decisión” y, por ende, como las pretensiones se acogieron parcialmente, el juez estaba facultado para omitir la condena aludida, tal y como lo hizo.

Finalmente, con relación a lo manifestado por el apoderado actor, acerca de que el *iudex* ordenó la recepción de pruebas de oficio indebidamente, y obró con favoritismo hacia su contraparte, la Sala precisa, en primer lugar, que conforme a las reglas 169 y 170 *ejusdem*, el juzgador cuenta con la potestad de proceder de esa manera, si es que advierte su utilidad para esclarecer los hechos del litigio, por lo que su actuar al respecto contó con todo el respaldo legal.

Y en cuanto a su supuesto favoritismo, además de que de la revisión del expediente no se advierte una parcialidad o desequilibrio a favor de alguno de los litigantes, esas supuestas incorrecciones no se alegaron en el curso de la primera instancia y no constituyen un verdadero reproche a la decisión de fondo, más bien resultan ser una censura a aspectos del procedimiento que, además de no acreditarse, tampoco afectan las conclusiones a las que llegó el *a quo*.

Corolario de lo anterior, se impone modificar la decisión cuestionada. No se condenará en costas a las partes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Modificar parcialmente el ordinal 2 de la parte resolutive de la sentencia proferida el 25 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, para, en su lugar, reconocer también a favor de por Sadith María Arrázola Tique, Adriana Guzmán Tique, y la menor S.D.S.T., la suma equivalente a 30 s.m.m.l.v., a favor de cada una, por concepto de perjuicios morales. En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9700426faacc7ffd0a0bf946464eca006dc80bd6e3ebb92b3e3dcab25e3773ec**

Documento generado en 01/11/2023 11:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Competencia Desleal
Radicado N.º	11001 3199 0012 2022 89011 02
Demandante.	Lucero Silva Marín
Demandado.	Carlos Augusto Vélez Arias

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandante de la referencia, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 13 de junio de 2023, mediante el cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, dispuso negar la exhibición de los documentos peticionados en la demanda « págs. 21 y 22, archivo denominado *presentación de demanda*», por el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 266 del C.G. del P¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. El Juez de primera instancia, mediante auto censurado negó la práctica de la prueba de exhibición de documentos, solicitada por la parte inconforme, dado que, en el libelo genitor no indicó los hechos que pretendía probar con dicha solicitud, reiterando, que no es de recibo que la parte actora en forma sobreviniente y fuera de las etapas procesales, pretenda mejorar la solicitud de exhibición en esa audiencia inicial, procediendo aclarar cuál es el objeto de la misma y que hechos pretende demostrar. «minutos 1:34:44 y s.s. archivo 30»

¹ Asignado al Despacho por reparto del 11 de julio de 2023 con secuencia 5897

2.2. Directriz que fue objeto de censura por la parte actora, impetrando recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación «minuto 1:35:40 y s.s. archivo 30 Cdo 1», fundamentado en que los hechos que se pretende probar con dicha exhibición son los 15,16 y del 17 al 34. Además, que había radicado una petición ante el demandado en tal sentido, sin obtener respuesta.

2.3. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver. «minutos 1:38:08 a 1:41:50 archivo 30»

1. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Para desatar la alzada se hace necesario memorar el contenido del art. 173 del C. G. del P. que reza:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”

(...).” (resaltado fuera del texto)

A su turno, el artículo 266 ejúsdem, señala que:

“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.” (se resalta)

3.3. Caso concreto

Conforme a los preceptos legales citados, no resultaba procedente, el decreto de la práctica de exhibición de documentos, como se solicitó en la demanda «archivo 00 págs. 21 y 22 expediente digital», en razón a que por expresa disposición del artículo 266 transcrito, se debió indicar en forma por demás clara, los hechos que se pretendían demostrar con dicha prueba, lo cual brilla por su ausencia en el libelo genitor y en el escrito que describió el traslado de las excepciones, oportunidad probatoria que no se traslada al auto de decreto de pruebas, como

ocurrió en el presente caso, cuando el censor pretendió modificar y corregir la misma en la audiencia que las negó.

Tal conclusión, deviene de lo consignado en los artículos 82² y 370³ del C.G. del P., de donde se desprende que la parte actora tiene doble oportunidad para solicitar y aportar pruebas, esto es, (i) con la presentación de la demanda y, (ii) con el escrito que descorre el traslado de las excepciones; etapas procesales que le precluyeron sin que se hubiera corregido el yerro advertido. No siendo la audiencia Inicial el escenario propicio para modificar, reformar o mejorar la solicitud probatoria, como erradamente lo pretende hacer el apoderado de la demandante Lucero Silva Marín.

Así las cosas, como el opugnante no cumplió con la carga que le correspondía, no era viable acceder al decreto del medio probatorio solicitado.

Por ello, se confirmará el auto censurado en cuanto a la negativa en la solicitud de la prueba de exhibición de documentos.

Se condenará en costas a la parte apelante, ante la confirmación de esta decisión (numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

2. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en audiencia de fecha 13 de junio de 2023 «archivo 30 Cdo. 1 expediente digital, minutos 1:34:44 y s.s.», proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo

² Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

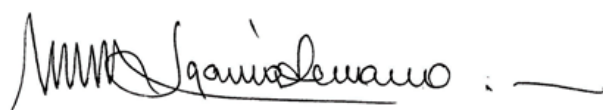
³ Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, en el proceso verbal de la referencia, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

TERCERO: INCORPORAR por Secretaría esta decisión al trámite que se está surtiendo con respecto a la apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e89914142cad9b30ca7c9091b9a0efdb713dcee0ac77e9621348539e229e5**

Documento generado en 01/11/2023 02:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

SALVAMENTO DE VOTO

Proceso	Declarativo – Impugnación de actas
Demandante	Inversiones Pimajua S.A.S.
Demandado	Urbanización Marbella S.A.
Radicado	110013199002201900293 02
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Con pleno respeto por los integrantes de la Sala que conformaron mayoría para la adopción de la sentencia proferida en este asunto, me permito expresar los motivos de mi discrepancia.

En la providencia de la cual me aparto, se precisó inicialmente que, “... a voces del artículo 19 de la Ley 640 de 2001, ‘se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación’, de ahí que el siguiente canon (20) condicione el trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho ‘si de conformidad con la ley el asunto es conciliable’”.

Luego, se indicó que como la acción de impugnación de actos promovida “tiene como propósito establecer si la decisión adoptada por algún órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado se ajusta o no [a] las prescripciones legales y a los estatutos que esos entes han adoptado con el fin de regularse”, no resulta ser una materia conciliable, pues el acuerdo de los particulares “no tiene la fuerza suficiente para controvertir, y menos aún, para derruir la ley o los estatutos, esto es, el contrato social que, a la luz del artículo 1602 del Código Civil, deviene vinculante para los socios...”.

De ahí que, contrario a lo manifestado por la recurrente, “... en consideración a que los efectos de la nulidad absoluta están reservados a la voluntad del legislador, es inviable que los particulares puedan disponer de ella dado su carácter de orden público”.

Dicho criterio está en línea con la normativa y jurisprudencia citadas en el proveído, por lo que, sobre este aspecto, comparto la solución propuesta.

No obstante, allí también se mencionó que, al margen de si la materia era transigible o no, lo cierto es que, “... la sola presentación de solicitud de conciliación cuenta como acto suficiente para suspender el término de caducidad”, postura mayoritaria de la cual respetuosamente me aparto, comoquiera que, si tal como lo puntualizó la Sala, la conciliación extrajudicial en derecho es un requisito que opera exclusivamente para los asuntos en los que la materia es conciliable, a contrario sensu, no puede ser obstáculo para acudir a la jurisdicción directa y oportunamente cuando el asunto en cuestión no pueda resolverse a través de ese mecanismo heterocompositivo de solución de controversias.

Al respecto, no puede perderse de vista que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá agotarse, solo “si de conformidad con la ley, el asunto es conciliable”, por lo que, en los demás casos, tales controversias deberán ser ventiladas, directamente, a través de un proceso judicial.

Por lo tanto, si como bien lo precisó el Tribunal en la sentencia de la cual me aparto, lo concerniente a la nulidad de decisiones sociales por contravención de la ley o los estatutos, que se aspiraba obtener en el presente asunto a través de la acción de impugnación de actos, no era susceptible de conciliación, no existía ningún impedimento para que se presentara la demanda oportunamente; es decir, con antelación al fenecimiento del término de caducidad.

Lo anterior es así, en la medida en que, para que la solicitud de conciliación extrajudicial tenga la virtud de suspender el término de caducidad de la acción, el asunto sobre el que versa la controversia debe ser susceptible de conciliación, y en el caso concreto ciertamente no lo fue.

Considerar lo contrario no solo desconocería la naturaleza misma de la conciliación extrajudicial, sino que la convertiría “... en un requisito meramente formal o nominal, cuya finalidad es retrasar el término fatal para la interposición de las acciones. Recuérdese que este debe verse como un mecanismo de solución de controversias sobre asuntos que sean de su resorte. De manera que la transigibilidad de los asuntos es un aspecto de la esencia de este instrumento”¹.

¹ CSJ. STC16490-2022, 14 dic. M.P. Octavio Augusto Tejeiro. SPV Francisco Ternera Barrios y Luis Alonso Rico Puerta.

En suma, si bien el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 consagra un aliciente en favor del demandante, como es la suspensión de los términos de prescripción o de caducidad, *“hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”*, dicho beneficio opera tan solo en favor de toda persona que, por virtud del mandato legal, no puede acudir directamente a la jurisdicción ordinaria hasta no agotar el requisito de procedibilidad, cuestión que no ocurre respecto de asuntos no conciliables, del que son fiel reflejo las acciones de impugnación de actos de personas jurídicas, habida cuenta que en ellos no recae ningún impedimento para acudir a la jurisdicción dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico para tal fin.

De modo que, en el caso que estudió el Tribunal, al tratarse de un proceso en el que se perseguía la nulidad de ciertas decisiones adoptadas por el máximo órgano social de la persona jurídica demandada, no era posible extender los efectos de la suspensión del término de caducidad, ante la naturaleza no conciliable de las pretensiones. Y ello es así en tanto que la ausencia de requisitos legales y estatutarios para la validez del acto que se investiga es una cuestión ajena a la voluntad de los interesados que, por ende, debe ser dilucidada en el marco de un proceso judicial.

Esa ha sido, por lo demás, la postura homogénea de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Así, por ejemplo, en la providencia de 9 de noviembre de 2007, exp. n.º 00270-01, reiterada en sentencia de 22 de abril de 2013, exp. 00796-00, dicha Colegiatura estimó acertada la posesión de un juez

“... atinente con el rechazo de la demanda por haberse formulado después de los dos meses que impone la ley conforme a los artículos 191 del Estatuto Mercantil y 421 de la ley civil adjetiva, aduciendo sobre el particular que **la conciliación prejudicial no aplica en asuntos como el *sub exámine* dado que la nulidad de las decisiones adoptadas en actas de asamblea no son conciliables, por lo que no se interrumpió la caducidad que corría.** (...) Lo anterior, no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba surgir la inaplazable intervención del juez constitucional, según se pide, pues el

libelo introductorio buscó impugnar las decisiones tomadas el 30 de marzo de 2012, consignadas en el acta al efecto adoptada en asamblea general de accionistas, la que se tildó de albergar ‘nulidad absoluta’, todo lo cual impone que dicha eventualidad no sea susceptible de ser conciliada por los afectados...” (resaltado y subrayado propios).

En otra oportunidad, esa misma Corporación se ocupó de un caso en el que se pretendió interrumpir el término de caducidad de la acción de impugnación de actos de asamblea con el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho y, en esa ocasión, se expuso que dicho trámite:

“...no surtió los efectos suspensivos alegados, debido a que estos sólo se predicán de los asuntos transigibles, y el presente versa sobre ‘una controversia o discusión que se ha privado de la disposición de los particulares, por voluntad del legislador, dada la trascendencia que para el orden jurídico reviste’, cuestión reafirmada en los fallos C-373 de 2008 y C-014 de 2010, emanados de la Corte Constitucional...” (CSJ., sentencia de 9 de agosto de 2012, exp. 01636-00, posición reiterada en fallo de 18 de diciembre de 2013, exp. 02929-00).

En la sentencia de 22 de febrero de 2008, exp. 00083-01, la Corte precisó que de la lectura del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, “... se infiere que el propio legislador excluyó la suspensión de dicho término [de prescripción o de caducidad] a los asuntos respecto de los cuales no consagró la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para formular la respectiva demanda ante la jurisdicción”. Criterio respaldado en pronunciamiento de 27 de enero de 2010, exp. 01704-01.

En época más reciente, ese Alto Tribunal reiteró que “... no cabe duda de que tal requisito de procedibilidad [el de la conciliación extrajudicial] será exigible, únicamente, en aquellos casos en que la materia de que se trate sea conciliable, de donde, en sentido contrario, la misma no puede ser obstáculo para acudir a la jurisdicción cuando el asunto en cuestión no pueda resolverse a través de ese medio de composición” (STC4030-2018, 22 mar.).

Discernimiento por igual empleado en la sentencia STC3850-2020, 17 jun., para convenir en que “... dicha conciliación extrajudicial es un requisito, exclusivamente, para los asuntos en los que la materia sea

conciliable, por lo que, en sentido contrario, no puede ser impedimento para concurrir a la jurisdicción cuando el asunto no pueda desatarse por medio de dicho presupuesto de composición, luego, no en todos los casos es posible requerir su agotamiento”.

Por lo expuesto, respetuosamente considero que, en el *sub lite*, debió confirmarse la sentencia anticipada parcial de primera instancia de 26 de septiembre de 2022 proferida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual declaró probada la caducidad de la acción en lo atinente a las pretensiones de nulidad absoluta formuladas por Inversiones Pimajua S.A.S., frente a las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas de Urbanización Marbella S.A.

En los anteriores términos dejo expuesto mi salvamento de voto, con la comedida reiteración de respeto por los demás integrantes de la Sala Séptima Civil de Decisión.

Fecha *ut supra*,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607764292bb874db593f8db731eac3cc9f5d82bbec915eb51c9e82f678dce313**

Documento generado en 30/10/2023 03:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Isabel Nova Rocha
Demandado	Bancolombia
Radicado	110013199003202003109 01
Instancia	Segunda
Asunto	Suplica

Discutido y aprobado en Sala de 1° de noviembre de 2023 Acta n.° 31

ASUNTO

Procede la Sala Dual el recurso de súplica presentado por Isabel Nova Rocha contra el auto de 18 de julio de 2023¹ emitido por el Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, mediante el cual rechazó de plano la nulidad planteada².

ANTECEDENTES

1.- El 7 de marzo de 2023, la recurrente solicitó declarar la nulidad por indebida notificación de los autos proferidos el 18 de agosto de 2022 (mediante el cual se ordenó sustentar la apelación) y 16 de septiembre de 2022 (por el cual se declaró desierto el recurso), por cuanto se ordenó notificar estos a Isabel Novoa Rocha cuando la demandante tiene el nombre de Isabel Nova Rocha, imposibilitando el seguimiento del proceso en la página de la Rama Judicial³.

2.- En el proveído censurado, el Magistrado Ponente de este asunto, rechazó de plano la petición y fincó que la nulidad se entiende

¹ Ingresado a este despacho mediante informe secretarial de 13 de septiembre de 2023 en archivo 20 del cuaderno de esta instancia.

² Archivo 15AutoRechazaNulidadDevolver de carpeta CuadernoTribunal del expediente digital.

³ Archivo "13DocumentosIncidenteNulidad" de la misma ubicación.

convalidada debido a que no fue alegada oportunamente. Expuso que en providencia de 27 de septiembre de 2022 la Superintendencia Financiera dispuso “Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior, mediante el cual dispuso DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por esta Delegatura.” sin que dentro del término de ejecutoria la parte se hubiere manifestado.

3.- Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso reposición y subsidiariamente súplica en la que solicitó se revoque la providencia antes proferida; sustentó que el auto que declara obedecer al superior no es susceptible de recurso alguno, por tanto, no pudo interponer reparo frente a esa decisión⁴. Adicionalmente petitionó pronunciarse de fondo sobre los siguientes puntos:

“1. No notificar en debida forma, la providencia judicial que admite el recurso de apelación.

Y

2. No tener por sustentado el recurso de apelación, a pesar de que el mismo ya se habría sido efectuado incluso antes de que el despacho admitiera el mismo, y por lo tanto, la decisión de declarar desierto el recurso luce contraria a derecho según pronunciamientos y precedentes judiciales alegados en la solicitud de nulidad”.

CONSIDERACIONES

1.- Se advierte la procedencia del recurso de súplica interpuesto desde la esfera jurídico-procesal, ante el cumplimiento de las exigencias que para tal fin consagra el artículo 331 del Código General del Proceso, porque la providencia censurada es aquella que rechazó la nulidad impetrada.

2.- Previo a estudiar el asunto se aclara que el régimen de nulidades se gobierna por el principio de taxatividad impuesto por el artículo 133 de la normativa procesal vigente, por lo que únicamente es posible examinar la indebida notificación consagrada como causal en dicho precepto; de forma que no es viable analizar de fondo la orden de sustentar la apelación como solicita la demandante.

⁴ Archivo 17RecursoResposicion de la misma ubicación.

3.- De manera previa se advierte que el auto suplicado debe ser confirmado, por las razones que a continuación se exponen:

3.1.- El numeral 1° del artículo 136 *ibídem* consagra que las nulidades se entienden saneadas cuando la parte que podía alegarlas no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerlas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“(...) el principio de la convalidación o saneamiento, que gobierna, junto a otros –recíprocamente complementarios- el instituto de la nulidad procesal, (...) apunta a que el motivo de nulidad se entiende que desaparece por la conducta pasiva de la parte afectada”⁵.

3.2.- En el caso *sub examine*, alega la recurrente que el Magistrado Ponente ordenó notificar erróneamente a “Isabel Novoa Rocha” en lugar de Isabel Nova Rocha por lo que le fue difícil el seguimiento del proceso en el Tribunal mediante la página de la Rama Judicial y no conoció de los autos objeto de reproche. Sin embargo, en el plenario se evidencia que la Superintendencia Financiera profirió decisión fechada el 27 de septiembre de 2022 que obedeció lo dispuesto por este Tribunal en lo referente a declarar desierto el recurso, dicha determinación consagra como demandante a Isabel Nova Rocha y fue notificada el 28 del mismo mes y anualidad⁶.

Frente al proveído anterior la parte activa no alegó vicio alguno, por el contrario, se constata que la misma Delegatura liquidó costas el 6 de octubre de 2022⁷ y finalizó el expediente el 14 de octubre del mismo año⁸ mediante autos que también fueron debidamente notificados y sin recursos.

Posteriormente, el 4 de noviembre de 2022 la actora interpone el incidente de nulidad por indebida notificación, el cual debe ser rechazado de plano en virtud del saneamiento causado por dejar pasar la oportunidad pertinente conforme al numeral 1° del artículo 134 del Estatuto de Ritos Civiles.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (11 de diciembre de 2012). Exp. 52001-3103-001-2007-00046-01 [M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz].

⁶ Archivo 127 AUTO OBEDECER Y CUMPLIR del expediente remitido por la Superintendencia Financiera.

⁷ Archivo 129 APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS de la misma ubicación.

⁸ Archivo 130 FINALIZACION DE EXPEDIENTES de la misma ubicación.

Dicho de otra forma, la legislación colombiana sanciona la conducta pasiva de las partes e intervinientes frente a los vicios generados en el proceso civil al impedir su presentación inoportuna; en torno a ello, no basta que el apoderado de la demandante alegue que “(...) el Auto que declara obedecer al superior no es susceptible de recurso alguno” pues lo que aquí se reprocha es su inactividad para la presentación del incidente desde el 28 de septiembre de 2022 (fecha de notificación del auto de la Superintendencia).

3.3.- Asimismo, se recuerda al apoderado que, frente a la nulidad por indebida notificación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“(...) Sumado a lo antelado, es pertinente precisar que el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial se ofrece como una plataforma de publicidad de las actuaciones y no como un equivalente o sustituto de las formas de «notificación» reguladas en la codificación adjetiva pertinente, por lo que, frente a la eventual carencia de información compilada en el aplicativo web mencionado, corresponde «a la parte interesada, por intermedio de su apoderada, asegurarse de estar al tanto del desarrollo de la actuación consultando los estados electrónicos o el micrositio web dispuesto en la página web de la Rama Judicial para el despacho convocado, es decir, un compromiso más diligente con el trámite en caso de presentar inconvenientes para obtener el historial del expediente» (STC4590-2022 y STC8494-2022).

En un asunto con alguna similitud, esta Corporación estableció que, «ante la falta de registro del expediente en Internet, el accionante en acatamiento a los deberes que implican el ejercicio de la profesión, debió acudir de forma personal a la secretaria de la Corporación y cerciorarse de las actuaciones a las que éste había sido sometido» (STC4590-2022 y STC8494-2022).”⁹

*En esas condiciones, no parece razonable admitir la existencia de un vicio capaz de configurar la «nulidad por violación del inciso final del artículo 133 del Código General del Proceso», ya que al tenor literal de esa disposición, dicha consecuencia invalidante sólo viene dada para aquellos eventos en los que «se ha dejado de notificar una providencia», **descuido que no puede predicarse de ninguna de las aludidas resoluciones, muy a pesar de la inconsistencia en el «nombre del demandante» que pudiera existir en el sistema de gestión, la que por sí misma no bastaba para restringir el «derecho de defensa» que le asistía a su contendor.**” (negrilla fuera del original)¹⁰*

En este sentido, no es posible predicar una vulneración al debido proceso de la señora Nova Rocha por un error en la digitación de su

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC10703-2022. MP. Dra. Hilda González Neira

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (4 de mayo de 2020). Sentencia proferida en radicación E-11001-02-03-000-2020-00028-00. [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque].

nombre, pues los proveídos controvertidos fueron notificados mediante estados n.º E-147¹¹ y E-168¹² bajo el radicado 11001319900320200310901, por lo cual la incidentante no puede pretender la declaratoria de nulidad de los autos cuando no cumplió su deber de consultar los estados de esta Sede Judicial a fin de notificarse.

Corolario de lo anotado, el auto suplicado será confirmado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Dual Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 18 de julio de 2023 proferido por el Magistrado Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al Magistrado Zuluaga Cardona, para que se continúe con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado

¹¹ Estado electrónico de la Sala Civil de esta Corporación, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/118667833/E-147+AGOSTO+19+DE+2022.pdf/d552af6e-b08f-4203-9dc2-a4e389e104ee>

¹² Estado electrónico de la Sala Civil de esta Corporación, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/121914826/E-168+SEPTIEMBRE+19+DE+2022.pdf/9fc69398-3221-47c9-a353-1ad1a15cfc9c>

Firmado Por:

**Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8260c2a788179d690c43d107e5f07f39b72ccd19b7aa4417ba9095e77616d178**

Documento generado en 01/11/2023 02:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013199005 2021 20879 05

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado a los apelantes por el término de cinco (5) días para sustentar los recursos, so pena de declararlos desiertos.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a las partes contrarias, para que se pronuncien al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc843d8422a5a3df755c07d7ab7edbbe73c7225472a2a12167b34824f2f5ae0**

Documento generado en 01/11/2023 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/GRUPO2RUTHELENAGALVISV/Documentos%20compartidos/General/CIVIL/APELACION%20SENTENCIAS/11001310300820220026902?csf=1&web=1&e=DkVZzn>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: María Eloísa Gómez Ardila y otro
Demandado: José Roberto Vieira Barbudo y otros
Radicación: 110013103008202200269 02
Procedencia: Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia
AI-179/23

1

Verificado el examen preliminar del expediente de la referencia (artículo 325 de la ley 1564 de 2012), se evidencia la ocurrencia de una causal de nulidad que invalida lo actuado.

Antecedentes

1. Los señores María Eloísa Gómez Ardila, Melchor Armando Gómez Ardila y Jesús Adolfo Gómez Ardila, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de pertenencia en contra de los señores Libia Vieira de Angulo, Arturo, José Roberto, Rafael Ignacio, Ana Helena y Jesús Danilo Vieira Barbudo y demás personas indeterminadas, para que se declare que les pertenece el dominio pleno, absoluto y exclusivo del inmueble ubicado en la “KR 80J No. 41 A-44 SUR” de esta ciudad.

2. Para fundar su pedimento, señalaron que ostentan la posesión del bien desde el año 2004 de forma continua e ininterrumpida. El predio siempre ha estado en cabeza de aquellos, pero tienen la titularidad incompleta del inmueble,

pues solo cuentan con la inscripción en catastro, lo que refleja una falsa tradición; es decir, no ostentan los derechos reales del mismo.

3. La demanda se admitió el 8 de julio de 2022, se ordenó la inscripción de la demanda, se decretó el emplazamiento de los convocados, se dispuso la instalación de la valla y se ordenó librar los oficios a las respectivas autoridades para informarles sobre la existencia del proceso.

4. Agotadas las etapas correspondientes, con auto de 16 de marzo de 2023 se fijó «(...) fecha y hora para la práctica de la **inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso**, la hora de las 08:30 a.m., del día CATORCE (14) del mes de ABRIL del año dos mil veintitrés (2.023)” y agregó:

“2.1. Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 *Ibidem*, concordante con el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se previene a las partes, que, dentro de la inspección judicial arriba señalada, se evacuarán en una sola audiencia, las actuaciones previstas por los artículos 372 y 373 *ibidem*, esto es, **saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, y de ser el caso, se proferirá sentencia.**

2.2. Debido a lo anterior, **las partes deberán comparecer personalmente** junto con sus apoderados a la realización de la audiencia de la referencia»¹ (negrilla propia del texto citado).

2

Consideraciones

1. De la revisión del expediente, sin mayores elucubraciones, prontamente se advierte que en el trámite de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad que consagra el numeral 5° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal señala “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”.

2. Obsérvese que el numeral 9° del artículo 375 *ibidem*, consagra que “*El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso*”.

¹ PDF 033AutoFijaFechaAudiencia2022-269, C01CuadernoPrincipal.

En consonancia con lo anterior, el artículo 171 de la pluricitada codificación indica que:

«El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.»

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

3

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público» (subraya fuera de texto).

3. Tratándose de procesos de pertenencia, la inspección judicial no es una prueba de poca monta y, por el contrario, se constituye en basilar de la decisión que resuelve de fondo el litigio; al respecto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

«(...) la posesión sobre una cosa es ante todo un hecho material que puede o no coincidir con los títulos registrados demostrativos del dominio, por cuanto un acto material sobre un bien o varios, puede ejercerse sobre el todo o una parte de los mismos, respecto a un predio que

tenga un único o diferentes títulos. En adición, los sistemas georeferenciales no están actualizados, las alinderaciones fijadas en los instrumentos aportados, muchas veces son oscuras e incompletas; frecuentemente, lo puntualizado en un título ayer, hoy no existe por desaparición de mojones o hitos, por alteraciones de la naturaleza o del suelo, por actos del propio hombre, por desenglobes, englobes, o transformaciones geofísicas, y ante todo, por el evidente retraso en los sistemas catastrales y registrales. De ahí la importancia de la inspección judicial en la pertenencia (sic) para obtener percepción judicial directa del hecho positivo que engendra posesión»².

Sobre su objeto, ha explicado la doctrina³ que:

«Tiene la finalidad, como lo dice GARCIA SARMIENTO, “verificar o esclarecer hechos materia del proceso por el funcionario mismo que debe tomar la decisión, o por excepción por un comisionado”. O como dicen LESSONA Y BONNIER, **“consiste en el examen que el juez, acompañado del secretario de su despacho o de uno ad hoc, hace directamente de hechos que interesan al proceso, para verificar su existencia, sus características y demás circunstancias, de tal modo que los percibe por sus propios sentidos, principalmente el de la vista, pero también en ocasiones con su oído, su tacto, su olfato y su gusto”**; es, pues “la prueba directa primordial”⁴. (Negrilla a propósito)

4

También se ha dicho:

«(...) la ley contempla como obligatoria la práctica de inspección judicial sobre el respectivo bien (CGP, art. 375.9), precepto que persigue varios objetivos, a saber:

1°. Que se constate la posesión alegada como fundamento de la demanda. Por supuesto que la inspección judicial no tiene el propósito de que él juez examine las

² Sentencia de Casación SC3271-2020, 7 de septiembre de 2020, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 506893189001200400044 01.

³ Canosa Torrado, Fernando. Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia. Ediciones Doctrina y Ley. 2023. Página 530.

⁴ Resulta necesario precisar, que aunque el autor considera que la práctica de esa prueba no genera nulidad, la suscrita magistrada no comparte su postura, sobre ese especial aspecto, ya que tal afirmación contraría lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

características físicas del bien objeto de usucapión, como que lucen irrelevantes para desatar el pleito. Importa, en cambio, corroborar la identidad del bien objeto de la inspección con la descripción contenida en la demanda, objetivo para el cual puede ser necesaria la ayuda de un perito experto en topografía.

2°. Que se verifique la instalación y conservación adecuada de la valla o el aviso. Como la eficacia empírica del emplazamiento de los interesados indeterminados depende principalmente de la instalación adecuada de la valla o del aviso y su permanencia durante el trámite del proceso, el juez debe prestar especial atención a su ubicación y constatarla con las fotografías aportadas desde el inicio por el demandante. Para dejar constancia de su verificación debe tomar fotografías que muestran el estado actual de la valla o el aviso (CGP, art. 375.9).

3°. Que se practique la mayor cantidad de pruebas útiles para resolver sobre las pretensiones de la demanda. Hallándose junto al bien objeto del proceso quizás el juez pueda percibir pormenores importantes que estimules su iniciativa probatoria y lo induzcan a ordenar pruebas de oficio o por lo menos a ampliar el cuestionario que debe formular a las partes y a los testigos. Además, las narraciones de partes y testigos pueden ser más comprensibles en tanto se obtengan delante de un referente físico concreto como lo es la cosa sobre la que recae el pleito.

5

Como la principal preocupación del juez consiste en descartar la temeridad de la demanda y evitar el fraude contra personas no convocadas directamente al proceso, debe asegurarse de que la posesión esté realmente en cabeza del actor y se haya ejercido por el tiempo señalado en la demanda. Con ese propósito, el juez debería aproximarse a los colindantes y provocar sus declaraciones sobre la identidad del poseedor y el tiempo de posesión, en lugar de conformarse con la narración de los testigos escogidos por el actor, los cuales pueden ser menos imparciales y confiables.

4.° Provocar la definición total del pleito en el sitio donde está localizado el bien. Con toda la información fresca obtenida en el curso de la inspección judicial parece mucho más fácil dirimir allí mismo el litigio, lo que explica

que la ley insinúe agotar en el mismo escenario todos los actos propios de la audiencia inicial y de la audiencia de instrucción y juzgamiento, incluyendo el pronunciamiento de la sentencia (CGP, art. 375.9-2)»⁵.

4. En el *sub examine*, llegado el día y hora señalados para la práctica de la inspección judicial, las partes convocadas se hicieron presentes en el bien objeto del litigio; empero, la titular del juzgado de conocimiento no concurrió y optó por dirigir el recaudo de la prueba a través de medios virtuales aduciendo que “(...) por asuntos de desplazamiento, se ha dispuesto el traslado de un funcionario del Juzgado 8° Civil del Circuito, para lo cual se le da posesión como secretario *ad hoc* al escribiente Luis Manuel Pajoy”⁶.

De otra parte, la diligencia de inspección judicial se adelantó en dos fechas distintas, toda vez que en la primera oportunidad no fue posible tener acceso a la totalidad del inmueble. Inicialmente, un *escribiente* adscrito al estrado judicial que tramita la causa, quien fue designado como secretario *ad hoc*, se desplazó hasta la ubicación del inmueble y desde allí estableció conexión virtual con la titular del Despacho.

Sin embargo, en la segunda fecha, la continuación se hizo de forma enteramente virtual, pues en el lugar no se hizo presente la funcionaria judicial; así que, quien permitió la visualización de la parte restante del predio fue el mismo extremo interesado, quien a través de medio virtual mostró a la juez el que, según se dijo, es un apartamento ubicado al interior del bien objeto de *usucapión*.

De lo anterior, se concluye que la juez *a quo* omitió practicar personalmente la diligencia de inspección judicial, como era su deber, y optó por realizarla de forma virtual sin que medie justificación alguna de su proceder; si bien indicó que por razones de desplazamiento dispuso el traslado de un servidor adscrito al Juzgado, no explicó el motivo que le impedía concurrir, ni porqué habiendo convocado a las partes personalmente, ella se sustraía de dirigir directamente la prueba, y menos el fundamento legal para delegar en un empleado del juzgado lo que a ella le incumbía hacer, la tarea que el legislador le encomendó directa y exclusivamente.

⁵ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4. Procesos de Conocimiento. Esaju, 2021. Páginas 376 y 377.

⁶ Minutos 1:14 y siguientes, archivo de audio 01-Diligencia inspección judicial 2022-269 del Día 14_04_2023 a las 9 AM - 20230414_102027-Grabación de la reunión.

Y es que, aunque la Ley 2213 de 2022, vigente para la data en que se llevó a cabo la inspección judicial, permite la realización de audiencias por medios tecnológicos (artículo 7°) esta disposición debe interpretarse de forma armónica con lo preceptuado por el artículo 171 de la Legislación Procesal Civil, misma que exige al juez de conocimiento la práctica de la prueba de forma personal y restringe el uso de medios virtuales en razón del territorio u otras causas, explicaciones que no se encuentran acreditadas.

Máxime cuando el bien se encuentra en la misma sede del Juzgado; es decir, no era necesario desplazarse fuera de la ciudad de Bogotá, hace parte del perímetro urbano del distrito capital, no se trata de una zona de difícil acceso y tampoco se puso de presente alguna situación de orden público que afectara al sector y que, por ende, impidiera que la juez adelantara *in situ*, la inspección judicial.

A lo dicho, se suma que el abstenerse de acudir al predio en torno del cual giran las pretensiones de la demanda, limita e incluso priva al juez, y al proceso, de la recepción de testimonios de vecinos y demás personas que se encuentren en lugar y que, de forma espontánea podrían acreditar o desmentir los hechos constitutivos de la posesión alegada; es decir, de cierta forma, la imparcialidad de la prueba podría verse afectada, especialmente si quien permite el recorrido del bien y el contacto con quienes allí se hagan presentes, es el mismo interesado en que la sentencia sea favorable a sus aspiraciones.

5. En consecuencia, se torna imperioso declarar la nulidad de lo actuado, para que se rehaga la actuación, de conformidad con lo previsto en este proveído.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de inspección judicial celebrada el 14 de abril de 2023, inclusive; lo anterior, sin perjuicio de las restantes pruebas válidamente recaudadas (artículo 138 de la Ley 1564 de 2012).

2. **ORDENAR** al Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá que rehaga la actuación con apego a las previsiones de ley.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

8

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c06d84a4b049f472916000903341d27426d938250fe5b71c71b883f5d89277d**

Documento generado en 01/11/2023 10:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Antonio José Rodríguez Palacio
Radicación: 110013103010202100355 01
Procedencia: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto
Al-177/23

1

Se resuelve el recurso de apelación promovido por la parte demandante en contra del auto de 23 de agosto de 2023, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado.

Antecedentes

1. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Antonio José Rodríguez Palacio, para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré M026300105187601589619381625.

2. Con auto de 30 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada¹.

4. La señora María Orfa Salazar Muñoz, a través de apoderado, en su condición de compañera permanente de Antonio José Rodríguez Palacio, informó sobre el fallecimiento de aquel, acaecido el 8 de mayo de 2020 y, en tal virtud, solicitó la suspensión del proceso ejecutivo².

¹ PDF 08AutoLibraMandamiento, 01C01Principal.

² PDF 02SolicitudSuspensionProceso, carpeta 10SuspendeElProceso, 01C01Principal.

5. Mediante auto de 6 de abril de 2022³ se negó el anterior pedimento por cuanto no se configuraba ninguna de las causales contempladas en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012. Sin embargo el Juzgado, puso en conocimiento del ejecutante el deceso del demandado, decretó la interrupción del proceso desde el “08 de mayo de 2020” (sic); al amparo del artículo 160 *ibídem*, ordenó la notificación por aviso de Carlos Adolfo Rodríguez Carvajal, como heredero determinado del ejecutado y de su compañera permanente.

6. Por su parte, el apoderado del demandante dijo que Carlos Adolfo Rodríguez Carvajal y Bertha Delia Rodríguez Carvajal son hijos del fallecido ejecutado, quienes fueron reconocidos como tales en el proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla, Valle; agregó que no conoce de la existencia de otros herederos y solicitó que se oficie a la mencionada autoridad judicial para que allegue copia de los registros civiles de nacimiento y datos de contacto de los herederos.

7. Carlos Adolfo Rodríguez Carvajal allegó poder conferido a un profesional del derecho⁴.

2

8. En proveído de 3 de agosto de 2022 se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla (Valle), para los fines solicitados por el demandante. Luego, el 25 de abril del año en curso, se requirió a los Juzgados 18 y 28 de Familia de Bogotá, para que suministraran la información que tengan sobre el proceso de sucesión de Antonio José Rodríguez Carvajal (q.e.p.d.).

9. El pasado 23 de agosto se profirió auto en el que se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, inclusive, toda vez que el deceso del señor Rodríguez Palacio ocurrió con anterioridad a la presentación de la demanda. Así mismo, dispuso su inadmisión y ordenó dirigirla contra los herederos determinados e indeterminados del deudor⁵.

10. Inconforme con tal determinación, el gestor judicial de la entidad convocante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Fundó su desacuerdo en que le es imposible acceder a las pruebas del estado civil necesarias

³ PDF 18AutoRequiere, 01C01Principal.

⁴ PDF 03Poder, carpeta 20AlleganPoder.

⁵ PDF 60AutoResuelveNulidad, 01C01Principal.

para continuar el trámite con los herederos del deudor y que, para ello, aún hay requerimientos pendientes de resolver por los Juzgados 18 y 28 de Familia de Bogotá⁶.

11. En el traslado del recurso, el apoderado de Carlos Adolfo Rodríguez Carvajal, dijo que la decisión de decretar la nulidad está ajustada a derecho y que es deber el recurrente aportar las pruebas o documentos necesarios para la admisión de la demanda.

12. Al resolver el recurso, se mantuvo incólume la decisión y se concedió la alzada en el efecto devolutivo.

Consideraciones

1. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1899, destinó el capítulo 2° del título XI del libro 2° a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales. Estructura que, en esencia, se conservó en el capítulo II del título IV de la sección segunda del libro segundo de la Ley 1564 de 2012.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de especificadas o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el ordenamiento procesal civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones u ocurrieron antes de promoverse otro incidente

⁶ PDF 63Recurso de Reposición, 01C01Principal.

de la misma índole, o cuando se propone después de allanada. Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera.

2. Teniendo en cuenta el principio de taxatividad que rige la institución de las nulidades, aquellas se encuentran contempladas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 así:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

4

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece»

3. En el *sub lite*, la decisión que reprocha el apelante, es aquella que resolvió dejar sin efecto lo actuado a partir de la orden de apremio, inclusive, tras considerar que el deceso del deudor demandado Antonio José Rodríguez Palacio (q.e.p.d.) se dio con antelación a la radicación de la demanda, lo que imponía dirigirla en contra de los herederos determinados e indeterminados de aquel.

3.1. El artículo 53 de la Ley 1564 de 2012 consagra la capacidad para ser parte en cabeza de (i) las personas naturales o jurídicas, (ii) los patrimonios autónomos, (iii) el concebido, para la defensa de sus derechos y (iv) los demás que determine la Ley.

Por su parte, a tono con la legislación civil (artículo 90), la existencia legal de toda persona comienza al separarse completamente de su madre y termina con la muerte natural (artículo 94). Sobre este tema en particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, refirió:

*«4.1. **La capacidad para ser parte** está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas. Ha de destacarse, no obstante, que en modo alguno ésta se puede confundir con la capacidad de obrar, referida a la facultad de ejercer esos derechos y obligaciones sin el auxilio de un tercero, que procesalmente equivale a la capacidad procesal y que determina la posibilidad de realizar actos procesales, directamente o a través del representante o apoderado.*

5

(...)

Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue -de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios»⁷.

3.2. Téngase en cuenta que, el documento base de la ejecución, es el pagaré M026300105187601589619381625

⁷ Sentencia de casación SC2215-2021, de 9 de junio de 2021, Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios. Radicación 11001310302201200276 02.

otorgado únicamente, por Antonio José Rodríguez Palacio, de quien se acreditó murió el 8 de mayo de 2020⁸.

3.3. Por otra parte, indica el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012:

«Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad» (subraya fuera de texto).

⁸ PDF 05Anexo, carpeta 10SuspendeElProceso, 01C01Principal.

3.4. Del material probatorio recaudado en el *sub lite*, se tiene que en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla, Valle con auto de 29 de octubre de 2020, se declaró “**ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ANTONIO JOSE RODRIGUEZ PALACIO** (sic), cuya herencia de defirió por ministerio de la ley, a partir de su fallecimiento acaecido en la ciudad de Bogotá D.C., el día 8 de mayo de 2020, quien tuvo su residencia y asiento de sus negocios en esta municipalidad”⁹ y se reconocieron como herederos de aquel a Bertha Dilia Rodríguez Carvajal y Carlos Adolfo Rodríguez Carvajal.

Lo anterior, al margen del trámite que actualmente se surte en esa causa mortuoria en la que se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir a los jueces de familia de este Distrito Judicial, permite concluir que, respecto del deudor convocado al proceso de ejecución, ya se dio inicio al juicio de sucesión y, por lo tanto, resultaba aplicable la regla que consagra el inciso 3° del artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, la cual el convocante inadvirtió.

4. Considera el apelante que dejar sin efecto lo actuado es una decisión prematura, por cuanto aún no cuenta con la información suficiente para establecer quienes son los herederos determinados del señor Rodríguez Palacio, porque aún están pendientes algunos requerimientos elevados por el juez de primera instancia.

7

Con tal afirmación, desconoce que esa labor investigativa es de su exclusivo resorte, pues era su deber, desde la presentación de la demanda, establecer con total certeza que la causa ejecutiva se dirigía contra una persona con capacidad para ser parte o, en caso de que, como aquí ocurrió, la capacidad de su deudor se haya visto afectada con ocasión de su deceso, identificar los herederos reconocidos y/o determinados de aquel para iniciar el juicio en su contra, con el respectivo llamamiento de los indeterminados.

5. Así, con independencia de que, el juez *a quo* no advirtiera oportunamente desde que se le informó de la muerte del convocado ocurrió con anterioridad a haberse propiciado la acción ejecutiva y, equivocadamente decretara la suspensión del proceso, desde antes de haberse presentado la demanda, lo que dio lugar a que adelantara pesquisas que no le correspondían, lo cierto es que la falta de respuesta a los

⁹ PDF 007AutoInterlocutorio273, 001Principal, subcarpeta 01Juzgado01PromiscuoFamCircuitoSevillaValle, carpeta 61RtaJuzgado28FamiliaBogota, 01C01Principal.

oficios librados a algunas autoridades judiciales, no es presupuesto que impida adoptar la medida de anulación que debió tomar desde el inicio.

6. En consecuencia, resultaba imperioso, en garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los herederos reconocidos, determinados e indeterminados de Antonio José Rodríguez Carvajal (q.e.p.d.), abrogar lo actuado para que la demanda se dirija en contra de personas que tengan capacidad para ser parte, razón por la cual se confirmará la providencia opugnada.

A pesar de lo anterior, no hay lugar a condenar en costas al no aparecer causadas, por cuanto el extremo pasivo de la litis no se encuentra debidamente integrado.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** el auto de 23 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.
- 2.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b972e1d46d5af55020d0729f2987989750f85fdd9599cd3bed2fe701e3e07d**

Documento generado en 01/11/2023 10:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – Incidente de perjuicios
Demandante: Macrofinanciera S.A.
Demandado: Ecopetrol S.A. y otro
Radicación: 110013103026201400071 05
Procedencia: Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Agotada la competencia de esta segunda instancia, retorne el plenario a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd2f00acf8f8bbf6fd5fad682e4be98d4a23c46a3e55a9cd7971b8a5f331f40**

Documento generado en 01/11/2023 10:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **Adriana Ayala Pulgarín**

Radicación: 11001 31 03 029 2019 00458 01.

Examinado el expediente, se observa que en el PDF 16 milita una solicitud de terminación del proceso por “*desistimiento*” elevada por el apoderado judicial que representa a la parte demandante, con facultad para recibir, transigir y desistir, la cual se encuentra coadyuvada por los representantes judiciales de las sociedades que conforman el extremo pasivo de la acción, así como de las aseguradoras llamadas en garantía.

Los firmantes del contrato manifestaron, entre otras cosas, que “*es intención de la parte demandante desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda que cursa en su Despacho, en razón a un acuerdo extrajudicial al cual han llegado la parte demandante y Administradora Country S.A.S y Allianz Seguros S.A. en relación con la controversia que da lugar al proceso de la referencia. [...]Esta solicitud es coadyuvada [...] a fin de que no se produzca condena en costas.*” [sic].

De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, “*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

En ese orden, reunidos los requisitos exigidos por el canon normativo en cita, se accede a la solicitud de terminación elevada por la parte actora, en la que se menciona que las partes llegaron a un acuerdo extraprocesal, sin condena en costas; no sin antes ordenar reanudar el proceso al encontrarse vencido el término de suspensión, decretado mediante proveído adiado 29 de septiembre del año en curso.

En atención a las consideraciones precedentes, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **Reanudar** el presente proceso por encontrarse vencido el término de suspensión.

SEGUNDO: **Aceptar** la solicitud de terminación del litigio elevada por la parte actora.

TERCERO: **Dar por terminado** el asunto de la referencia, con el consecuente desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia que decidió de fondo el asunto.

CUARTO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del *sub examine*, en caso de existir petición de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que la haya solicitado.

QUINTO: **No condenar en costas** por petición expresa de los libelistas.

SEXTO: **Ordenar**, por Secretaría, la devolución de las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05633de5b42f6705f605daace555354da19900007e6bd734d70bbd1d871973a0**

Documento generado en 01/11/2023 03:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103029 2023 00257 01
Procedencia: Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá,
D.C.
Demandante: William Torres Mayorga
Demandado: Antonio Bernardo Cure Yúñez
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el proveído fechado 1 de septiembre de 2023, proferido por el Estrado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **WILLIAM TORRES MAYORGA**, contra **ANTONIO BERNARDO CURE YÚÑEZ**.

3. ANTECEDENTES

Mediante la providencia materia de censura, la Funcionaria rechazó la demanda porque no se presentó el escrito de subsanación dentro

de la oportunidad legal concedida¹.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la promotora formuló recurso de reposición en subsidio apelación². Denegado el primero, se concedió el segundo por auto del 15 de septiembre último³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, adujo que el auto calendado 20 de junio hogaño, mediante el cual dispuso inadmitir el libelo, se notificó por anotación en el estado del día siguiente -21 de junio-, por lo que, el lapso con el cual contaba para enmendar los defectos advertidos acaecía el 28 de junio postrero, data en la que remitió la subsanación al correo institucional del Estrado.

Como soporte de las aseveraciones, reprodujo en el escrito de censura las capturas de pantalla que acreditan el envío y recepción de la comunicación⁴.

5. CONSIDERACIONES

Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso. En esta labor sólo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las circunstancias taxativamente contempladas, sin que puedan aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos.

En el asunto *sub examine*, la Juzgadora de instancia inadmitió el introductorio mediante auto del 20 de junio del año en curso, por 4 causales, para cuya subsanación otorgó el plazo de 5 días, como expresamente lo prevé el precepto aludido en precedencia, so pena de rechazo.

¹ Archivo "09AutoRechazaDemandaNoSubsana20230901.pdf" del "01CuadernoPrincipal" de la carpeta "PrimeraInstancia".

² Archivo "10AlleganRecursoAuto20230904.pdf", *ibídem*.

³ Archivo "13AutoResuelveRecurso20230915.pdf", *ibídem*.

⁴ Archivo "10AlleganRecursoAuto20230904.pdf", *ibídem*.

Las evidencias obrantes en el diligenciamiento revelan que el lapso transcurrió los días 22, 23, 26, 27 y 28 de junio de 2023, término que tenía el actor para dar cumplimiento a la orden impartida, el mandatario acreditó con la impugnación atemperada, haber radicado en la dirección electrónica oficial del Estrado *a-quo* - ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, dentro de la oportunidad concedida, comunicación en la que manifestó: “...*me permito adjuntar memorial subsanatorio...*”.

Al resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, la autoridad, con soporte en el informe secretarial que reposa en el expediente⁵, precisó que, aunque el documento contentivo de la subsanación fue agregado en forma tardía por la Secretaría, lo que permite colegir que la inconformidad manifiesta en este sentido debía tener recepción, adujo que la postura no sufriría mutación alguna, debido a que una de las causales por las cuales inadmitió, no fue enmendada; vale decir, la falta de acreditación del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 90, numeral 7, del Código General del Proceso, atinente a la conciliación extrajudicial, por cuanto estimó que las medidas cautelares deprecadas resultaban improcedentes para exonerar del cumplimiento de la aludida exigencia.

Para resolver la cuestión, viene bien recordar que de manera general tal exigencia tiene su campo de aplicación, entre otras, en la jurisdicción civil, sobre los asuntos susceptibles de conciliación, esto es, con relación a aquellas materias posibles de transacción, desistimiento, etc., condición que, en línea de principio, aplica para el *sub-examine*.

Empero, aunque el párrafo primero del canon 590 *ejúsdem*, contempla que “...*en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...*”, es menester precisar que la

⁵ Archivo “12ConstanciaSecretarialMemorial20230907.pdf”.

solicitud debe ser procedente, pues de lo contrario, quien interponga una acción judicial podría prescindir de ese presupuesto con el simple hecho de manifestar en la demanda la petición de cualquier cautela.

Auscultado el libelo introductorio, se advierte que el *petitum* debe guiarse bajo las reglas del proceso declarativo, pues el asunto materia de litigio es conciliable, entendido el mismo desde el supuesto de una amigable composición de las partes.

Es palmar que, con el escrito genitor, no se acreditó el presupuesto que viene de comentarse, pues pese a que el Estrado *a-quo*, en el numeral 2° del pronunciamiento con el cual inadmitió la demanda, requirió su demostración, al considerar que “...*la solicitud de medidas cautelares de momento resulta abiertamente ineficaz e improcedente...*”, el actor, al enmendar las falencias, en especial la que atañe al punto en desarrollo, indicó que, de acuerdo con el artículo 67, párrafo 3, de la Ley 2220 de 2022, “...*no se requiere el agotamiento de conciliación prejudicial, salvo en los proceso[s] contenciosos administrativos, el cual no es el caso que hoy nos ocupa...*”; al recabar en las medidas atinentes al embargo de las cuentas bancarias y CDT que figuren a nombre del convocado en las diferentes entidades financieras relacionadas en la correspondiente solicitud⁶.

Como puede deducirse fácilmente, las cautelas peticionadas en el escrito incoativo no consultan la naturaleza del caso *sub-examine*, como lo concluyó la primera instancia, ya que no cumplen ninguno de los lineamientos del artículo 590 del Estatuto Procedimental. En efecto, el embargo y secuestro de bienes hace referencia a cuando opera la inscripción de la demanda, sin que aquí sea pertinente, en razón a que las pretensiones no versan sobre el derecho de dominio ni otro real principal; además, solo se les da viabilidad una vez se obtiene sentencia favorable.

Por consiguiente, es claro que no se configura la excepción

⁶ Archivo “06SolicitudMedidasCautelares.pdf”.

contemplada en la normativa citada y, por tanto, la exigencia, como requisito de procedibilidad, se ajusta a la legalidad, de ahí que lo procedente era el rechazo de la demanda, como aconteció.

Se impone como consecuencia de los anteriores razonamientos, confirmar la providencia materia de censura.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 1 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, por no estar trabada la litis.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bb7c3dc56b21449a2550883f77e00aa6d34eb40b83f260e7a4d3265dcf3841**

Documento generado en 01/11/2023 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103031 2017 00608 03
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Demandante: Jaime Sanabria Rivera y otros
Demandados: Consorcio Metalúrgico Nacional Ltda. y otros
Proceso: Verbal
Asunto: Recurso de Casación

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime lo pertinente a la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada 22 de septiembre de 2023, proferida por esta Corporación dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **JAIME SANABRIA RIVERA, 3B FUTURO S.A.** antes **INBEMO S.A., MILE TATIANA MARTÍNEZ SANABRIA, CARLOS EDUARDO GUARÍN MORA, LINA TERESITA ACEVEDO SANABRIA; MARY INÉS y LUZ MARINA SANABRIA RIVERA, MARÍA AMANDA RINCÓN DE SANABRIA, ADRIÁN YOVANY y ADRIANA ANDREA SANABRIA RINCÓN, JAIME MORENO MAC – ALLISTER, WILLIAM RODRIGO**

y **FREDY ALEXANDER BECERRA SANABRIA y KNOW GROUP INC** contra el **CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL LTDA., COLMENA LTDA. hoy CONSORCIO METALÚRGICO S.A.S. - COLMENA S.A.S., G Y J RAMÍREZ S.A., JAIME RAMÍREZ BARRERA, GUSTAVO ALBERTO y RICARDO ANTONIO RAMÍREZ OVALLE, JAIME HERNANDO RAMÍREZ, CONSTANZA y ÓSCAR GILBERTO RAMÍREZ ACEVEDO y ANTURIUM CONSULTING INC.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Recurrida la sentencia de primera instancia, se remitió a esta Colegiatura el presente asunto, el cual después de surtir el trámite establecido, fue decidido mediante pronunciamiento del 22 de septiembre del año en curso¹, en virtud del cual dispuso confirmar la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

3.2. Inconforme, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de casación².

4. CONSIDERACIONES

4.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario procede contra las sentencias expresamente señaladas, dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente exceda de \$1.160.000.000.oo, teniendo en cuenta que la cuantía para recurrir en casación se fijó en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes –artículo 338 *ibídem*-.

¹ Archivo "18SentenciaConfirma.pdf" del "CuadernoTribunal".

² Archivo "19RecursoCasación.pdf", *ibídem*.

4.2. La oportunidad y legitimación para interponerlo se desprenden del canon 337 de la aludida codificación. Es decir, cuando no se formuló una vez proferida la decisión, podrá hacerse por escrito presentado ante la Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de aquélla. Dicha impugnación no podrá hacerla quien no apeló la decisión de primer grado, ni adhirió a la alzada, si el pronunciamiento del *ad quem* es exclusivamente confirmatorio.

4.3. Descendiendo al caso concreto, se advierte que están presentes las condiciones establecidas en las normas antes mencionadas, así como la prevista en el inciso primero del artículo 338 del Estatuto Adjetivo, pues nos encontramos frente a una determinación adoptada dentro de un proceso de aquel carácter, la interposición del recurso fue oportuna y la afectación económica causada, ciertamente, es superior a la tasada por la ley para tal fin.

4.4. Respecto del último tópico, ha sostenido la jurisprudencia que: *“...está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o **negada en la sentencia**; vale decir, a la **cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo...**”*³ –negrilla fuera de texto-.

4.5. Para efectos de determinarlo, conforme las pretensiones del libelo demandatorio, debe tenerse en cuenta que se apuntalaron a declarar simulado el contrato de compraventa de acciones junto con su otrosí, para, en consecuencia, disponer, entre otras órdenes, la restitución de dichos títulos en la participación original, la entrega real y material de todos los activos de la empresa; el resarcimiento del daño emergente causado por no recibir el pago del precio de las

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 11 de abril de 2013, expediente 11001-02-03-000-2012-02892-00; Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

acciones, que sumando las cuotas incumplidas, asciende a \$17.003.622.458.00 como capital, cuya cuantía total es de \$23.101.937.363.00.

Aunado, se exoró el pago solidario como lucro cesante de los intereses de mora causados, desde cuando se hizo exigible cada uno de los instalamentos hasta que se efectúe su solución; cancelar \$41.000.000.000.00 correspondientes al monto que atañe a la defraudación a la empresa Sigmasteel S.A.S., al endeudarla con 18 operaciones de crédito irreales, a favor del Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S. - Colmena S.A.S.; \$89.460.000.000.00, utilidades netas que resultan del funcionamiento de la empresa al 21% de su capacidad de producción durante los 63 meses transcurridos desde febrero de 2012 hasta la fecha; sufragar \$350.000.000.00 como resultado de la prohibición laboral efectuada a todos los vendedores para desempeñarse en el sector de la metalurgia e industria del hierro, durante 5 años; el reintegro a los compradores de \$3.621.015.589,00, cifra abonada.

En esas condiciones, resulta innegable el interés del extremo demandante, pues lo desestimado con la sentencia de segundo grado supera ampliamente el equivalente a los 1000 salarios mínimos legales mensuales para esta anualidad, por manera que el medio de censura debe resolverse favorablemente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

5.1. CONCEDER por las razones consignadas en la parte motiva de

esta providencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 22 de septiembre de 2023, proferida por esta Corporación.

5.2. REMITIR oportunamente el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953bb84598d8574b813ab756420422d122debc8bfa5a3e4bacc523b435d6dc97**

Documento generado en 01/11/2023 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Claudia Yaneth Manrique Rodríguez y otros.
Demandado	Seguros del Estado S.A y T-Ses Televisión Ltda.
Radicado	110013103031202000250 03
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación contra auto

Se decide el recurso de apelación formulado por las partes, contra el auto del 20 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

1. En proveído del 20 de octubre de 2022 fue aprobada la liquidación de costas realizada por la secretaría, en los siguientes términos¹:

CONCEPTO	VALOR
	FOLIOS
AGENCIAS EN DERECHO	15.000.000,00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	0,00
INSCRIPCIÓN EMBARGO INMOBILIARIO	0,00
NOTIFICACIONES	0
POLIZA JUDICIAL	0,00
PUBLICACIONES EDICTALES	0,00
CAUCION	0,00
NULIDAD	0,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	500.000,00
TOTAL	15.500.000,00

¹ Cuaderno de primera instancia, archivo 066.

2. La decisión fue recurrida en reposición y en subsidio apelación, por T-Ses Televisión Ltda., quien acotó que no se dieron a conocer los rubros que componían la liquidación y que sirvieron de fundamento para ponderar el monto indicado, el cual, en su criterio, es exagerado si se tiene en cuenta que el proceso no fue de alta complejidad, razón por la cual debió haberse tasado con el mínimo de lo establecido en el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. En proveído del 7 de junio de 2023 se ratificó la decisión cuestionada y se concedió la alzada en el efecto diferido.

Ello con fundamento en que la liquidación efectuada el 13 de octubre de 2022 por el secretario del despacho, enlistó cada uno de los conceptos sobre los cuales debía sustentarse. Refirió que la labor del funcionario judicial se limita a revisar una actuación de la secretaría, y si es preciso aprobarla o de lo contrario, rehacerla, razón por la cual, en la providencia recurrida no se ponderan los montos a liquidar, como en el caso de las agencias en derecho, pues aquellas se fijaron en la sentencia.

Con todo, indicó que el monto reprochado se halla en el margen previsto por el Acuerdo PSAA16-10554, pues, para el caso, los de fijación de las agencias en derecho están establecidos entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, y el valor asignado corresponde al 6% del total de la condena impuesta a T-Ses Televisión Ltda. Además, la suma fijada se compadece con las condiciones y situaciones fácticas del proceso.

4. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir lo propio.

I. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustada a derecho la decisión por medio de la cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas. Desde ahora se advierte que el pronunciamiento rebatido será confirmado.

2. En cuanto a la procedencia del recurso se otea que lo debatido es susceptible de alzada, al tratarse de un proceso tramitado en primera instancia y estar enunciada la cuestión como apelable en el numeral 5, del artículo 366 del Código General del Proceso, que dicta “[la] liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

3. Para resolver el caso concreto, se advierte que, contrario a lo afirmado por T-Ses Televisión Ltda., en la actuación secretarial aprobada en el proveído reprochado, se encuentran claramente detallados y discriminados los valores aprobados según lo normado en el Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554.

Ahora, el *a quo* al resolver la reposición también explicó que el monto de \$15.000.000 tasado como agencias en derecho, se enmarca en lo orientado en el literal b, numeral 1, del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, que fija un marco del 3 al 7.5% de lo pedido², y tratarse lo concedido del 6% aproximadamente.

Tal correspondencia conlleva a que no exista disquisición por esta magistratura sobre la operación aritmética y por contera, sobre el resultado, al ubicarse dentro de los topes permitidos, máxime cuando, tal como lo anotó el funcionario de primer grado, en el proceso prosperaron en un 80% las pretensiones de la demanda en contra de la recurrente, se agotaron todas las etapas procesales hasta llegar a la sentencia, tuvo una duración de dos (2) años y ocho (8) meses y la gestión de la parte actora conllevó a desestimar las excepciones formuladas; todo lo cual es indicativo de que la suma fijada se compadece con las circunstancias fácticas del proceso, pues atendió a los criterios establecidos en el artículo 2 del mencionado acuerdo.

² Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. Procesos Declarativos En General. (...) (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Bajo estas razones, no prosperan los temas en alzada.

4. Lo dicho pone de manifiesto el fracaso de la apelación, sin condena en costas al no evidenciarse causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto del 20 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

Segundo. Sin condena en costas, al no evidenciarse causadas.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb15fbc97224227619fed866ef9bb882cb7643fd2b061e3dceda8aaa6ed3e779**

Documento generado en 31/10/2023 01:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Servientrega Internacional S.A.
Demandado: Yaxa Colombia S.A.S.
Radicación: 110013103032202000114 01
Asunto: Apelación de auto
AI-178/23

1

Se resuelve el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra el auto de 7 de septiembre de 2023, por medio del cual se regularon los honorarios del profesional del derecho Andrés Felipe Navas Arias.

Antecedentes

1. Servientrega Internacional S.A. confirió poder al abogado Andrés Felipe Navas Arias para que en su nombre formulara demanda ejecutiva en contra de Yaxa Colombia S.A. con el fin de obtener el recaudo judicial de las obligaciones reconocidas en el acuerdo de pago de 10 de diciembre de 2018 por valor de \$902.647.296.

2. Radicada la demanda, luego de ser subsanada en debida forma, con auto de 10 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada [PDF 02AutoLibraMandamiento, CUADERNO 1]; en la misma data, se decretó como medida cautelar el embargo de los derechos de crédito que la ejecutada tuviera a su favor en Mercado Libre Colombia Ltda.

3. En proveído de 13 de octubre de 2022, tras considerar que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que en la oportunidad legal contestara la demanda o propusiera algún medio exceptivo o mecanismo de defensa, se profirió orden de seguir con la ejecución, en los términos del inciso 2° del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 [PDF 25AutoSeguirEjecucion, CUADERNO1].

4. El 16 de enero del año en curso, vía correo electrónico, el profesional del derecho encargado de la defensa de los intereses de la parte ejecutante, informó que su poderdante le revocó el mandato que le había sido conferido [PDF 28RevocatoriaMandato, CUADERNO 1]. Por su parte, el 13 de febrero siguiente, Servientrega Internacional S.A. radicó memorial poder que le confirió al abogado Jorge Alberto Rodríguez Galvis.

5. A través de auto de 10 de abril de 2023, se reconoció personería al jurista Jorge Alberto Rodríguez “Vargas” (*sic*) como apoderado de la demandante y se tuvo por revocado el poder otorgado al letrado Andrés Felipe Navas Arias [PDF 32AutoReconocePersoneríaRemiteEjecución, CUADERNO 1].

6. El abogado Andrés Felipe Navas Arias promovió incidente de regulación de honorarios contra Servientrega Internacional S. A. Solicitó que, conforme a la actividad desarrollada, lo convenido entre las partes, la costumbre y las tarifas que rigen el ejercicio de la profesión se determine que sus honorarios corresponden a una suma igual o superior al 10% de las pretensiones de la demanda [PDF 01IncidenteRegulacionHonorarios, C03CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios].

7. De tal petición se dispuso darle el trámite de incidente, por lo que se corrió traslado a la ejecutante por el término de tres días [PDF 03AutoCorreTraslado, C03CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios].

8. El extremo incidentado se opuso a lo pretendido; argumentó que se malinterpreta la cláusula 9ª del contrato, toda vez que el proceso aún no ha sido llevado a feliz término, y el dinero de la deuda cobrada por vía judicial aún no ha sido recaudado.

Añadió que el mandato conferido al incidentante fue expreso al indicar que la labor era para el recaudo de unas obligaciones y como el dinero todavía no ha sido percibido por la demandante, la tarea no está satisfecha. Así mismo, indicó que tras la emisión del auto de seguir con la ejecución

el abogado Navas Arias no adelantó ninguna gestión adicional.

9. En audiencia de 7 de septiembre de 2023, el *a quo* resolvió fijar como honorarios profesionales del abogado Andrés Felipe Navas Arias la suma de \$90.264.729, a cargo de Servientrega Internacional S. A.; lo anterior, porque el contrato en el que se estipularon los honorarios no se condicionó el pago al recaudo del dinero cobrado.

10. Inconforme con esa decisión, el demandante incidentado promovió recurso de apelación; fundamentó su desacuerdo en que la labor del incidentante estuvo acompañada de un poder, en el que se estableció que el asunto debía llegar a buen término, si bien hay orden de seguir con la ejecución, el encargo no se cumplió, máxime, cuando luego de esa última orden del Juzgado, no presentó ninguna actuación adicional.

Consideraciones

1. El inciso 2° del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, señala:

«TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral».

2. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los presupuestos del incidente de regulación de honorarios, en auto de 31 de mayo de 2010, radicado 1994-04260-01, reiterado en las providencias AC869-2019 y AC1154-2021 enseñó:

«El ordenamiento jurídico atribuye por excepción competencia al juez civil de conocimiento de un asunto para regular los honorarios por la gestión profesional de los abogados, en la hipótesis específica de la revocatoria del poder conferido al apoderado principal o sustituto de una de las partes, cuestión asignada, en línea de principio, a los jueces laborales (artículo 2º, numeral 6º, C.P.T, modificado por el artículo 2º Ley 712 de 2001).

En tal circunstancia, el apoderado a quien se revocó el poder, podrá a su exclusiva elección, optar por el incidente ante el juez civil de la causa o de la actuación ulterior a su conclusión, o promover el proceso respectivo ante el juez laboral competente.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la

notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) **La regulación de honorarios**, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, **“queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma”** (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, “es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil” (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).

g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...” (artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (negrilla fuera de texto).

3. En el *sub examine*, Servientrega Internacional S.A., considera que no había lugar a la regulación de honorarios por cuanto no se cumplió con el mandato encargado; lo anterior, de atender que no se ha recuperado el dinero que fue objeto de la acción ejecutiva.

4. De las documentales allegadas al plenario, resultan relevantes las siguientes:

- Contrato n° 02-2017 para la prestación de servicios profesionales, suscrito entre Servientrega Internacional S.A. y Andrés Felipe Navas Arias; se estableció como objeto:

PRIMERA.- Objeto: En virtud del contrato que se celebra y a cambio de los honorarios que más adelante se detallan, **EL ABOGADO** se compromete con **SERVIENTREGA INTERNACIONAL** a prestarle los siguientes servicios:

1. Asesoría permanente en materia legal en las siguientes áreas: Derecho Comercial, Derecho Laboral, Legislación Postal, Derecho Civil – Contratos, Legislación de transporte, Seguros y en aquellas áreas que se relacionen con las actividades y servicios que presta regularmente **SERVIENTREGA INTERNACIONAL**.
2. Servir de Secretario de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas, cuando dichos organismos se reúnan – si es del caso.
3. Llevar en orden y al día los libros que se relacionan con las anteriores actividades – Derecho Comercial.
4. Plantear y llevar a buen término las reformas estatutarias que se requieran para el buen desarrollo del objeto social de la compañía.
5. Capacitar en las áreas que se requiera, al personal que **SERVIENTREGA INTERNACIONAL** le indique.
6. Desarrollar los contratos tipo para emplear en las diferentes áreas de la Compañía y controlar y monitorear todo tipo de Contratación escrita con clientes y proveedores.
7. Asistir a la Compañía cuando se le requiera para resolver dudas y planear trabajo relacionado con el área legal.
8. Preparar informes periódicos que se le soliciten y que tengan que ver con sus obligaciones y responsabilidades.
9. En materia de cobro de cartera y conforme al trabajo de **EL ABOGADO**, se generarán honorarios adicionales que se fijarán en un porcentaje (entre el 10% o 20%) de la cartera encomendada para el cobro, más los gastos que se generen por cada demanda. Por gestión pre-judicial no se generan honorarios.
10. Las demás que le sean asignadas en desarrollo del objeto de este contrato.

En virtud del numeral 9° de la cláusula 1ª, pretende el promotor del incidente la regulación de sus honorarios equivalente al 10% de las pretensiones de la demanda ejecutiva por él promovida.

- Poder conferido por Servientrega Internacional S.A. al juriconsulto Andrés Felipe Navas Arias “(...) para que en nuestro Formule (sic) Demanda Ejecutiva contra YAXA COLOMBIA S.A.S. (...) para el recaudo judicial de las obligaciones reconocidas en el Acuerdo de Pago de fecha 10 de Diciembre de 2018, por valor de \$902.647.296”¹.

- El profesional del derecho presentó demanda ejecutiva en contra de Yaxa Colombia S.A.S., el 4 de marzo de 2020².

- El 10 de septiembre de 2020 se libró la orden de apremio³, al tiempo que se decretó, como medida cautelar, el embargo de los derechos de crédito de la ejecutada en Mercado Libre Colombia Ltda.; luego de haberse surtido el trámite de notificación a la demandada, el 13 de octubre de 2022 se emitió orden de seguir adelante con la ejecución⁴.

- A través de comunicación fechada 29 de diciembre de 2022 Servientrega Internacional S. A., informó a su otrora abogado Andrés Felipe Navas Arias la terminación unilateral del contrato a partir del 28 de enero de 2023⁵.

¹ 01Cuaderno1.pdf, folio 2

² 01Cuaderno1.pdf, folio 25

³ 02AutoLibraMandamiento.pdf

⁴ 25AutoSeguirEjecucion.pdf

⁵ 28RevocatoriaMandato.pdf

- Con auto de 10 de abril de 2023 se tuvo por revocado el poder otorgado al señor Andrés Felipe Navas Arias⁶.

5. Palmario resulta que el encargo judicial dado al convocante tuvo origen en un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes en contienda el 2 de enero de 2017, en el cual quedó expresamente estipulado que *“En materia de cobro de cartera y conforme al trabajo de **EL ABOGADO**, se generarán honorarios adicionales que se fijarán en un porcentaje (entre el 10% o 20%) de la cartera encomendada para el cobro, más los gastos que se generen por cada demanda. Por gestión pre-judicial no se generan honorarios”*.

Del tenor literal de la anterior estipulación, resulta claro que las actuaciones desplegadas por el profesional del derecho, relativas al cobro de cartera, darían lugar al pago de honorarios adicionales entre un 10% y un 20%, sin condicionarlo al éxito de la gestión o a la recuperación efectiva del dinero perseguido por la vía judicial.

Tampoco del mandato entregado para la promoción de la acción ejecutiva, es posible arribar a tal conclusión, en la que se funda la apelación del recurrente; véase que la expresión *“a buen término”*, que enfatiza el inconforme, no tiene ninguna relación con el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales, como pretende hacerlo ver y, por el contrario, lo que señala es que para ello -para que el proceso llegue a buen término- se dotó al apoderado con las más amplias facultades.

En todo caso, el mandante no puede soslayar el despliegue profesional que verificó su inicial mandatario para cumplir el encargo, resultando idónea y eficaz su gestión pues el proceso se encuentra con proveído que dispuso seguir la ejecución, concomitantemente impulsó labores para que se decretaran y materializaran medidas cautelares.

5. Finalmente, no se advierte desafuero alguno en la suma pactada, pues la misma se encuentra entre los rangos establecidos en el contrato de prestación de servicios el cual, en últimas, es ley para las partes que así lo suscribieron.

6. Por las razones esbozadas en precedencia, se confirmará la decisión opugnada lo que, a su vez, impone condenar en costas al apelante vencido, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

⁶ 32AutoReconocePersoneriaRemitirEjecucion.pdf

Decisión

- 1. CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia de 7 de septiembre de 2023, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.
- 2. CONDENAR** en costas al apelante vencido; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,oo.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

8

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4190a93a736e6c81d36589f9be033c4b7aebf6392e93e3e9b93c7520e51b1e5**

Documento generado en 01/11/2023 10:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103033202200233 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **JAIRO GÓMEZ PAZ Y OTRO**
DEMANDADO: **MILDREDT EXELY MAYORGA NAVAS Y
OTROS**
ASUNTO: **RECURSO DE SÚPLICA**

Discutido y aprobado por la Sala del 1º de noviembre de 2023, según acta N° 042 de la misma fecha.

Procede la Sala Dual a dirimir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia del 6 de octubre de 2023, mediante la cual se inadmitió la alzada promovida en contra de la sentencia proferida el 13 de abril de 2023, dictada por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 6 de octubre de los corrientes, el Magistrado sustanciador declaró "(...) *INADMISIBLE el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de 13 de abril de 2023, mediante la cual el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, declaró la terminación del contrato de arrendamiento de 1º de mayo de 2017 y le ordenó a los arrendatarios (hoy apelantes) que restituyeran el predio objeto de esa negociación*"; porque en el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, los demandantes alegaron como única causal la falta de pago de los cánones de los meses de agosto de 2021 a mayo de 2022, de modo que, en aplicación al numeral 9º del artículo 384 del C.G.P., el presente asunto se tramita en única instancia.

2. En desacuerdo con esa determinación, la parte demandada interpuso recurso de súplica, para lo cual indicó que la providencia cuestionada solamente hace referencia a la mora en el pago de las rentas, dejando de lado los puntos propuestos por la parte demandada en su contestación que se alejan de esa única materia, circunstancia que impone el análisis y estudio de las defensas planteadas, con las que el extremo demandado transporta la extensión del proceso a temas diferentes al estricto marco de la causal de "*mora en el pago*", porque le imponen al fallador mirar hacia la existencia del contrato en sí mismo, sus modificaciones, sus reformas, sus cambios y sus alteraciones, circunstancias estas que estando demostradas no pueden ser desconocidas.

Agregó que la norma aplicada por el Tribunal, que impone la única instancia en el evento en que la demanda se ampare en la causal exclusiva de falta de pago, y así mismo la que impone el no oír al demandado hasta que demuestre el pago de los cánones adeudados, es contraria a la Constitución Política, porque bajo dicho fundamento del Código General del Proceso se dejan a un lado los derechos del arrendatario y se impide que siquiera se estudie o analice su situación contractual o jurídica, por lo que sería viable la aplicación de la "*excepción de inconstitucionalidad*".

Seguidamente adicionó otros argumentos relacionados con su inconformidad con el proceso mismo, las defensas que no fueron escuchadas y la relación contractual que se terminó con la sentencia de primer grado.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, es pertinente destacar que el auto cuestionado es susceptible del recurso de súplica a voces del artículo 331 del Código General del Proceso, ya que en el mismo se resolvió sobre la inadmisibilidad de la alzada formulada por el apoderado de los demandados.

2. Precisado lo anterior, prontamente se advierte que la providencia objeto de censura debe ser confirmada, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

2.1. Con ese propósito, rememórese que si en un proceso de restitución de inmueble arrendado, se enerva como causal exclusiva, la mora

en el pago del canon de arrendamiento, el proceso es de única instancia, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del actual Estatuto Adjetivo Civil.

Sobre este particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente, recordando que en casos como el traído a colación, el principio de la doble instancia no es absoluto, ya que entre otras razones, **a)** está sujeto a excepciones y al arbitrio del legislador, y **b)** lo que se busca es evitar que el arrendatario incumpla su obligación principal de pagar los cánones de arrendamiento, y así impedir que se cause un perjuicio irremediable hacia el arrendador, razón por la cual mediante configuración legislativa se agilizó el proceso al suprimir la segunda instancia¹.

2.2. Teniendo en cuenta las anteriores premisas y escrutado el plenario, se observa que los hechos y pretensiones de la demanda fueron cimentados únicamente en la falta de pago de cada mensualidad de arrendamiento causada durante el periodo del mes de agosto de 2021 al mes de mayo de 2022, por lo que, el proceso se debe adelantar, de manera exclusiva, en única instancia. Es decir que si por algún motivo se genera una controversia que sea susceptible de alzada -como en este caso-, no está llamada a ser debatida a través del recurso vertical, debido a que el legislador tiene la potestad de restringir esta herramienta; según lo dicho líneas atrás.

En esa dirección tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que *"si por mandato legal la restitución de un predio dado en arrendamiento, cuando la causal invocada para ello es la mora, su trámite es de 'única instancia', lo que comporta que, también, lo serán las cuestiones 'adjuntas' que en él se adelanten"*².

Ciertamente, la defensa promovida por el apelante sugiere tópicos que, a no dudarlo, podrían escaparse a la esfera de la mora en el pago, pero no por ello significa que esté habilitada la doble instancia del proceso, pues, se insiste, el legislador es lo suficientemente claro al señalar que en eventos como este, en los que *"(...) la causal de restitución sea **exclusivamente** la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia"*.

¹ Ver entre otras SCC C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-670 de 2004, C-1233 de 2005, C-005 de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.

² CST STC3444-2017

Y es que si el arrendatario quería ser escuchado en sus exceptivas, la misma norma prevé la solución para que pueda actuar activamente al interior del proceso, esto es, acreditando el cubrimiento de los meses que se dicen adeudados, pero tampoco se observa que haya realizado pago alguno.

3. En esas condiciones, no queda camino diferente a despachar desfavorablemente la súplica formulada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Dual

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 6 de octubre de 2023, proferida por el Magistrado sustanciador.

SEGUNDO: Devolver la actuación al despacho correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada
(3320220023301)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(3320220023301)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae5ab64e9ac1490a96bc63871e52226d8dd8475403d8209d119c7146b7aed8b**

Documento generado en 01/11/2023 11:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo.
Radicado No.	11001 3103 034 2023 00069 01
Demandante.	Sociedad RV Ingenieros S.A.S.
Demandado.	Fideicomiso Estatal del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres de Creación Legal, constituido como Patrimonio Autónomo, administrado por la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante de la referencia contra el auto fechado 19 de julio de 2023, proferido por el Juez 55 Civil del Circuito de esta Ciudad, en donde se abstuvo de insistir en los términos del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en la materialización del embargo decretado sobre las cuentas que la ejecutada tiene en Bancolombia¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por medio del auto censurado², la *A quo* dispuso lo siguiente, se transcribe:

“El Despacho SE ABSTENDRÁ, al menos por ahora, de insistir en los términos del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso,

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 22 de agosto de 2023, Secuencia 7186.

² Expediente digital, C02Medidas, Archivo 031.

en la materialización del embargo decretado sobre las cuentas que la convocada tiene en Bancolombia.

Lo anterior obedece, de un lado, a que dicha entidad financiera advirtió a esta judicatura sobre la naturaleza -en principio- inembargable de esos recursos y además acreditó su afirmación con la certificación emitida por la vocera del patrimonio autónomo demandado; y, del otro, que los elementos de juicio que por el momento obran en la foliatura, no permiten concluir que este proceso involucre alguna de las excepciones que se han previsto para la inembargabilidad de los recursos públicos; tema sobre el cual conviene recalcar que la parte actora de este litigio – en su calidad de endosataria- no es la contratista que formó parte del negocio jurídico de alquiler de maquinaria que subyace a las facturas de venta, lo cual impide asumir que la pretendida retención de dineros podría servir para dar a esos recursos la destinación que legalmente les corresponde.

*Por Secretaría comuníquese esta decisión a Bancolombia, advirtiéndole que lo aquí dispuesto **NO APLICA** a los recursos de libre destinación de los que sea titular la convocada y que, por disposición legal, se deben manejar en cuentas corrientes y de ahorro separadas (C-313 de 2014)."*

2.2. Inconforme con tal determinación³, el togado de la Sociedad demandada, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Insiste en la medida de embargo y retención de dineros, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, citando para el efecto precedentes jurisprudenciales que allí dejó sentados.

2.3. Mediante proveído del 10 de agosto de 2023⁴, el *A quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada en el efecto devolutivo, tras no encontrar de recibo los reparos que la censora elevó, al indicar que "... ninguna de las citas que ... trajo a cuento en su censura versan sobre un asunto idéntico o siquiera similar al que es objeto de este proceso, en el fustigado auto el Despacho reconoció de manera expresa la relatividad de la regla de inembargabilidad que opera en materia de dineros públicos, solo que concluyó -con argumentos que en esta oportunidad retoma- que en este litigio en particular, los elementos de juicio que hasta ahora obran en la foliatura no llevan a colegir que se esté en presencia de alguna de las excepciones que jurisprudencialmente se ha previsto para inaplicar la restricción cautelar contemplada en el artículo 594-1 del Código General del Proceso."

Además, precisó lo siguiente:

"... que lo recién expuesto no tiene por objeto, ni como efecto, desconocer la regulación propia del "endoso en propiedad", ni tampoco discutir la legitimación en la causa de la convocante para promover esta

³ Expediente digital, C02Medidas, Archivo 032.

⁴ Expediente digital, C02Medidas, Archivo 038.

actuación (entre otras cosas, porque tal tópico no corresponde a esta instancia del proceso). Se trata simplemente de agotar el juicio de razonabilidad que, como juez de la ejecución, le corresponde a esta judicatura por expresa disposición del parágrafo del citado canon 594, el cual debe efectuarse con mucha más rigurosidad cuando está de por medio el patrimonio público, tal como incluso se reconoce en la investigación académica que “a manera ilustrativa” citó la actora en su escrito de impugnación (pág. 15 del memorial, págs. 13 y 16 del documento citado).

Tampoco sobra recalcar, para abundar en razones, que en el auto objeto de censura el Despacho consignó de manera expresa la obligación de las entidades financieras de retener los recursos de libre destinación de la entidad demandada. Tal manifestación pone en evidencia una razón adicional para no acceder al pedimento de insistencia elevado por la ejecutante, puesto que uno de los requisitos que se han previsto jurisprudencialmente para morigerar la regla de inembargabilidad de los recursos públicos consiste en que “se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora” (T-053 de 2022); hipótesis que, por ahora, no ha hecho presencia en este litigio.”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31 y 35 *ejusdem*.

3.2. Para desatar la alzada, debemos recordar que las medidas cautelares, están concebidas como un instrumento legal que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.⁵

Es por ello, que la Ley Civil Adjetiva ha establecido a favor del demandante las cautelas sobre bienes del ejecutado, tan es así que de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, las puede solicitar “Desde la presentación de la demanda ... el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, y pueden ser limitadas por el Juez a lo necesario. A su vez, el artículo 594 *ibídem*, desarrolla un listado de

⁵ Ver Sentencia C-840 de 2001.

bienes inembargables; sin embargo, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que se admiten ciertas excepciones.

Tal conclusión, se respalda en lo ilustrado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-313 de 2014, en la que enseña que *“la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar”*; en consecuencia, nuestra Máxima Corporación Constitucional se ciñe nuevamente a lo regulado en las sentencias C-732 de 2002, C-566 de 2003, C1154 de 2008 y C- 539 de 2010, las cuales adoptaron diferentes indulgencias ante el referido principio.

En este orden, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1503-2019 de 13 de febrero de 2019, sobre la inembargabilidad de los recursos de salud y las excepciones a éste principio, precisó lo siguiente:

*“... Conforme a la Jurisprudencias antes citadas, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que i) cuando se pretenda el pago de obligaciones de carácter laboral, ii) se haga exigibles por vía judicial créditos contenidos en sentencia emitidas en contra del estado o iii) **se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles, se materializa las excepciones a tal prerrogativa, y por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros.***

Las excepciones que les son aplicables a los dineros destinados a Sistemas General de Participación, no obstante como dichas sumas gozan de una destinación específica, su embargabilidad solamente procederá para el pago de obligaciones que surja en sentencias, títulos u obligaciones laborales en desarrollo de la actividad que se financie con cada una de las partidas que lo integran. ... En tal sentido es del caso, precisar que tales dineros, se insiste, están cobijados por la inembargabilidad y solo pueden ser afectados con medidas cautelares cuando cumpla cualquiera de las hipótesis desarrolladas por vía constitucional, siendo obligatorio para el juez verificar en cada caso si alguna de ellas se encuentra presente.” (Se resalta)

En este orden, la creación de este régimen de excepciones se encuentra fundamentado en la necesidad de armonizar el principio de inembargabilidad con las demás garantías que plasma la Carta Política, tales como la dignidad humana, el acceso a la justicia; máxime cuando lo que se pretende es la protección de un derecho quebrantado o desconocido por una institución que administra recursos públicos.

3.3. Trasladado lo anterior, tenemos que la entidad financiera Bancolombia, allegó al proceso, Oficio de data 14 de junio de 2023, informando sobre la inembargabilidad de los recursos objeto de medidas cautelares, para el efecto indicó al respecto lo siguiente *“En consecuencia, y toda vez que en el oficio de embargo no se señala el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables, Bancolombia S.A. se abstuvo de aplicar la medida cautelar y le solicitamos que, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio nos remita el fundamento legal que justifique la aplicación del embargo”* y anexó una certificación de la Fiduprevisora⁶.

Bajo ese contexto, desde ya se anticipa la revocatoria del auto objeto de censura, puesto que trayendo a colación la jurisprudencia atrás citada, nos encontramos dentro de una de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues, esta situación jurídica es requisito *sine qua non* de la orden judicial impartida a través de auto de fecha 29 de marzo de hogaño⁷.

En efecto, se advierte que la orden judicial relativa a la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado de primer grado en la providencia arriba citada, y comunicadas en debida forma, si bien afectan recursos de naturaleza inembargables, como regla general, la entidad destinataria deberá proceder a su materialización jurídica como lo señala el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso; y que, en este caso como han de afectarse recursos inembargables su proceder debe ceñirse a lo establecido en el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Además, la Corte Suprema de Justicia, frente al examen que deben realizar los jueces, previo a resolver sobre las medidas cautelares que posiblemente recaen sobre bienes inembargables y que se trae a colación para el presente caso, señaló lo siguiente:

“(…) si estimó extensivo a una EPS privada el principio de inembargabilidad, por referirse ciertas cautelas a dineros del citado SGP, ha debido estudiar, igualmente, sus excepciones, siendo la mera enunciación de éstas insuficiente para el efecto.

Correspondía entonces, emitir un pronunciamiento en relación con la posibilidad de descontar dichas sumas, de acuerdo con la tercera excepción jurisprudencial, concerniente a la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(…) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)”⁸. Téngase en cuenta que las facturas objeto del cobro,

⁶ Expediente digital, C02Medidas, Archivo 025.

⁷ Expediente digital, C02Medidas, Archivo 002

⁸Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003.

provenientes de Asmed, devenían de la prestación del servicio de salud brindado “(...) por la Dirección Departamental de Salud del Cauca, hoy liquidada, a través de las 36 Unidades y Hospitales a cargo (...)”; no obstante, ninguna apreciación se elaboró al respecto.

Aunado a lo expresado, no resulta de recibo imponerle a la ejecutante la obligación de probar el carácter de los bienes cautelados cuando, de un lado, la interesada en evitar esas medidas no acreditó la inembargabilidad de éstos y, de otro, los funcionarios acusados bien pudieron ordenar los elementos de convicción correspondientes para determinar la calidad de esos activos y no volver ilusorio el litigio ejecutivo. (Subrayado fuera del texto)

Aunque el Tribunal sostuvo que los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones no podían ser retenidos, aceptó que ese carácter no estaba debidamente probado en el proceso respecto de cada uno de los emolumentos objeto de las medidas. (Subrayado fuera del texto)

Sobre este último aspecto, esta Corte refiriéndose al poder-deber oficioso para el decreto de medios probatorios, anotó: (...)

“[F]rente a las dudas que puedan derivarse en el juicio para el fallador, ahí está a mano la facultad oficiosa en materia probatoria a la que puede acudir contingentemente y si lo estima oportuno (artículos 179 y 180 de la ley civil adjetiva), porque no otra connotación tiene que prevalezca el derecho sustancial sobre el adjetivo (artículos 228 Superior y 4° del Código de Procedimiento Civil), lo cual posibilita que aquellas se remuevan, aun ex officio, en aras de perseguir la verdad real, cometido a que perennemente se debe propender por parte de la jurisdicción (CSJ STC, 21 may. 2013, rad. 01008-00) (...)”⁹.

(...) En consecuencia, si los falladores involucrados omitieron pronunciarse en torno al carácter de cada uno de los bienes cautelados, relegaron la facultad de decretar de oficio las pruebas necesarias para determinar su procedencia y no analizaron lo concerniente a la tercera excepción de inembargabilidad de los dineros del SGP para el caso bajo su conocimiento, brota palmario el quebranto de la garantía prevista en el artículo 29 de la Constitución Política.” (CSJ STC16197-2016) (Se resalta)

Colofón, se revocará la providencia censurada, para que el A quo proceda a pronunciarse nuevamente respecto de la materialización de las medidas cautelares ordenadas en auto de 29 de marzo hogaño, de conformidad a lo expuesto en precedencia; orden que se amparada en la regla de excepción al principio de inembargabilidad en la que se encuentra inmerso el presente proceso ejecutivo. (STC1503-2019, 13 de feb.)

⁹ CSJ. STC de 18 de noviembre de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-02725-00

3.4. No se condenará en costas a la parte apelante, dada la prosperidad del recurso (art. 365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

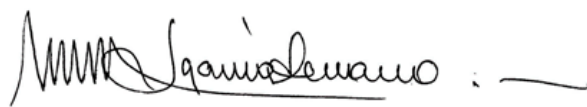
4. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 19 de julio de 2023, proferido por el Juez 55 Civil del Circuito de esta Ciudad, para que proceda a pronunciarse nuevamente respecto de la materialización de las medidas cautelares ordenadas en auto de 29 de marzo de hogaño, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por Secretaría de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada
(034 2023 00069 01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00466f42399cef15740883a20a430bdc25060681d36239ab09d6da3224e8ff7**

Documento generado en 01/11/2023 09:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>